

**LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
CONTRA LA IMPUNIDAD.
LLENANDO LOS VACÍOS
DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

por ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA COÓPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD Y EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL CON CARÁCTER EXTRATERRITORIAL
 1. **Conductas tipificadas en los convenios que hacen efectiva la cooperación contra la impunidad**
 2. **Los fundamentos del ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial**
 - A) *El principio de personalidad activa*
 - B) *El principio de personalidad pasiva*
 - C) *El principio del iudex apprehensionis*
 - D) *Los principios de representación y sustitución*
- III. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD
 1. **La jurisdicción universal convencional**
 2. **La jurisdicción universal y el Derecho consuetudinario**
- IV. LA JURISDICCIÓN PENAL EXTRATERRITORIAL Y EL DERECHO ESPAÑOL
 1. **La regulación establecida: los principios recogidos y el alcance de la jurisdicción penal extraterritorial**
 2. **Límites previstos al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial**
 - A) *Las limitaciones previstas respecto de la actuación al amparo del principio de personalidad activa*
 - B) *El ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial y las condiciones comunes a todos ellos*
 - a) Delito tipificado en la ley penal española
 - i) Genocidio
 - ii) Terrorismo
 - iii) Falsificación de moneda extranjera
 - iv) Los relativos a la prostitución
 - b) Ausencia de juicio, con absolución o condena cumplida, o indulto en el extranjero
 - c) La doble incriminación en el caso de que el ejercicio de la jurisdicción universal dependa de la aceptación de una solicitud de extradición
 3. **Valoración de la regulación del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial en Derecho español**
- V. CONCLUSIÓN
- VI. ANEXO, TABLA Y GRÁFICOS

I. INTRODUCCIÓN

La posibilidad de que el delincuente eluda la acción de la justicia y, por ello, que la comisión de un delito no sea sancionada, constituye un fenómeno esencialmente injusto y de consecuencias negativas para la defensa de los valores pretendida con la tipificación de tales conductas. La impunidad propicia y favorece la delincuencia¹. La lucha contra esta especie de *olvido o perdón por omisión* resulta inexcusable, pero ésta no puede llevarse a cabo por los Estados de manera autárquica, sino que la cooperación internacional resulta imprescindible. Esta cooperación siempre ha sido necesaria, pero hoy día resulta imprescindible para hacer frente a la existencia de una delincuencia transnacional en constante aumento². El avance de los medios de co-

¹ Son varias las circunstancias que propician y favorecen la impunidad. La mayoría de ellas se encuentran en íntima conexión con las deficiencias que presenta el ejercicio de la jurisdicción penal. La ONU, que actualmente intensifica sus esfuerzos para romper la impunidad respecto de las violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha destacado entre otras: a) las legislaciones que eximen de enjuiciamiento a los autores de estos crímenes; b) la falta de actuación y reacción de las autoridades ante las denuncias presentadas por las víctimas o ante los llamamientos urgentes de los relatores especiales de las Naciones Unidas; c) los sistemas judiciales que no funcionan de manera totalmente independiente e imparcial; d) la falta de investigaciones imparciales; e) el equivocado espíritu de solidaridad que determina la sumisión de estas personas a tribunales militares; f) la elusión de la responsabilidad por los presuntos delincuentes con más poder o graduación dentro de las fuerzas militares de los Estados. En este sentido cf. *Los derechos humanos hoy día*, documento al que se puede acceder en la página web de las Naciones Unidas en el apartado de los Derechos Humanos. Sobre la importancia de la lucha contra la impunidad se ha manifestado recientemente la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cf. Res. 1999/34, Doc. E/CN.4/RES/1999/34, de 23 de abril de 1999; Res. 2000/68, de 26 de abril de 2000 y la Res. de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/24, Doc. E/CN.4/Sub.2/Res.2000/24, de 18 de agosto de 2000; posiblemente tras estos pronunciamientos se encuentren los informes presentados por el Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en varias ocasiones ha señalado la importancia de esta lucha.

² La ONU lleva a cabo una labor importante en el desarrollo de esta cooperación internacional. Al margen de los Convenios auspiciados por la Organización, los Órganos de la Organización, en particular su Asamblea General (AGNU), ha demostrado tener interés en la cuestión dedicándole un buen número de Resoluciones a lo largo de sus años de actuación. Sin pretender ser totalmente exhaustivos y teniendo en cuenta la última década, la AGNU ha aprobado resoluciones tendentes a la prevención del crimen y la justicia penal, así como a la lucha contra determinados delitos concretos. Entre las primeras cabe citar, por ejemplo, las Res. 45/108, de 14 de diciembre de 1990; 45/117, de 14 de diciembre de 1990; 46/152, de 18 de diciembre de 1991; 50/145, de 21 de diciembre de 1995; 52/85, de 12 de diciembre de 1997; 53/112, 53/113 y 53/114, de 20 de enero de 1999; 54/125, de 26 de enero de 2000; 54/130, 54/131, de 28 de enero de 2000. De todas ellas me gustaría destacar la 46/152, en la que se crea un programa efectivo de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y la justicia penal, y la 52/85, de 12 de diciembre de 1997, continuación de la declaración política de Nápoles y del plan mundial de lucha contra la criminalidad organizada de carácter transnacional en la que se establece en su Anexo III un Proyecto de Convenio-marco de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada y se detectan las necesidades de esta cooperación internacional a las que tendremos ocasión de hacer referencia en este trabajo. Sobre delitos concretos ha sido el terrorismo el que más veces ha merecido la atención del órgano plenario de la organización, cf., por ejemplo, las Res. 49/60, de 17 de febrero de 1995; 50/53, de 29 de enero de 1996; 51/210, de 16 de enero de 1997; 53/108, de 26 de enero de 1999; 54/110, de 2 de enero de 2000. Otros delitos atendidos por la Asamblea en los últimos años han sido la trata de mujeres y niñas (Res. 53/116, de 1 de febrero de 1999), los delitos relacionados con drogas

municación y la movilidad geográfica social y cultural que comporta han propiciado la posibilidad de eludir la justicia y la aparición de determinadas conductas delictivas que rara vez se circunscriben al territorio de un Estado y que contravienen intereses de los Estados en general o de la comunidad internacional.

A la hora de identificar las vías con las que se ha intentado hacer efectiva esta cooperación internacional contra la impunidad cabe pensar en varias alternativas. En primer lugar, debemos mencionar la *extradición*, manifestación de la cooperación jurídica internacional en materia penal a través de la cual se pretende la entrega de un fugitivo de la justicia al Estado que pretende su enjuiciamiento o el cumplimiento de una condena de privación de libertad. En segundo lugar, se encuentra *el reconocimiento y ejecución de sentencias de carácter penal*, con el que se hace efectiva la ejecución de una sentencia dictada por los tribunales de un Estado sin que resulte necesaria la entrega del delincuente. En tercer lugar, nos encontramos con el reconocimiento de la posibilidad de ejercer la *jurisdicción penal* con carácter *extraterritorial*, o posibilidad de que los tribunales de un Estado puedan conocer de delitos cometidos en el extranjero y que actúa como vía tendente a facilitar la lucha contra la impunidad que se produce por el traspaso de la frontera del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Por último, cabría considerar como cuarta vía la *internacionalización de la justicia penal* y la institucionalización de mecanismos tendentes a hacer efectivo el enjuiciamiento de los delincuentes. Ahora bien, esta posibilidad resulta utópica en el actual estado de desarrollo del Derecho Internacional ya que implicaría la existencia de un Código Penal Internacional generalmente aceptado por los Estados y la existencia de tribunales internacionales encargados de verificar su cumplimiento, detectar las infracciones y sancionar a los culpables. Respecto de la primera de las exigencias, es necesario destacar que aún no se ha conseguido la elaboración de un Código Penal Internacional y los únicos avances consisten en la aprobación de un proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que tampoco incluye todas las conductas consideradas como delitos internacionales o conductas que atentan contra intereses de la comunidad internacional³. Y, en relación con la creación de tribunales penales de carácter internacional, los últimos avances experimentados evidencian que, por el momento, esta institucionalización de la justicia penal internacional sólo puede convertirse en

(Res. de 1999) y los relacionados con la delincuencia organizada de carácter transnacional (Res. 49/159, de 24 de febrero de 1995, y 53/111, de 20 de enero de 1999).

Otras Organizaciones internacionales de carácter regional también dedican sus esfuerzos a facilitar y hacer posible esta cooperación internacional. A lo largo de este trabajo tendremos ocasiones de comprobarlo, en particular respecto del Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos bajo cuyos auspicios se han concluido tratados de cooperación internacional en materia penal y, en particular, tendentes a evitar la impunidad.

³ El proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, elaborado por la CDI y aprobado en 1996, sólo recoge algunos de los crímenes que cabría incluir en tal denominación. Pero ello no debe entenderse en el sentido de considerar que sólo los incluidos en el proyecto son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La propia CDI, en sus comentarios, ha puesto de manifiesto que la inclusión de ciertos crímenes en el proyecto no prejuzga la calificación de otros crímenes en el Derecho Internacional. Como podremos comprobar los delitos que afectan a intereses de la comunidad internacional no se reducen a la agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que son los tipificados en este proyecto de Código. Sobre este proyecto cf. *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/51/10).

realidad respecto de determinados crímenes especialmente graves y contrarios a normas fundamentales del ordenamiento jurídico internacional o que vulneran algunas obligaciones *erga omnes*. Si el Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado en Roma y adoptado el 17 de julio de 1998, consigue las sesenta ratificaciones exigidas para que se produzca la entrada en vigor de este convenio⁴, nos encontraremos ante el establecimiento del primer Tribunal Penal Internacional de carácter permanente que no debe su creación al desarrollo de un conflicto armado⁵. Ahora bien, sabido es que la Corte no tendrá competencia para conocer de todos los delitos tipificados por el Derecho Internacional, sino que sólo será competente, y dentro de las limitaciones ya conocidas, para conocer de actos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y agresión en los términos establecidos en su Estatuto o determinados posteriormente en relación con la agresión⁶. Esta internacionalización de la justicia penal, pensada y proyectada, con las limitaciones apuntadas, con carácter universal, podría plantearse a nivel regional. Así, por ejemplo, la Fun-

⁴ Por el momento, y al 15 de diciembre de 2000, han manifestado el consentimiento en quedar vinculados por el Estatuto de la Corte Penal internacional: Alemania, Bélgica, Belice, Botswana, Canadá, España, Fidji, Francia, Gabón, Ghana, Islandia, Islas Marshall, Italia, Lesotho, Luxemburgo, Mali, Noruega, Nueva Zelanda, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Tadyikistán, Trinidad y Tobago y Venezuela. Cf. *UN Treaty Data Base*. Los últimos avances en el número de ratificaciones del Estatuto permiten ser, respecto de la posibilidad de que la Corte llegue a establecerse, más optimistas que a finales de 1999. Durante el primer semestre del año 2000, el número de ratificaciones supera las que se consiguieron durante todo el año 1999, y en el segundo semestre casi se han duplicado las del primero (cf. gráfico 1). De seguir esta progresión, podríamos augurar que el umbral de sesenta Estados parte podría conseguirse en el año 2002. Ahora bien, no debemos olvidar, como dato que podría ralentizar este proceso y como limitación al carácter universal que pueda presentar el Estatuto, que la actitud combativa de Estados Unidos frente a la Corte puede influir en el estado de ánimo y disponibilidad de algunos Estados a la hora de decidir su participación. En relación con nuestro país, la posible ratificación del estatuto planteó el problema de su compatibilidad con el artículo 56.3 de nuestro texto constitucional. La Comisión Permanente del Consejo de Estado ya consideró que no existía tal colisión ni, por tanto, problema de inconstitucionalidad que obligara a la previa modificación del texto constitucional. Las Cortes Generales ya han autorizado al gobierno a que manifieste el consentimiento al Estatuto (Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, *BOE* de 5 de octubre de 2000), lo que se produjo el 24 de octubre de 2000.

⁵ Hasta nuestros días, los tribunales internacionales creados con la intención de sancionar a los culpables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario se han creado como consecuencia del desarrollo de un determinado conflicto armado. Al final de la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles estableció el procesamiento del káiser Guillermo II por un Tribunal internacional (art. 227) por un delito supremo contra la moral internacional y la validez de los tratados. Su refugio en Holanda, que se negó a conceder la extradición, impidió su procesamiento. Tras la Segunda Guerra Mundial los vencedores de la contienda establecieron dos tribunales internacionales encargados de juzgar a los responsables de los crímenes de guerra cometidos. El Tribunal de Núremberg fue creado en la Carta de Londres, de 8 de agosto de 1945, o Acuerdo para la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra del Eje europeo y el de Tokio, creado en el Estatuto de 1946. En la última década, el desarrollo de dos conflictos armados especialmente violentos desatados en el territorio europeo, el conflicto de la ex Yugoslavia, y el segundo en el continente africano, el de Ruanda, llevaron al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a la creación de dos tribunales penales internacionales *ad hoc* encargados de juzgar a los presuntos culpables de los crímenes cometidos (Res. 827, de 25 de mayo de 1993, para el caso yugoslavo, y Res. 955, de 8 de noviembre de 1994, para el Tribunal de Ruanda. Sobre los aspectos históricos relacionados con la represión de los crímenes de guerra cf. M. Ch. BASSIOUNI, *Derecho Penal internacional*, Madrid, 1984, pp. 60-68.

⁶ Sobre las limitaciones de la CPI y la transcendencia que en la represión de las violaciones del DIH tienen y tendrán las jurisdicciones internas de los Estados, cf. mi trabajo «La aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las Jurisdicciones nacionales», en *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, n.º 4, pp. 237-264.

dación Asiática para la Prevención del Delito⁷ ha propuesto la creación de un Tribunal penal Internacional de carácter regional; un Tribunal Penal asiático que se ocupe de los casos de delincuencia organizada transnacional⁸. Aunque este planteamiento regional pudiera ser factible, no debemos perder de vista que, a la hora de evitar la impunidad y por tanto de hacer efectiva la represión y sanción de aquellos comportamientos que constituyen un delito internacional, lo esencial no es el número de instituciones que se creen o se utilicen, sino la eficacia del sistema establecido y los aspectos positivos que podrían derivarse de la internacionalización. En principio no se perciben con claridad los beneficios que pueda aportar una regionalización de la lucha contra la impunidad, mientras que sí cabe advertir que la universalización redundaría en beneficio de una justicia mundial y en la posibilidad de que se establezca una jurisprudencia universal sobre la represión de ciertas conductas.

Las vías enumeradas —extradición, reconocimiento y ejecución de sentencias, jurisdicción penal extraterritorial y creación de una Corte Penal Internacional— no deben entenderse como opciones excluyentes a la hora de impedir la impunidad, sino que todas ellas se encuentran en íntima conexión y, hoy día, resultan imprescindibles para conseguir el castigo de los delincuentes. La extradición presenta limitaciones que impiden que pueda actuar como única alternativa contra la impunidad. El régimen jurídico sobre el que opera —reciprocidad o norma convencional— y los órganos internos que pueden intervenir en la adopción de las decisiones relacionadas con la misma, son los principales motivos de estas insuficiencias. El reconocimiento y ejecución de sentencias de carácter penal, como alternativa basada en la cooperación bilateral o multilateral, se mueve dentro de los parámetros y condiciones establecidos en los convenios que la hacen posible. El ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial puede, en ocasiones, quedar condicionado a que se haga efectiva la extradición o la entrega del delincuente. Y la internacionalización de la justicia penal tampoco es ajena a la necesidad de cooperación de los Estados con los tribunales internacionales⁹.

II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD Y EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL CON CARÁCTER EXTRATERRITORIAL

En esta ocasión nuestra atención se va a centrar en la tercera de las vías apuntadas, esto es, en el análisis del ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial como instrumento de lucha contra la impunidad y como mecanismo que per-

⁷ ONG reconocida por el Consejo Económico y Social.

⁸ Así lo puso de manifiesto en la Declaración de Nueva Delhi aprobada en la Séptima Conferencia Mundial sobre Prevención del Delito y Justicia Penal de la Fundación citada celebrada del 23 al 26 de noviembre de 1999.

⁹ Cooperación que no siempre se producirá si tenemos en cuenta lo que hasta el momento está ocurriendo con los tribunales penales de la ex Yugoslavia y Ruanda. Basta ojear los informes presentados por éstos a la AGNU y al Consejo de Seguridad para comprobar como existen aún reticencias a la colaboración. En este sentido cf. los informes elaborados por el TPI para la ex Yugoslavia desde 1994, en particular los de 1997, 1998 y 1999: *Rapport Annuel du Tribunal International chargé de poursuivre les personnes présumées responsables de violations graves du Droit International Humanitaire commises sur le territoire de l'Ex Yougoslavie depuis 1991*, Doc. A/52/375 S/1997/729, de 18 de septiembre de 1997; A/53/219 S/1998/737, de 10 de agosto de 1998, y A/54/187 S/1999/846, de 25 de agosto de 1999.

mite llenar los vacíos que plantea el ejercicio de la jurisdicción penal sobre la base del principio de territorialidad. Las razones que justifican la elección de este objeto de análisis se encuentran en íntima conexión con los caracteres que hoy día presenta la delincuencia y la cooperación internacional contra la misma y la situación del estudio de estas cuestiones por la doctrina internacional necesitada de un tratamiento general del problema¹⁰.

Mientras la lucha contra la delincuencia queda confinada dentro de las fronteras nacionales y la impunidad es consecuencia del carácter territorial de la soberanía de los Estados¹¹, del alcance territorial de sus ordenamientos internos y del ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites territoriales del Estado, la respuesta para evitar la impunidad ha venido de la mano de la extradición o con otras medidas tendentes a la entrega a un Estado de los fugitivos de la justicia, como la expulsión o la deportación que se lleva a cabo con la finalidad de acelerar la entrega o de soslayar los requisitos que exige el procedimiento de extradición¹².

Ahora bien, en la actualidad, la situación es bien distinta. Como ha puesto de relieve el Secretario General de la ONU en su informe *Situación del delito y la justicia penal en el mundo*, la globalización ha generado un entorno propicio para la aparición de una delincuencia nueva que actúa cada vez más a través de las fronteras y que tiene, en muchos casos, un carácter mundial, representando una amenaza para la comunidad internacional que, preocupada por ello, es consciente de que la única forma de luchar contra este fenómeno consiste en dar prioridad a la cooperación internacional¹³.

¹⁰ Por el momento los trabajos realizados sobre estas cuestiones presentan un carácter particular, o se refieren a convenios concretos o abordan el problema de la jurisdicción universal en relación con las infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Cf., por ejemplo, la bibliografía recogida *infra* nota 54.

¹¹ La soberanía del Estado, entendida como el conjunto de competencias atribuidas a éste por el Derecho Internacional, tiene una manifestación eminentemente territorial. El territorio del Estado constituye el ámbito espacial en el que primordialmente se ejerce esta soberanía y, por tanto, sus dimensiones condicionan su alcance. En relación con el ejercicio de la jurisdicción penal este planteamiento que acabamos de efectuar comporta que los Estados sean competentes para conocer, con independencia de la nacionalidad de los sujetos, de los delitos cometidos en su territorio (principio de territorialidad). Sobre este principio de territorialidad cf. J. CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español, Parte General*, I., Introducción, 5.ª ed., Madrid, 1996, pp. 193-200; M. COBO DEL ROSAL y T.S. VIVES ANTÓN, *Derecho Penal, Parte General*, 5.ª ed. correg., aument. y actual., Valencia, 1999, pp. 209-213; G. GILBERT, «Crimes sans frontières: Jurisdictional Problems in English Law», *BYIL*, 1992, pp. 416-417; ídem, *Transnational Fugitive Offenders in International Law. Extradition and Other Mechanisms*, Nijhoff, 1998, pp. 87-95; G. LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho Penal Español*, 4.ª ed., Madrid, 1996, p. 128; S. MIR PUIG, *Derecho Penal, Parte General*, 4.ª ed., Barcelona, 1996, p. 21; y M. POLAINO NAVARRETE, *Derecho Penal, Parte General*, t. I, *Fundamentos científicos del Derecho Penal*, Barcelona, 1996, pp. 437-455.

¹² La práctica internacional conoce casos sonados de entregas de delincuentes a un Estado mediante el recurso a estos mecanismos. Probablemente el caso más sonado fue el de Barbie, criminal de guerra nazi expulsado de Bolivia y detenido por las autoridades francesas.

¹³ Cf. Doc. A/CONF. 187/5, de 15 de diciembre de 1999, presentado en la apertura del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, pp. 3, 10 y 12. Como ha puesto de relieve la Secretaría del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en su informe *Cooperación internacional contra la delincuencia transnacional: nuevos retos en el siglo XXI* (Doc. A/CONF. 187/6), la interdependencia económica y el aumento del comercio internacional facilitan la transferencia de bienes y el movimiento de personas a través de las fronteras. En este sentido cf. también Doc. E/CN. 15/2000/2, de 16 de febrero de 2000, Informe del Director Ejecutivo sobre la Labor del Centro para la Prevención Internacional del Delito presentado en el 9.º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal celebrada en Viena del 18 al 20 de abril de 2000, pp. 6 y 8.

La búsqueda de soluciones concertadas ha provocado la aparición de un número destacable de convenios internacionales, cuyo volumen va en aumento, en los que además de tipificar como delitos determinadas conductas especialmente dañinas para la comunidad internacional, se prevé la posibilidad —en algún caso la obligación— de que los presuntos culpables sean juzgados por tribunales de un Estado en cuyo territorio no fueron cometidos los hechos. Entre universales y regionales existen más de cuarenta convenios de los cuales la gran mayoría recogen varios principios habilitadores del ejercicio de la competencia judicial extraterritorial¹⁴ o cuentan, al menos en la mayoría de los casos, con el título que otorga mayor alcance a la actuación represora de los Estados —la *universalidad*— (véase tabla 1). Este principio habilitador se encuentra incluido en la mayoría de los convenios citados siendo superado en su previsión únicamente por el principio de personalidad activa que, como tendremos ocasión de comprobar, presenta un alcance de actuación limitado (véase gráfico 2).

Para un futuro próximo, ya existen proyectos de convenios en los que se tipifican conductas nuevas. En 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), en su Resolución 52/85, de 17 de diciembre de 1997, puso de manifiesto la necesidad de modificar algunos de los convenios existentes, como los relativos a la esclavitud, trabajo forzado, trata de seres humanos y explotación de la prostitución ajena, falsificación de moneda, importación, exportación y transferencia de la propiedad ilícita de bienes culturales e infracciones aduaneras, y la necesidad de adoptar convenios nuevos para hacer frente a nuevas formas de delincuencia desarrolladas en los últimos años. Como objetivos alcanzados cabe destacar que la Asamblea General adoptó en su 54.º período de sesiones una Resolución en la que se incorporan dos Protocolos a la Convención sobre los Derechos del Niño, uno relativo a la *participación de los niños en los conflictos armados* y otro sobre la *venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía*¹⁵, y que el Comité Especial de la AGNU encargado de elaborar una *Convención contra la delincuencia organizada transnacional* preparó cuatro proyectos, una Convención —la *Convención contra la delincuencia organizada transnacional*¹⁶—, y tres Protocolos —sobre la *fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*¹⁷, contra el *tráfico de migrantes por tierra, mar y aire*¹⁸ y para *prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*¹⁹—. Salvo el protocolo sobre armas los demás han sido adoptados el 15 de noviembre de 2000²⁰. En la Confe-

¹⁴ Sólo cabe considerar como excepciones el Convenio de Ginebra de 12 de septiembre de 1923, para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas (*Gaceta de Madrid* de 30 de septiembre de 1924; Dicc. A. 15828), y el Convenio Europeo, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de infracciones de circulación por carretera.

¹⁵ Doc. A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000.

¹⁶ Cf. Doc. A/AC. 254/4/Rev.7.

¹⁷ Cf. Doc. A/AC. 254/4/Add. 2/Rev.4.

¹⁸ Cf. Doc. A/AC. 254/4/Add. 1/Rev.4.

¹⁹ Cf. Doc. A/AC. 254/4/Add. 3/Rev.5.

²⁰ La Asamblea General de Naciones Unidas (Res. 55/25) ha adoptado la Convención y dos de los protocolos, el relativo al tráfico de migrantes y el de la trata de personas. Como se pone de relieve en el informe elaborado por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre la labor de sus períodos de sesiones 1.º a 11.º, pese a estar cerca, no se consiguió el consenso necesario sobre el texto del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y no se pudo incluir este texto en el proyecto de Resolución presentada a la Asamblea General.

rencia Internacional en Palermo, cuyo anfitrión ha sido el Gobierno de Italia, se han firmado estos textos²¹.

Queda todavía por conseguir el establecimiento de proyectos de convenio para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas²² sobre el que todavía sigue trabajando la Comisión de Derechos Humanos, que ya en 1998 elaboró un Anteproyecto de Convención Internacional, y sobre la extorsión, el contrabando y tráfico de materiales nucleares para fabricación de armas de destrucción masiva, violaciones de la propiedad intelectual, delitos cometidos a través del ordenador y otras formas de tecnología punta y el robo de automóviles, que también figuraban en la Resolución de la AGNU antes citada. Es de esperar, por tanto, que en los próximos años se produzcan avances en la cooperación internacional contra la delincuencia²³.

Constatados los avances conseguidos y por alcanzar en la cooperación internacional contra la impunidad, deberíamos preguntarnos cuáles son las conductas tipificadas en estas normas internacionales, y cuáles los fundamentos y regímenes establecidos en estos convenios para actuar extraterritorialmente. Examinémoslo.

1. Conductas tipificadas en los convenios internacionales que hacen efectiva la cooperación contra la impunidad

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, es necesario advertir que un análisis de estos convenios nos lleva a la conclusión de que con ellos los Estados intentan hacer frente a determinadas conductas que presentan un interés especial para la comunidad internacional, bien porque suponen un atentado contra la dignidad humana y, por tanto, una actuación contraria a una de las funciones esenciales del Derecho Internacional contemporáneo: la protección de los derechos humanos; bien porque socavan la confianza entre los Estados y suponen una amenaza al desarrollo de relaciones internacionales adecuadas entre los miembros de la comunidad internacional; o bien porque suponen un atentado al medio ambiente que constituye hoy día un valor común de la sociedad internacional y cuya protección es sin duda uno de los retos más modernos que tiene planteados el ordenamiento jurídico internacional.

Entre los convenios que intentan hacer efectiva la cooperación internacional en la lucha contra delitos que afectan a la dignidad de las personas es necesario incluir

²¹ Celebrada los días 12 a 15 de diciembre de 2000. La Convención ha sido firmada por 113 Estados, mientras que los Protocolos sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes han sido firmados por 75 y 72 Estados respectivamente.

²² Cf. Doc. E/CN.4/ Sub.2/ 1998/ WG.1/ CRP.2/ Rev. 2), de 17 de agosto de 1998.

²³ A nivel regional ya se ha conseguido elaborar un proyecto de convenio sobre criminalidad en el *cyberespacio*. El pasado mes de abril, el Consejo de Europa fue el autor de este paso en pro de la cooperación internacional en la lucha contra este tipo de delincuencia. Cf. PC-CY (2000) Projet n.º 19, elaborado por el Comité de expertos sobre la delincuencia en el *cyberespacio* del Comité europeo sobre problemas penales. En la UE se han dado pasos tendentes a hacer efectiva la lucha contra la pornografía infantil en internet, cf. Decisión 2000/375/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000 (DO L 138, de 9 de junio de 2000), adoptada en virtud del artículo 34.2.c) del TUE, en la que se establece la obligación de los Estados miembros de adoptar, antes del 31 de diciembre de 2000, las medidas necesarias para animar a los usuarios de internet a que comuniquen a las autoridades policiales sus sospechas sobre la difusión de material pornográfico infantil en la red.

aquellos tradicionalmente denominados como de Derecho Internacional Humanitario²⁴, los relacionados con el Derecho de los Derechos Humanos²⁵, los relativos a la prostitución o la trata de personas²⁶ y, en último lugar, cabría también mencionar las normas establecidas para luchar contra las publicaciones obscenas²⁷.

Como reflejo de cooperación internacional tendente a combatir aquellos actos que socavan la confianza entre los pueblos y que, por tanto, suponen un obstáculo al buen desarrollo de las relaciones interestatales, quedarían incluidos, además de las normas contra la piratería²⁸ y otros delitos relacionados con el Derecho del Mar —abordaje y transmisiones no autorizadas desde alta mar—, los convenios relativos a la lucha contra el terrorismo²⁹, el tráfico de drogas³⁰, la corrupción³¹ o la delin-

²⁴ Dentro de esta categoría quedarían incluidos los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949; el Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado; el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo II, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

²⁵ La Convención de 30 de noviembre de 1973, sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid*; la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; la Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desaparición forzada de personas.

²⁶ Convenio, de 21 de marzo de 1950, para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 25 de mayo de 2000, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y el Protocolo, de 15 de noviembre de 2000, sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños.

²⁷ Convenio de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923, para la represión de la circulación y tráfico de las publicaciones obscenas.

²⁸ Artículo 19 del Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar y artículo 105 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre Derecho del Mar.

²⁹ Nos referimos al Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convención, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional; Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos; Convenio Europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; Convención de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y Protocolo para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convenio, de 4 de diciembre de 1989, contra el reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios; Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas, y Convenio de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo.

³⁰ Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes; Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio, de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; Protocolo, de 25 de marzo de 1972, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Protocolo, de 8 de agosto de 1975, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

³¹ Cf. Convenio, de 26 de mayo de 1997, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión; Convenio, de 17 de diciembre de 1997, contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, y Convenio europeo, de 27 de enero de 1999, sobre la corrupción.

cuencia organizada de carácter transnacional³². Supuestos a los que cabría añadir el delito de falsificación de moneda, que constituye una actuación contraria al interés general económico de los Estados³³.

Los avances en la cooperación internacional para la tipificación, enjuiciamiento y sanción de las conductas que atentan contra el medio ambiente es todavía exigua. Nos encontramos ante una cuestión en la que las legislaciones estatales aún no han dado en toda su amplitud el paso de la sanción administrativa a la tipificación y sanción de carácter penal.

En definitiva, nos encontramos ante una situación en la que la cooperación internacional tendente a evitar la impunidad se ha introducido en ámbitos variados de la actividad humana y en la que existe también disparidad en relación con el alcance que en algunas materias presenta la cooperación universal y regional. Aunque hay aspectos en los que la cooperación universal y regional convergen —terrorismo, Derecho Internacional Humanitario, derechos humanos, drogas, corrupción y trata de personas— todavía existen ámbitos en los que la cooperación ha seguido un único camino, bien sea éste el universal —Derecho del Mar, publicaciones obscenas, falsificación de moneda— o regional —medio ambiente, circulación por carretera— (véase gráfico 3).

Ahora bien, no debemos considerar los intereses protegidos como compartimentos estancos sino como aspectos interrelacionados, ni debemos aproximarnos al estudio de las conductas tipificadas con actitudes preconcebidas ni esquemas adquiridos desde el estudio de los ordenamientos penales internos. Nos encontramos ante conductas que presentan un carácter internacional ya sea por el interés protegido, por la dimensión internacional de la conducta en sí misma considerada o por tratarse de conductas cuya represión bajo la aplicación estricta del principio de territorialidad, abriría demasiadas puertas a la impunidad.

En este sentido, resulta necesario destacar que respecto de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y algunas relacionadas con el Derecho de los derechos humanos aunque a primera vista pudiera considerarse que el bien jurídico protegido lo constituyen derechos intrínsecos a la persona y por ello a la dignidad humana, o de grupos nacionales, raciales étnicos o religiosos (genocidio) tanto de carácter individual (vida, integridad física, libertad sexual...) como colectivo (bienes culturales o medio ambiente), las penas que se les imponen, más graves que las conductas que causan efectos similares cuando se cometen en otras circunstancias o respecto de cualquier otro tipo de persona no protegida internacionalmente, demuestra que el carácter internacional de los hechos o consecuencias y, en particular, el efecto que la comisión de estos delitos puede tener en las relaciones internacionales, son tenidos en cuenta³⁴.

Este carácter internacional hay que tenerlo también en cuenta a la hora de analizar la mayoría de las cuestiones relacionadas con la cooperación internacional en la lucha contra la impunidad y la prevención del delito y la justicia penal. Así, por ejemplo, en relación con el terrorismo, pese a las dificultades que su definición pa-

³² Convención de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada de carácter transnacional, y Protocolo, de 15 de noviembre de 2000, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

³³ Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda.

³⁴ En este sentido cf. VVAA, *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial, II*, dirigido por M. COBO DEL ROSAL, p. 961.

rece presentar en Derecho Internacional³⁵, debemos tener en cuenta que la cooperación internacional no está pensada exclusivamente para la protección de los Estados individualmente considerados, sino que la actuación de la comunidad internacional ha estado y sigue estando encaminada a la represión de ciertas conductas de terrorismo que afectan a intereses de la comunidad internacional³⁶. Para intentar concretar el objetivo perseguido por esta cooperación podríamos tomar como referente las actuaciones consideradas terroristas y mencionadas en el Convenio europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo, en cuyo artículo 1, sin definir expresamente el terrorismo, se incluyen:

- a) los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971;
- c) los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;
- e) los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
- f) la tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

Esta lista no puede considerarse exhaustiva, pues desde 1977 a nuestros días se han producido ciertos cambios en las conductas y en la represión y han aparecido nuevas actividades que pueden quedar englobadas en el término genérico de «terrorismo» y nuevas personas internacionalmente protegidas, en particular las fuerzas de mantenimiento de la paz desplegadas por las Naciones Unidas. Por tanto, en la

³⁵ Sobre los problemas que parecen existir para alcanzar un consenso sobre la definición internacional de terrorismo cf. M. FLORY, «International Law: an Instrument to Combat Terrorism», en R. HIGGINS y M. FLORY, *Terrorism and International Law*, Londres/Nueva York, 1997, pp. 31-33; R. HIGGINS, «The General International Law of Terrorism», en R. HIGGINS y M. FLORY, *Terrorism and International Law*, Londres/Nueva York, 1997, pp. 14-19. En la doctrina española cf., por ejemplo, C. RAMÓN CHORNET, *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho internacional*, Valencia, 1992, pp. 21-68; J. ALCAIDE FERNÁNDEZ, *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, 2000, pp. 43-74. Teniendo en cuenta esta situación no es extraño que en la Conferencia de Roma. Celebrada en 1998 y en la que se adoptó el Estatuto, de 17 de julio de 1998, de la Corte Penal Internacional, se excluyera, por esta misma razón, el terrorismo como crimen sometido a la competencia de la Corte.

³⁶ En este sentido cf. el informe elaborado por M. GARCÍA ARÁN, H. ORMAZÁBAL, J. C. FERRÉ OLIVÉ, J. R. SERRANO PIE DE CASAS y D. LÓPEZ GARRIDO, *Contra la impunidad*, Dictamen auspiciado por la Federación de Asociaciones de Juristas Progresistas (FAJP) sobre la persecución por los tribunales españoles de los crímenes contra la humanidad cometidos por las dictaduras chilena y argentina, Madrid, 7 de octubre de 1998, pp. 33-46.

actualidad quedarían englobados en el término genérico de «terrorismo» todos los actos y actividades que intenten subvertir el orden internacional a través de mecanismos condenados por la comunidad internacional en su conjunto o porque, aunque dirigidos contra un Estado, sus responsables aprovechan para eludir la justicia la permeabilidad de las fronteras que en la práctica presenta la división en Estados soberanos de la comunidad internacional³⁷. En particular, además de los actos de terrorismo así denominados, se incluirían los actos que afectan a la seguridad de la aviación civil, la navegación marítima, la energía nuclear, los dirigidos contra personas internacionalmente protegidas, incluyendo entre éstos al personal de las Naciones Unidas y su personal asociado, los relacionados con la toma de rehenes y las actuaciones tendentes a la financiación del terrorismo.

La cooperación internacional contra el terrorismo se encuentra, a consecuencia de la falta de consenso sobre su definición, dispersa en varios convenios y ha consumido esfuerzos de varias organizaciones internacionales, tanto universales —ONU, OACI, OMI, OIEA— como regionales —Consejo de Europa, OEA y la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional— y falta de un tratamiento uniforme. Aunque la concurrencia de diversidad de regulación universal y regional no sólo es normal en la sociedad internacional contemporánea, sino deseable cuando contribuye a profundizar en la cooperación aunque sólo se consiga entre algunos Estados, qué duda cabe de que desde el punto de vista universal o de cooperación a escala mundial, sería conveniente que se elaborara un convenio internacional que con un mismo régimen intentara hacer frente a estos fenómenos de terror y uniformara las normas que permiten a los Estados luchar contra la impunidad de quienes cometen actos terroristas o directamente vinculados con el terrorismo.

Otra de las conductas tipificadas en los convenios citados que debe ser objeto de una apreciación e interpretación internacional es la prostitución. En este sentido es preciso poner de manifiesto que los avances del Derecho Internacional para erradicar la prostitución han ido encaminados a suprimir el tráfico de mujeres y niños, la trata de blancas, tráfico de personas y explotación de la prostitución ajena³⁸. Con ellos se ha intentado hacer efectiva la cooperación internacional para reprimir la explotación de la prostitución, esto es, el reclutamiento o la trata de personas con vistas a la prostitución, con independencia de que exista fraude, violencia o consentimiento. Se intenta con

³⁷ Esta forma de entender el terrorismo desde el punto de vista de su dimensión internacional se encuentra recogida en la monografía de J. ALCAIDE FERNÁNDEZ, *op. cit. supra*, nota 35, pp. 52-53.

³⁸ Para prevenir y reprimir la trata de blancas y la prostitución comercializada se adoptaron los siguientes Convenios: Acuerdo internacional de París, de 18 de mayo de 1904, sobre represión de la trata de blancas (*Gaceta* de 3 y 17 de marzo de 1905; Dicc. A. 15766); Convenio Internacional de París, de 4 de mayo de 1910, sobre reglas para la represión de la trata de blancas (*Gaceta* de 18 de septiembre de 1912; Dicc. A. 15767); Convenio de Ginebra de 30 de septiembre de 1921, sobre supresión de la trata de mujeres y niños (*Gaceta* de 24 de marzo de 1924; Dicc. A. 15768); Convención Internacional de Ginebra, de 11 de octubre de 1933, para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, en el que nuestro país no es parte; Convenio de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 1950, sobre represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que unifica los anteriores y constituye la normativa más moderna sobre represión de la prostitución (*Gaceta* de 25 de septiembre de 1962; A. 1697), y Protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000. A éstos debemos añadir, aunque presenta un carácter más general, el Convenio, de 18 de diciembre de 1979, sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*BOE* de 21 de marzo de 1984; A. 790). Sobre estas y otras actuaciones internacionales cf. L. GARRIDO GUZMÁN, *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*, Madrid, 1992, pp. 46-55.

ellos proteger la libertad sexual en el caso de que las conductas afecten a personas mayores de edad o el bienestar psicológico y el normal y adecuado proceso de formación sexual en el caso de que tales actuaciones sean cometidas en perjuicio de un menor. Conductas que además exigen una interpretación acorde con la realidad social actual teniendo en cuenta que la lucha debe dirigirse a prohibir la trata de personas, sea cual sea su sexo, y la obligación e inducción a la prostitución, actuaciones que hoy día presentan carácter esencialmente internacional y se encuentran íntimamente conectadas con el tráfico de personas y las mafias relacionadas con la introducción de inmigrantes ilegales en el territorio de los Estados, especialmente de aquellos desarrollados que despiertan todo tipo de aspiraciones y deseos en buena parte de las capas sociales menos favorecidas de los Estados en vías de desarrollo. El tratamiento de este problema y la lucha contra quienes llevan a cabo estas actuaciones contrarias a la dignidad de la personas, ya cuenta con un Protocolo que acaba de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁹.

Junto al terrorismo y la prostitución, otro de los delitos que debe ser analizado desde esta perspectiva internacional es el de tráfico de drogas. La preocupación de la comunidad internacional por intentar erradicar el tráfico de drogas se incrementó tras la Segunda Guerra Mundial, aunque con anterioridad a ésta ya se habían producido algunos avances en la cooperación internacional⁴⁰. Los hitos esenciales de carácter universal que se han producido en esta lucha vienen constituidos por el Protocolo, de 11 de diciembre de 1946, de enmienda de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre drogas nocivas, y el Protocolo de París, de 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 13 de junio de 1931, para limitar la fabricación y la distribución de estupefacientes⁴¹; el Protocolo, de 23 de junio de 1953, para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, comercio internacional, comercio al por mayor y el uso del opio⁴²; el Convenio de Nueva York, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes⁴³; el Convenio de Viena, de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias psicotrópicas⁴⁴; el Protocolo de Ginebra, de 25 de marzo de 1972, de enmienda del Con-

³⁹ Protocolos, de 15 de noviembre de 2000, a la Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada de carácter transnacional.

⁴⁰ Entre los Convenios suscritos con anterioridad podemos citar el Convenio internacional del opio de 23 de enero de 1912 (*Gaceta* de 5 de febrero de 1919; Dicc. A. 8174); Acuerdo de Ginebra, de 11 de febrero de 1925, relativo a la represión de la fabricación, comercio interior y uso del opio preparado, con Protocolo y Acta Final; Convenio internacional del opio, de 19 de febrero de 1925 (*Gaceta* de 7 de noviembre de 1929; Dicc. A. 8176); Protocolo relativo al Convenio internacional del opio, de 19 de febrero de 1925; Convenio, de 13 de julio de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes (*Gaceta* de 1 de abril de 1933; Dicc. A. 8180); Acuerdo, de 27 de noviembre de 1931, relativo a la supresión del hábito de fumar opio; Convenio, de 26 de junio de 1936, sobre represión del tráfico ilícito de drogas nocivas. Ninguno de ellos contiene cláusula reconociendo o facultando a los Estados a establecer competencia judicial con carácter extraterritorial al amparo del principio de justicia universal. Sobre esta cooperación internacional y en general sobre los delitos contra la salud pública en Derecho español, cf. C. GAZENMÜLLER, J. FRIGOLA y J. F. ESCUDERO, *Delitos contra la salud pública (II). Drogas, sustancias sicotrópicas y estupefacientes*, Barcelona, 1997.

⁴¹ A los que España se adhirió el 26 de septiembre de 1955 (*BOE* de 10 de marzo de 1956; A. 440).

⁴² Al que manifestamos el consentimiento el 19 de junio de 1956 (*BOE* de 24 de septiembre de 1963; A. 1790).

⁴³ Al que manifestamos el consentimiento el 1 de marzo de 1966 (*BOE* de 23 de abril de 1966; A. 733).

⁴⁴ Al que manifestamos el consentimiento el 20 de julio de 1973 (*BOE* de 10 de septiembre de 1976; A. 1747).

venio único sobre estupefacientes de 1961⁴⁵; la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁴⁶. A nivel regional podemos hacer referencia, en el ámbito regional europeo, al Convenio de Estrasburgo, de 16 de noviembre de 1989, contra el dopaje⁴⁷, y al Acuerdo, de 31 de enero de 1995, relativo al tráfico ilícito por mar, en aplicación del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁴⁸. Salvo en este último, los convenios posteriores a la Segunda Guerra Mundial contienen disposiciones en las que se prevé la actuación judicial con carácter extraterritorial.

La cooperación internacional más reciente se dirige hacia la represión del tráfico de drogas por los efectos negativos que en sí mismo comporta —aparición de mafias destinadas al tráfico, aumento de la delincuencia en el interior de los Estados, peligro para la salud, aumento de los gastos sanitarios, problemas sociales planteados por el rechazo hacia quienes quedan atrapados por estas sustancias...—. Ahora bien, los Estados deberían ser conscientes de que la represión del tráfico ilícito de las drogas, incluso con carácter extraterritorial, aunque suponga un avance en la lucha contra la impunidad, no es la única vía de solución al problema. Atajar las causas que provocan este tráfico resulta imprescindible. Sin desdeñar las ventajas que la cooperación internacional puede aportar, debería tenerse en cuenta que muchos de los problemas conectados con la droga son el resultado del elevado coste que éstas tienen, lo que no se corresponde con el de su producción u obtención. Su legalización e, incluso, la dispensa controlada, tanto en precios como en cantidad, supondrían un duro golpe a las mafias que actualmente se lucran con esta dependencia y, posiblemente, reduciría el alcance que hoy tiene el tráfico de drogas.

Como ya se ha apuntado, debemos ser conscientes de que las materias sobre las que se ha centrado esta lucha no constituyen una lista cerrada, sino que la aparición de nuevos intereses de la comunidad internacional habrá de provocar un aumento de estos esfuerzos para evitar la impunidad de conductas que afectan a intereses internacionales. Hoy día ya nos enfrentamos con nuevos retos. Piénsese, por ejemplo, en la lucha contra la delincuencia organizada de carácter transnacional que acaba de dar frutos⁴⁹, o la corrupción, auténtico cáncer nacional e internacional, necesitada de

⁴⁵ Ratificado el 4 de junio de 1977 (*BOE* de 4 de noviembre de 1981; A. 2643).

⁴⁶ Ratificada el 13 de agosto de 1990 (*BOE* de 10 de noviembre de 1990; A. 2309).

⁴⁷ Ratificado el 22 de mayo de 1992 (*BOE* de 11 de junio de 1992; A. 1311).

⁴⁸ En el que nuestro país no participa y que puede consultarse en la página *web* del Consejo de Europa www.coe.fr.

⁴⁹ La necesidad de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional está acaparando esfuerzos de buen número de actores y organismos internacionales. No sólo la Organización de las Naciones Unidas está presta a adoptar convenios sobre este tipo de delincuencia, sino que la lucha contra la delincuencia organizada de carácter transnacional fue objeto de atención del G8 en la Conferencia ministerial celebrada en Moscú en octubre de 1999. En este contexto trabajan el Grupo de expertos de Lyon y la *Financial Action Task Force* (FATF), encargadas de la lucha contra el blanqueo de dinero. Otras instituciones que suman esfuerzos en esta cooperación internacional son el FMI y el Banco Mundial. Sobre estos problemas resulta también sugerente la lectura del Informe del Director Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre la labor del Centro para la prevención internacional del delito, de 16 de febrero de 2000, presentada al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Doc. E/CN.15/2000/2. La Unión Europea ha diseñado una estrategia contra la delincuencia organizada para el comienzo del nuevo milenio (DOC 124-3.5.2000).

cooperación de carácter universal⁵⁰, o en los delitos informáticos o cibernéticos, constituidos por todos aquellos que pueden cometerse en un medio electrónico, esto es, los perpetrados por medio de/en/contra un sistema o una red informáticos. A la hora de ilustrar el alcance de esta expresión cabría mencionar como *delitos cibernéticos en sentido amplio* el uso indebido de las redes informáticas internacionales que por el anonimato que ofrecen se muestran especialmente proclives a su utilización para delinquir, como ocurre con la comunicación de expresiones prohibidas —difusión de materiales que contienen incitaciones al racismo o la discriminación; puesta a disposición, comunicación y difusión de determinado material como la distribución de material pornográfico infantil—, el ofrecimiento de productos ilícitos —drogas, objetos robados o, en algunos países, la venta de armas—, o lícitos pero cuya distribución se hace de forma ilegal, como ocurre, por ejemplo, con la venta de medicamentos a través de la red o la oferta con ánimo de obtener beneficios ilegales, conducta análoga al fraude o la falsificación. Dentro de la categoría de *delitos informáticos o cibernéticos en sentido estricto*, se incluye el acceso ilegal a determinados sistemas conectados con la finalidad de interferir en su funcionamiento o acceder a su contenido, categoría en la cual cabría incluir el acceso a un sistema violando las medidas de seguridad, el daño a los datos o a los programas informáticos a través del lanzamiento de gusanos o virus, el sabotaje informático, la interceptación no autorizada de comunicaciones y el espionaje informático⁵¹.

2. Los fundamentos del ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, respecto de los fundamentos y regímenes establecidos para ejercer la jurisdicción penal con carácter extraterritorial, es necesario destacar que, más allá del ejercicio de la jurisdicción penal sobre la base del principio de la territorialidad⁵², el Derecho Internacional ha

⁵⁰ Como puso de manifiesto la AGNU en su Resolución 54/128, de 17 de diciembre de 1999, y el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación (2000) 10, adoptada el 11 de mayo de 2000, en la que se establece un Código de conducta para los agentes públicos. Sobre la necesidad de esta cooperación cf. el Documento A/CONF.187/9, de 31 de diciembre de 1999, elaborado para el Décimo Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrado en Viena los días 10 a 17 de abril de 2000 para el análisis de la Cooperación contra la delincuencia transnacional: nuevos desafíos en el siglo XXI al que se puede acceder desde página web www.uncjin.org. Sobre la necesidad de esta cooperación también se ha manifestado la Asamblea del Consejo de Europa; cf. el documento presentado en la Cumbre parlamentaria celebrada el 5 y 6 de mayo de 2000 titulado *Le rôle des parlements dans la lutte contre la criminalité organisée et la corruption*.

⁵¹ Sobre el carácter internacional de estos delitos cibernéticos y la necesidad de cooperación internacional para reprimir y sancionar estas conductas cf. Doc. A/CONF.187/10, de 3 de febrero de 2000, elaborado para el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y el tratamiento del delincuente celebrado en Viena los días 10 a 17 de abril de 2000, dentro del análisis de la prevención eficaz del delito: adaptación a las nuevas situaciones, al que se puede acceder en la página web www.uncjin.org. El Consejo de Europa también ha hecho hincapié en la necesidad de la cooperación internacional en este ámbito; cf. Recomendación (89) 9 efectuada por el Comité de Ministros a los Estados miembros, adoptada el 13 de septiembre de 1989.

⁵² El principio de territorialidad ha constituido tradicionalmente la base sobre la que opera el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado. Se considera que éste tiene interés en mantener el orden público dentro del territorio en el que ejerce su soberanía con independencia de que quienes lo perturben sean nacionales o extranjeros. Como ha afirmado S. MIR PUIG, el delito causa alarma allí donde se comete y allí debe apaciguarla. Además el ejercicio de la prueba es más fácil o asequible en el lugar de

atribuido a los Estados competencias extraterritoriales que legitiman la actuación de sus jueces y tribunales sobre hechos cometidos en el extranjero. El ejercicio de estas competencias debe quedar amparado por la cobertura que otorgan los principios que habilitan a actuar extraterritorialmente⁵³.

Generalmente la doctrina, cuando se refiere a éstos, suele hacer referencia a cuatro títulos habilitadores: *personalidad activa*, *personalidad pasiva*, *protección y universalidad*⁵⁴. Sin embargo, un análisis detallado de los convenios en los que se prevé esta posible actuación más allá del alcance que otorga el principio de territorialidad, permite detectar la existencia de otros principios que habilitan a los Estados para que sus jueces y tribunales conozcan de actos cometidos en el extranjero. En este sentido, es posible afirmar el reconocimiento de esta competencia sobre la base del principio de *representación, sustitución y iudex apprehensionis*⁵⁵. ¿Son todos ellos principios con los que se intenta hacer efectiva la cooperación internacional contra la impunidad? En la mayoría de los supuestos así ocurre. Sin embargo, el

comisión de los hechos. Cf. S. MIR PUIG, *op. cit. supra*, en nota 11, p. 21. Este principio de territorialidad no se aplica ni se configura con contornos rígidos pues los Estados pueden afirmar su competencia también sobre hechos que sólo parcialmente ocurren en su territorio en función de la aplicación de la teoría de la territorialidad subjetiva, de la territorialidad objetiva o de la doctrina de los efectos. Sobre este punto cf. A. REMIRO BROTONS, J. DIEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME CORTADO, L. PÉREZ PRAT DURBÁN y E. ORIHUELA CALATAYUD, *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, p. 78.

⁵³ No se trata sólo de que no exista una prohibición al respecto, como mantuvo la CPJI en la sentencia dictada en el *asunto Lotus*, sino que resulta imprescindible un nexo o punto de conexión entre el Estado y los hechos sobre los que se pretende actuar extraterritorialmente. En este sentido cf. A. REMIRO BROTONS, J. DIEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME CORTADO, L. PÉREZ-PRAT DURBÁN y E. ORIHUELA CALATAYUD, *op. cit. supra*, en nota 52, p. 179. Esta idea de limitación en la actuación con carácter extraterritorial también está presente en la obra de A. BOULESBAA, *The UN Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, Nijhoff, 1999, p. 179, en la que se hace referencia a una limitación impuesta por el requisito de la razonabilidad y el principio de no intervención.

⁵⁴ En general sobre la competencia judicial extraterritorial y, en concreto, sobre el principio de jurisdicción universal, además de la bibliografía contenida en B. DE SCHUTTER, *Bibliography on International Criminal Law*, Leiden, 1972, cf. M. AKEHURST, «Jurisdiction in International Law», *BYIL*, 1972/73, pp. 145-257; M. Ch. BASSIUNI, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, Nijhoff, 1992, pp. 510-527; A. R. CARNEGIE, «Jurisdiction over Violations of the Law and Customs of War», *BYIL* 1963, pp. 402-424; H. F. A. DONNEDIEU DE VABRES, «La septième de la répression universelle», *Rev.D.Int.Pen.* (1922-23), pp. 533 ss.; F. GOLDSCHMIDT, *La compétence universelle*, Lyon, 1936; A. V. Lowe, *Extraterritorial Jurisdiction*, 1983; F. A. MANN, «The Doctrine of Jurisdiction in International Law», *R. des C.*, 1964-I, T. 111, pp. 1-162, en particular pp. 93-100, y «The Doctrine of International Jurisdiction Revisited after Twenty Years», *R. des C.* 1984-I, t. 186, pp. 9-116; B. V. A. RÖLING, «The Law of War and the National Jurisdiction since 1945», *R. des C.*, 1960-II, T. 100, pp. 324-453; L. S. SUNGA, *Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations*, Nijhoff, 1992, pp. 100-102; ídem, *The Emerging System of International Criminal Law. Developments in Codification and Implementation*, Nijhoff, 1997; R. WOLFRUM, «The Decentralized Prosecution of International Offences through National Courts», en Y. DISTEIN y M. TABORY, *War Crimes in International Law*, Nijhoff, 1996, pp. 233-239.

⁵⁵ En el futuro cabe augurar un aumento de los mismos, ya que la reciente Convención sobre la delincuencia organizada transnacional ya menciona posibilidades de actuación extraterritorial que hasta el momento no se habían recogido en otros Convenios. En este Convenio se prevé la posibilidad de que los Estados establezcan su competencia para conocer de delitos cometidos en el extranjero con miras a la comisión de un delito grave en el territorio del Estado. Se trata de supuestos basados en la presunción de la existencia de delitos asociados o conexos [art. 15.2.c) de la Convención]. Lo novedoso de esta regulación, y la necesidad de constatar su incorporación a otros convenios, me ha llevado a no analizar estas cláusulas en el desarrollo de este curso. Su inclusión en convenios que intentan combatir nuevas formas de delincuencia internacional permitirá, en su momento, comprobar su trascendencia y alcance en la lucha contra la impunidad.

principio de protección, aunque resulte efectivo en la lucha contra la delincuencia efectuada fuera del territorio que ejerce la jurisdicción, no tiene como finalidad esencial la lucha contra la impunidad, que sí está presente en los demás casos.

El principio de *protección* otorga competencia extraterritorial al Estado para salvaguardar sus símbolos e intereses fundamentales. En relación con el ejercicio de la jurisdicción penal supone el reconocimiento a los tribunales de los Estados para conocer de aquellos delitos que ponen en peligro la seguridad del Estado, la integridad, la soberanía y las funciones gubernamentales importantes⁵⁶. Paradójicamente este principio, junto a otros, ha sido utilizado por Israel para actuar contra personas responsables del holocausto nazi, aunque en el momento en que se cometieron estos crímenes el Estado de Israel no existía.

Los Convenios internacionales que recogen este principio habilitador se encuentran íntimamente conectados con la persecución de actos terroristas o intentan proteger la seguridad del Estado. Así, el Convenio de Tokio, de 14 de septiembre de 1963, sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, establece que cualquier Estado contratante que no sea el de matrícula de la aeronave podrá ejercer jurisdicción en los casos en los que la infracción afecte a la seguridad del Estado [art. 4.d)]. Otros permiten ejercer la jurisdicción cuando las actuaciones han sido cometidas con la intención de obligar al Estado a una acción u omisión⁵⁷. En el Derecho del Mar también se reconoce la posibilidad de que el Estado ribereño, que en principio carece de jurisdicción sobre delitos cometidos a bordo de un buque situado en su mar territorial, pueda actuar cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial [art. 19.1.b) del Convenio de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua y art. 27.1.b) de la Convención de Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar].

La práctica judicial evidencia la aplicación de este principio en supuestos relacionados con traición al Estado, espionaje, terrorismo⁵⁸ y delitos relacionados con drogas e infracciones de leyes sobre inmigración⁵⁹. Se considera, en estos supuestos, que determinados delitos no están limitados a los nacionales de un Estado, ni han de ser enjuiciados exclusivamente por el Estado en cuyo territorio se han cometido, sino

⁵⁶ En este sentido Ch. L. BLAKESLEY, «Jurisdictional Issues and Conflicts of Jurisdiction», en M. Ch. BASSONI (ed.), *Legal Responses to International Terrorism. US Procedural Aspects*, p. 164.

⁵⁷ Cf. el Convenio de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes [art. 5.c)], el Convenio y el Protocolo, de 10 de marzo de 1988, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental [arts. 6.2.c) y 3.2.c), respectivamente]; la Convención de Nueva York, de 9 de diciembre de 1984, sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado [art. 10.2.c)], el Convenio de Nueva York, de 15 de diciembre de 1997, para la represión de los actos terroristas con bombas [art. 6.2.d)], y el Convenio internacional, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo [art. 7.2.c)].

⁵⁸ En el *asunto Layton*, los tribunales estadounidenses actuaron contra el culpable del asesinato de un congresista en Guyana. La *Anti-Terrorism Act* de 1986 también se inspira en la idea de que el terrorismo atenta contra los intereses de los Estados. Sobre estas actuaciones judiciales cf. Ch. L. BLAKESLEY, *op. cit. supra*, en nota 56, pp. 164-172, y G. GILBERT, «Crimes sans...», *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 419-422 y *Transnational...*, *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 96-100.

⁵⁹ En Estados Unidos existe una jurisprudencia bastante amplia sobre el principio de protección. Este principio ha servido incluso para amparar las actuaciones de los jueces y tribunales estadounidenses contra quienes en el extranjero han llevado a cabo actuaciones contrarias a las leyes de inmigración [*Rocha v. United States* (1960) y *US v. Pizzarusso* (1968)]. Sobre estas actuaciones judiciales cf. Ch. L. BLAKESLEY, *op. cit. supra*, en nota 56, pp. 164-172 y G. GILBERT, «Crimes sans...», *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 419-422 y «Transnational fugitive...», *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 96-100.

que quien comete un delito en el extranjero contra la seguridad del Estado puede ser juzgado y sentenciado si es detenido en ese país o el gobierno obtiene su extradición⁶⁰.

Si tenemos en cuenta, tal y como se desprende de la regulación establecida y la práctica desarrollada, el fundamento que sirve de base para la actuación judicial con carácter extraterritorial, tendremos que concluir que no estamos ante una actuación cuya finalidad sea la lucha contra la impunidad, sino la defensa de intereses propios de los Estados. Y ello con independencia de que generalmente este principio vaya acompañado de otros, generalmente del de sustitución y del de universalidad⁶¹, que sí cumplen esa finalidad.

Antes de proceder al análisis de los títulos que habilitan a los jueces y tribunales de los Estados para actuar respecto de hechos cometidos en el extranjero y que tienen como finalidad evitar la impunidad de las conductas consideradas delictivas, es necesario destacar que el reconocimiento y aceptación de éstos no supone ninguna merma en relación con el reconocimiento del carácter generalmente prioritario, fundamental y esencial que ostenta el principio de territorialidad. Los principios que legitiman a los Estados a actuar extraterritorialmente son, en la mayoría de los casos, complementarios de la actuación territorial. Buena prueba de ello la tenemos cuando al analizar los convenios concluidos para luchar contra las formas de delincuencia que ahora nos ocupan, se hace referencia, de manera expresa o implícita, a la competencia del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito⁶². Las únicas excepciones que se han detectado en relación con esta regla general⁶³ son los supuestos regulados en los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949; el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a éstos; el Convenio de La Haya, de 12 de agosto de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; el Convenio, de 30 de noviembre de 1973, sobre eliminación y represión del crimen del *apartheid*, y el Convenio europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo. Salvo este último, en el que probablemente la falta de referencia al ejercicio de la jurisdicción con carácter territorial se deba al objeto y fin con el que

⁶⁰ La jurisprudencia francesa actuó en el caso *Urios* contra un español que durante la Primera Guerra Mundial mantuvo contactos con los enemigos de Francia. El argumento aquí recogido ha sido utilizado por la jurisprudencia británica en casos relacionados con delitos de terrorismo y tráfico de drogas, como ocurrió en la sentencia dictada por la Cámara de los Lores británica en el asunto *Joyce v. DPP*, y la decisión de la justicia británica en el asunto *Somchai Liangsiriprasert*.

⁶¹ Cf. Tabla 1, *Convenios internacionales sobre Derecho Penal con cláusulas de jurisdicción extraterritorial*.

⁶² La mayoría de los Convenios citados hasta el momento hacen referencia expresa a la competencia del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito. Los supuestos en los que esta referencia se encuentra implícita en la regulación establecida son el Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda; el Convenio, de 21 de marzo de 1950, para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; el Convenio europeo, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de las infracciones de circulación por carretera; y la Convención interamericana, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.

⁶³ No se ha incluido aquí la referencia a la *piratería* ya que, aunque en los artículos 19 del Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar, y 105 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre el Derecho del Mar no hagan referencia a la represión a través del principio de territorialidad, la regulación establecida constituye una excepción a la regla general que prevé el sometimiento de los buques en Alta Mar a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón; norma que se considera expresión del principio de territorialidad cuando se trata de delitos cometidos en el mar.

se elaboró este tratado —permitir y facilitar la extradición como vía de lucha contra la impunidad—, los demás supuestos configuran un elenco de tratados en los que las conductas que se intenta reprimir resultan especialmente graves y cuentan con una trascendencia internacional evidente. Sin duda alguna, en el caso de las violaciones graves del Derecho Humanitario Bélico⁶⁴, la ausencia de cualquier referencia al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito se deba, amén de a otros factores de carácter más político o sociológico, al régimen de represión previsto que, como veremos, se caracteriza por constituir una universalidad obligatoria. En el caso de los ataques a los bienes culturales en caso de conflicto armado y el *apartheid*, las razones resultan análogas a las que acabamos de apuntar para las violaciones del Derecho Humanitario aunque el régimen de actuación universal en ellos establecido no resulte obligatorio sino facultativo.

A) *El principio de la personalidad activa*

En relación con el ejercicio de la jurisdicción penal, este principio habilita a los jueces y tribunales de un Estado a conocer de los delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales o, incluso, sus residentes⁶⁵.

El reconocimiento de esta capacidad de actuación de los Estados se percibe como una consecuencia de la generalizada negativa que mantienen los Estados a la extradición de los nacionales⁶⁶. De no admitirse tal posibilidad, los delincuentes tendrían asegurada su impunidad con la entrada en el territorio del Estado del que son nacionales. Junto a ello, también hay quien considera fundamento de la aceptación de esta actuación con carácter extraterritorial la especial relación de fi-

⁶⁴ Entendiendo por tal el Derecho de Ginebra. Sobre las distintas acepciones de los términos Derecho Internacional Humanitario, Derecho Humanitario Bélico y Derecho de los conflictos armados, cf. mi trabajo «El control del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario», en *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, 1998, p. 3.

⁶⁵ Entre los Convenios que amplían esta capacidad de actuación del Estado al amparo de este principio incluyendo a los residentes se encuentran entre los universales, el Convenio de Tokio, de 14 de septiembre de 1963, sobre infracciones cometidas a bordo de aeronaves; la Convención de Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; el Convenio y el Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención de Nueva York, de 9 de diciembre de 1994, sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado; el Convenio de Nueva York, de 15 de diciembre de 1997, para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; el Protocolo, de 25 de mayo de 2000, a la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; la Convención, de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada transnacional, y los Protocolos que la complementan. En el ámbito regional cabe citar la Convención europea, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de las infracciones de circulación por carretera; la Convención interamericana, de 18 de marzo de 1994, sobre tráfico internacional de menores; la Convención interamericana, de 29 de marzo de 1996, contra la corrupción, y la Convención interamericana, de 13 de noviembre de 1997, contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Cf. tabla 1, *Convenios Internacionales sobre Derecho Penal con cláusulas de jurisdicción extraterritorial*.

⁶⁶ Cf. J. CEREZO MIR, *op. cit. supra*, en nota 11, p. 201, y M. Polaino Navarrete, *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 459-460. Aunque en algunos Estados es posible encontrar ejemplos en los que este principio ha sido recogido como el criterio determinante de la competencia judicial en materia penal. Así ocurrió en la Alemania del III Reich y así se preveía en el Código Penal de 1926 de la antigua URSS. Sobre este punto cf. J. CEREZO MIR, *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 201.

delidad que debe mantener el individuo respecto del Estado que le concede la nacionalidad y de su ordenamiento jurídico. Este apoyo se percibe al comprobar que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, cuando hacen referencia al posible ejercicio de competencias judiciales con carácter extraterritorial al amparo de este principio de personalidad activa, suelen condicionarlo a la doble incriminación.

La mayoría de los convenios internacionales en los que se reconoce la posibilidad de ejercer la jurisdicción penal con carácter extraterritorial han recogido el principio de la personalidad activa como fundamento de esta actuación sobre hechos cometidos en el extranjero. Las únicas excepciones lo constituyen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra y el Convenio de La Haya, de 12 de agosto de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado que, como veremos, establecen la obligación o facultad de actuar contra quienes cometen violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario sobre la base de la justicia universal y que elaborados con la mente puesta en la universalidad no han previsto otras posibilidades. Realmente, estos convenios no necesitan del reconocimiento de la actuación al amparo del paraguas protector que otorga el principio de la personalidad activa, pues, como veremos, la posibilidad de actuación del Estado de la nacionalidad de los presuntos delincuentes queda comprendida al amparo del principio de la universalidad. Junto a éstos, y en una primera aproximación, cabría incluir en este grupo algunos convenios, relacionados con el tráfico de drogas o con el terrorismo, que recogen con carácter general el principio *aut dedere aut judicare* o prevén la actuación supletoria del Estado de aprehensión si se deniega la extradición al Estado con competencia territorial exclusivamente⁶⁷, sin embargo esta previsión creemos que incorpora implícitamente la posibilidad de actuar al amparo del principio de la personalidad activa, ya que la nacionalidad del presunto delincuente es una de las causas más habituales de denegación de la extradición.

Por regla general, la previsión de la actuación extraterritorial sobre actos cometidos por los nacionales o residentes, en algunos casos, suele ir acompañada de otros principios habilitadores del ejercicio de la jurisdicción penal sobre hechos cometidos en el extranjero. Sólo se han detectado como excepciones a esta pluralidad de títulos el Convenio de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923, para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, así como el Convenio y la Convención europea, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de las infracciones por carretera, así como los supuestos de abordaje⁶⁸. En estos casos habría que considerar que la habilitación que en estos convenios se hace para ejercer la jurisdicción sobre hechos ocurridos en el extranjero no responde a la defensa de intereses de la

⁶⁷ En particular, el Convenio de Nueva York, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes, modificado por los Protocolos 1972 y 1975; el Convenio de Viena, de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; el Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; el de Montreal, de 22 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, y el Protocolo de Montreal, complementario del Convenio de 1971, de 24 de febrero de 1988, para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

⁶⁸ Artículo 11 del Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar, y artículos 97 y 109 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre el Derecho del Mar.

comunidad internacional en su conjunto, sino más bien a evitar la impunidad de ciertas conductas que se considera que han de respetarse en cualquier Estado por constituir delito tanto en el Estado en el que se cometen como en el Estado de la nacionalidad, o incluso residencia⁶⁹, del delincuente.

La intención de evitar la impunidad en el ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial sobre la base del principio de la personalidad activa ha quedado reflejada en algunas sentencias dictadas sobre hechos cometidos en el extranjero. Así ocurrió, por ejemplo, *In Re Gutiérrez*, en el que la Corte Suprema Mexicana consideró que el principio de personalidad activa justifica esta actuación extraterritorial en la fidelidad que debe inspirar la relación de los nacionales con sus Estados y por la necesidad de evitar que el territorio estatal se convierta en refugio para los nacionales que delinquen en el extranjero. En el caso *In Public Prosecutor v. Antoni*, la Corte Suprema sueca reconoció la competencia de los tribunales de su país para actuar contra un sueco que había cometido un delito en relación con un accidente de tráfico ocurrido en Alemania. También los tribunales checos ejercieron en 1995 su competencia sobre soldados checos que habían matado a su capitán durante la actuación de UNPROFOR en la antigua Yugoslavia. En 1990 la Corte de Casación francesa sostuvo la competencia de los tribunales franceses sobre un delito cometido en Bélgica por un francés⁷⁰.

En relación con nuestro país, este principio sería el que habilitaría a los tribunales españoles a juzgar a don José Ignacio López de Arriortua (*Superlópez*) si no se concede su extradición a los Estados Unidos, país en el que se le acusa de fraude y sustracción de documentos secretos.

B) *El principio de la personalidad pasiva*

El principio de la personalidad pasiva habilita al Estado para ejercer competencias en relación con personas que en el extranjero han causado un perjuicio a los derechos e intereses jurídicos de sus nacionales y que también se encuentran fuera de su territorio.

Ahora bien, aunque las actuaciones al amparo de este título habilitador puedan percibirse positivas en la lucha contra la impunidad, nos encontramos ante un principio bastante discutido en la doctrina⁷¹ y la práctica internacional. No faltan ejemplos de casos en los que los Estados de la nacionalidad del delincuente se han opuesto a la aceptación de esta extensión de la competencia judicial de los tribunales de un Estado. En el asunto *Lotus* fue Francia la que se opuso a su utilización y Estados Unidos mantuvo esta oposición en el asunto *Cutting* frente a México⁷². Además, existen ejemplos en los que se puede comprobar cómo la negativa a una soli-

⁶⁹ El Convenio europeo, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de las infracciones de circulación por carretera es uno de los que amplía el alcance de la actuación extraterritorial incluyendo a los residentes.

⁷⁰ Sobre este punto cf. G. GILBERT, «Crimes sans...», *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 417-418; ídem, *Transnational...», op. cit. supra*, en nota 11, pp. 95-96.

⁷¹ En este sentido cf. A. REMIRO BROTONS, *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, 1999, p. 49.

⁷² En este sentido cf. G. GILBERT, «Crimes sans...», *op. cit. supra*, en nota 11, pp. 418-419; ídem *Transnational fugitive...», op. cit. supra*, en nota 11, pp. 100-102. Sobre el asunto *Cutting*, cf. Ch. L. BLAKESLEY, *op. cit. supra*, en nota 56, p. 174.

citud de extradición ha venido motivada por la pretensión del Estado solicitante de ejercer su jurisdicción al amparo de este principio⁷³.

Los convenios internacionales que contienen este principio habilitador son los de terrorismo, convenios sobre derechos humanos, protección de las personas internacionalmente protegidas y algún convenio sobre corrupción. Su invocación y su incorporación en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados ha estado vinculada en la mayoría de los casos a los actos de terrorismo. Como ejemplo puede citarse el caso de los Estados Unidos, cuya *Omnibus Diplomatic Security and Anti-Terrorism Act*, de 1986, reconoce a los tribunales de este Estado capacidad de actuar contra presuntos autores de actos de terrorismo cometidos en el extranjero cuando las víctimas sean nacionales estadounidenses⁷⁴. No creo que nadie pueda negar que en relación con los delitos previstos en estos convenios se está atentando contra intereses de los propios Estados o de la comunidad internacional. ¿No cabría amparar el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial en estos otros principios? Resulta difícil no admitir que en estos casos la actuación extraterritorial de los Estados estaría amparada por el principio de protección o, incluso, por el de universalidad. De hecho, ningún convenio prevé la actuación extraterritorial exclusivamente sobre este principio habilitador, el principio de personalidad pasiva siempre va acompañado de otros títulos habilitadores (véase tabla 1).

En la doctrina no faltan voces que atribuyen al principio de personalidad pasiva un carácter subsidiario de otros como el de territorialidad, protección o incluso universalidad⁷⁵, lo que equivaldría en la práctica a su ineffectividad. Ahora bien, su virtualidad en la lucha contra la impunidad debería apreciarse en el caso de convenios que no prevean la actuación al amparo del principio de universalidad o que previéndola no pudiera someterse a juicio al delincuente por falta de establecimiento de la legislación interna necesaria para ello y, además, la jurisdicción universal tampoco encontrara fundamento en el Derecho Internacional General, lo que sitúa la efectividad de este principio en una relación inversamente proporcional al alcance y efectividad de la universalidad al amparo del Derecho consuetudinario.

C) *El principio del iudex apprehensionis*

Este principio habilita al Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente a proceder a su enjuiciamiento sin someterlo a la exigencia de petición de

⁷³ Así ocurrió en el asunto *Romania v. Cheng*, en el que los tribunales canadienses se pronunciaron en contra de la extradición de un taiwanés a Rumania para que este Estado lo sometiese a sus tribunales como responsable de delitos cuyas víctimas fueron rumanos. En este sentido cf. G. GILBERT, *Transnational fugitive...*, op. cit. supra, en nota 11, p. 101.

⁷⁴ Otros países de nuestro entorno lo han incorporado a sus ordenamientos internos, como hizo Francia en 1975 en el artículo 689, párrafo 1, de su Código Procesal Penal de 1975. En este sentido cf. G. GILBERT, «Crimes sans...», op. cit. supra, en nota 11, p. 419 y *Transnational fugitive...*, op. cit. supra, en nota 11, p. 101.

⁷⁵ En este sentido cf. Ch. L. BLAKESLEY, op. cit. supra, en nota 56, pp. 164-172. En la doctrina española J. CEREZO MIR, op. cit. supra, en nota 11, pp. 204-206, critica este principio por implicar una desconfianza infundada frente a la administración de justicia de otros países y al inspirarse en un criterio rabiósamente nacionalista que podría poner en peligro la objetividad e imparcialidad del enjuiciamiento. El profesor A. REMIRO BROTONS, advirtiendo esa relación entre el principio de personalidad pasiva y el de universalidad, afirma que aquél o está de más o hace de menos al principio de persecución universal. Cf. su monografía *El caso Pinochet...*, op. cit. supra, en nota 71, p. 49, nota 3.

actuación o denegación de la extradición, lo que permite diferenciarlo de los principios de *representación* y *sustitución*, como veremos más adelante.

Los escasos convenios que hacen referencia a este principio prevén la obligación de las partes de adoptar las medidas internas necesarias para establecer su jurisdicción en los supuestos en los que el presunto delincuente se encuentra en su territorio. Se trata del Protocolo Segundo, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de La Haya, de 12 de agosto de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y el Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda. Ahora bien, el régimen establecido en uno y otro caso es diferente. Mientras que en este último la posibilidad de que el juez del Estado de aprehensión actúe se encuentra condicionada a que su Derecho interno admita el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero, el Protocolo Segundo del Convenio sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, obliga a las partes a establecer su jurisdicción respecto de determinadas conductas tipificadas en su articulado en el caso en que el presunto autor se encuentre en su territorio [art. 16.1.c)]⁷⁶.

El establecimiento en este Protocolo de un régimen diferente al previsto en el Convenio de La Haya, de 12 de agosto de 1954, que se concreta en un sistema facultativo de jurisdicción universal y que, por tanto, no está condicionado por la presencia del delincuente en el territorio, puede plantear problemas en la práctica, máxime si tenemos en cuenta que el alcance que se da a este principio del *iudex apprehensionis* no se limita a las violaciones de las obligaciones recogidas en el Segundo Protocolo y relacionadas con el problema de la protección reforzada, sino que también se aplica al supuesto en el que se causen destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por el Convenio o apropiaciones a gran escala. Los problemas son mayores si tenemos en cuenta que otras infracciones relacionadas con el Convenio de 1954, y recogidas en el artículo 15 del Segundo Protocolo, podrán ser objeto de juicio por los tribunales de un Estado con carácter extraterritorial pero sólo al amparo del principio de personalidad activa. El carácter regresivo del Protocolo es evidente y sus consecuencias pueden ser negativas para la represión de las infracciones del Derecho Internacional Humanitario relacionadas con la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

En definitiva, nos encontramos ante un principio que *faculta* al Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente a enjuiciarlo, pero ¿seguiría siendo libre el Estado de enjuiciar al presunto delincuente que se encuentra en su territorio, si denegara la extradición a otro que haya formulado contra ella cargos suficientes, o estaría obligado a hacerlo produciéndose con esta negativa una transformación de la facultad en obligación? El hecho de que no se haya condicionado la actuación con carácter extraterritorial a la denegación de la extradición, parece que nos lleva a afirmar la libertad del Estado para actuar.

La finalidad que tienen estas cláusulas es la de evitar la impunidad, habilitando al Estado en que se haya refugiado el presunto culpable de un delito relacionado con la falsificación de moneda tipificados en el convenio y de actos contrarios a la pro-

⁷⁶ No se recoge esta posibilidad respecto de todas las infracciones recogidas en su artículo 15, sino sólo respecto de tres de ellas; en particular, hacer objeto de un ataque a un bien cultural objeto de una protección reforzada; utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares y causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el Protocolo o apropiárselos a gran escala.

tección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, a enjuiciarlos. Pero de ahí a deducir la responsabilidad internacional del Estado por falta de actuación si no extradita, es ir demasiado lejos. Quizá por ello en estos casos se prevé la posibilidad de actuar al amparo de otros principios (véase tabla 1).

A estos supuestos para los que el Derecho Internacional convencional ha previsto la posibilidad de actuación con carácter extraterritorial del *iudex apprehensionis*, debemos añadir el caso de la *piratería* y de las *transmisiones no autorizadas desde alta mar*.

Generalmente la doctrina ha considerado el reconocimiento de competencia de los Estados para sancionar los actos de piratería cometidos en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado, previsto en el artículo 19 del Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar, y en el artículo 105 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, como supuestos de actuación al amparo del principio de universalidad. Sin embargo, la previsión efectuada en tales disposiciones no responde con exactitud a la actuación al amparo del principio de universalidad, puesto que los actos de piratería han de cometerse en alta mar o en un espacio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y no operan respecto de cualquier acto de piratería cometido fuera del territorio del Estado que pretende ejercer la jurisdicción.

Realmente, en estos casos son la aprehensión del buque o aeronave pirata y la detención de los presuntos autores de los actos de piratería las que legitiman el sometimiento a la jurisdicción de ese Estado y, por ello, su actuación judicial extraterritorial.

Respecto de las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar, regulado en el artículo 109 de la Convención de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre Derecho del Mar, el ejercicio de la jurisdicción está condicionada a la aprehensión de las personas o buques implicados en tales transmisiones y, además, a que puedan recibirse las transmisiones en el territorio del Estado o a que sus servicios de radiocomunicación sufran interferencias [art. 109.3.d) y e)], lo que permitiría subsumir estas actuaciones en el principio de protección⁷⁷.

D) *Los principios de representación y sustitución*

A la hora de abordar el análisis de los principios que habilitan a ejercer una jurisdicción penal con carácter extraterritorial, y con diferentes matices, hay quienes consideran la existencia de un principio que habilita a los Estados a actuar sobre hechos cometidos en el extranjero cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el de-

⁷⁷ Cabría también considerar que las limitaciones establecidas están determinando que la competencia territorial de un Estado pueda afirmarse sobre la base del principio de territorialidad ampliado en su alcance ante determinadas circunstancias, como es el caso de que las actuaciones produzcan efectos directos, sustanciales y previsibles en su territorio (*teoría de los efectos*). Teoría que junto con la de la territorialidad subjetiva y la territorialidad objetiva permiten completar la competencia de los Estados sobre la base del principio de territorialidad. Sobre este punto cf. A. REMIRO BROTONS, J. DIEZ HOCHLEITNER, R. RIQUELME CORTADO, L. PÉREZ-PRAT DURBÁN y E. ORIHUELA CALATAYUD, *op. cit. supra*, en nota 52, p. 78. Cf. también en la doctrina penalista, M. COBO DEL ROSAL y T. S. VIVES ANTÓN, *Derecho Penal. Parte General*, 5.ª ed., corregida, aumentada y actualizada, Valencia, 1999, pp. 211-213.

lito, o cualquier Estado competente, no quiere o no puede ejercer su jurisdicción. Se trataría, por tanto, de una actuación supletoria del Estado de aprehensión cuando otro Estado con competencia para ello no actúa.

Ahora bien, resulta necesario distinguir los supuestos en los que esa falta de actuación se debe a imposibilidad, de aquellos en los que la actuación del Estado de aprehensión responde a una falta de voluntad manifestada expresa o tácitamente por el Estado territorial o el Estado competente. En este último caso, es preciso distinguir entre aquellos supuestos en los que la actuación del Estado de aprehensión responde a una petición de un Estado con competencia para actuar, de aquellos en los que la actuación del Estado que ejerce la jurisdicción con carácter extraterritorial se deriva de una falta de actuación del Estado con competencia territorial. En estos casos, la actuación del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente puede considerarse ejercida en representación o incitado por otro, ya de manera espontánea⁷⁸ o en el ejercicio de una facultad convencionalmente reconocida, como puede ocurrir entre algunos Estados europeos partes en el Convenio europeo, de 15 de mayo de 1972, sobre la transmisión de procedimientos en materia penal⁷⁹, que permite a las partes⁸⁰ pedir a otro Estado contratante que instruya el procedimiento correspondiente en los casos y en las condiciones previstas en el Convenio (art. 6). Y como puede ocurrir en virtud de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Europa, de 31 de enero de 1995, sobre el tráfico ilícito por mar, en aplicación del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el que se prevé la actuación de cualquier Estado parte una vez que puesta la infracción en conocimiento del Estado del pabellón del buque éste no comunica su intención de ejercer su jurisdicción en un plazo de catorce días (arts. 3, 13 y 14)⁸¹. Salvo este supuesto, los convenios internacionales analizados no prevén la posibilidad de que el Estado de aprehensión actúe legitimado por la falta de voluntad de actuar del Estado que tiene competencia para hacerlo. En estos casos la lucha contra la impunidad y la posibilidad de actuación de los demás Estados tendrían que estar legitimadas por el juego de otros principios como los de personalidad activa, pasiva o universalidad.

Con las salvedades apuntadas, en los demás supuestos la actuación del Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente responde a la negativa de este Estado a la extradición a otro que tiene interés en juzgar al presunto delincuente. El Estado de aprehensión boicotea esta posibilidad denegando la extradición y por ello el Derecho Internacional le obliga a someter a juicio al presunto delincuente —*aut dedere aut judicare*—.

El análisis de la práctica internacional pone de manifiesto que, en relación con los convenios que hacen referencia a esta actuación de los Estados sobre hechos cometidos en el extranjero a consecuencia de la denegación de una solicitud de extra-

⁷⁸ Como puede ocurrir respecto de los delitos cometidos a bordo de un buque situado en el mar territorial: artículo 19.1.c) del Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958 (BOE de 24 de diciembre de 1971; A. 2296) y art. 27.1.c) de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre Derecho del Mar (BOE de 14 de febrero de 1997; A. 345).

⁷⁹ BOE de 10 de noviembre de 1988; A. 2255.

⁸⁰ A 21 de diciembre de 2000, son Estados parte: Albania, Austria, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, República Checa, Rumania, Suecia, Turquía y Ucrania.

⁸¹ Convenio que entró en vigor el 1 de mayo de 2000 y del que al 21 de diciembre de 2000 son parte: Alemania, Austria, Chipre Eslovenia y Noruega.

dición, cabe distinguir los supuestos en los que expresamente se hace referencia a la demanda o solicitud de extradición⁸² de aquellos en los que simplemente se hace referencia a la obligación de enjuiciar si no se concede la extradición. Supuesto en el que, además, es preciso distinguir entre aquellas cláusulas *aut dedere aut judicare* generales, esto es, las que operan respecto de la no extradición a cualquier Estado⁸³, de aquellas en las que la actuación del Estado de aprehensión se produce cuando se deniega la extradición a uno de los Estados que, según el convenio, tienen recono-

⁸² Como ocurre en el Convenio europeo, de 27 de enero de 1978, para la represión del terrorismo, cuyo artículo 6 hace referencia al supuesto en el que el Estado parte tiene que enjuiciar porque el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no lo extradite después de haber recibido una solicitud de un Estado contratante cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del estado requerido; el Convenio europeo, de 4 de noviembre de 1998, para la protección del medio ambiente por el Derecho Penal; el Convenio europeo, de 27 de enero de 1999, sobre la corrupción (art. 17.3), y la Convención interamericana, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional.

Sobre esta característica de algunos convenios en relación con la regulación del principio *aut dedere aut judicare*, cf. M. Ch. BASSIOUNI, *Aut dedere aut judicare. The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Nijhoff, 1995, p. 18; G. S. GOODWIN-GILL, «Crime in International Law: Obligations *Erga Omnes* and the Duty to Prosecute», en *The Reality of International Law. Essays in Honour of Ian Brownlie*, Oxford, 1999, pp. 199-223.

⁸³ Cf. artículo 36.2.a).iv) del Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes; artículo 7 del Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; artículo 5 de la Convención Interamericana, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados como delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional; artículo 22.2.a).iv) del Convenio de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; artículo 7 del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; artículo 14.2.a).iv) del Protocolo, de 25 de marzo de 1972, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; artículo 7 de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; artículo 36.2.a).iv) del Protocolo, de 8 de agosto de 1975, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; artículo 8.1 de la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; artículo 10 de la Convención de Viena, de 26 de octubre de 1979, sobre protección física de material nuclear; artículo 12 de la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; artículo I del Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil, en el que se prevé el carácter complementario que este Protocolo tiene en relación con el Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; artículo 10.1 del Convenio y el Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; artículo 4.2.b) de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; artículo 12 del Convenio, de 4 de diciembre de 1989, contra el reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios; artículo 9 de la Convención interamericana, de 18 de marzo de 1994, sobre tráfico internacional de menores; artículo IV de la Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desapariciones forzadas de personas; artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; artículo V de la Convención interamericana, de 29 de marzo de 1996, contra la corrupción; artículo V.3 de la Convención interamericana, de 13 de noviembre de 1997, contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; artículo 5.2 del Convenio europeo, de 4 de noviembre de 1998, para la protección del medio ambiente por el Derecho Penal; artículo 17.1 del Segundo Protocolo, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; artículo 4.3 del Protocolo, de 25 de mayo de 2000, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y artículo 15.3 y 4 de la Convención de Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada de carácter transnacional, que se aplica también a sus Protocolos.

cida la competencia para actuar⁸⁴, bien se trate del Estado en cuyo territorio se cometió el delito⁸⁵, el Estado de la nacionalidad del presunto delincuente⁸⁶ o el Estado de la nacionalidad de la víctima⁸⁷.

⁸⁴ Cf. artículo 36.2.a).iv) del Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes; artículo 4.2 del Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; artículo 22.2.a).iv) del Convenio, de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; artículo 5.2 del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; artículo 14 del Protocolo, de 25 de marzo de 1972, sobre modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; artículo 3.2 de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; artículo 36.2.a).iv) del Protocolo de Nueva York, de 8 agosto de 1975, de enmienda del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes, enmendado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972; artículo 6.1 del Convenio Europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo; artículo 5.2 de la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; artículo 8.2 de la Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; artículo 5.2 del Convenio de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; artículo 12 de la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura, aunque en este caso es preciso advertir que se hace una referencia genérica a la denegación de la extradición sin que se condicione a que dicha situación afecte a uno de los Estados mencionados en el convenio; artículo III del Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; artículo 6.4 de la Convención de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; artículo 3.4 del Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; artículo 4.2.b) de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; artículo 10.4 de la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, artículo 6.4 de la Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas, y artículo 7.4 de la Convención de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo.

⁸⁵ Haciendo referencia a la jurisdicción del Estado cuando el delito se haya cometido en su territorio o a bordo de aeronave o buque matriculado en ese Estado, como ocurre en la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, y Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas; Convención de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo. En otros supuestos, dada la especificidad de las conductas a las que el convenio hace referencia, se alude al Estado de matrícula de la aeronave o al Estado en cuyo territorio se ha producido el aterrizaje con el presunto delincuente a bordo, como ocurre en el Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil.

⁸⁶ Prevista en casi todos los convenios (cf. Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Convención de Nueva York, de

La mayoría de los convenios contienen ambos tipos de disposiciones e imponen por tanto, la obligación de enjuiciar, sea cual sea el Estado respecto del cual se deniegue la extradición. Las excepciones detectadas en cuanto a esta duplicidad de cláusulas en la que se hace referencia al principio *aut dedere aut judicare* se centra en la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y en algunos convenios universales contra el terrorismo, como el Convenio de Roma y el Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; el Convenio de Nueva York, de 17 de diciembre de 1997, para la represión de actos de terroristas cometidos con bombas, y el Convenio de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo, en los que la actuación del Estado de aprehensión sólo se producirá en el caso en que la extradición solicitada y denegada provenga de uno de los Estados que el Convenio considera competentes para actuar contra los presuntos autores de las conductas en ellos tipificadas. En estos últimos supuestos la lucha contra la impunidad presenta fisuras, pues basta con que el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, el Estado de la nacionalidad del presunto delincuente y el Estado de la nacionalidad de las víctimas, que en muchos casos pueden coincidir en uno solo, no soliciten la extradición para que la impunidad se produzca. Ahora bien, estas fisuras serían graves si en estos convenios no se hu-

14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas, y Convención de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo). En ocasiones incluye también a los *residentes* (como ocurre en el convenio sobre el tráfico de estupefacientes), a los *apátridas residentes* (como ocurre en el Convenio contra la toma de rehenes, seguridad de la navegación marítima, ilícitos contra las plataformas fijas en la plataforma continental, seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, y represión de los atentados terroristas con bombas) y a las personas a las que se ha cedido una aeronave en arriendo si tienen en ese Estado su oficina principal o su residencia permanente (caso del Convenio de La Haya sobre apoderamiento ilícito de aeronaves, y el de Montreal sobre ilícitos contra la seguridad de la aviación).

⁸⁷ Recogido en la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles; Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas, y Convención de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo.

biera previsto alguna salida a esta situación de impunidad. Como veremos en el análisis detallado que vamos a hacer sobre la universalidad, la posibilidad de que los Estados prevean en sus ordenamientos internos la actuación de sus jueces y tribunales al amparo del principio de justicia universal, siempre que ésta sea efectiva, vendría a solucionar esta limitación.

Nos encontramos, por tanto, ante convenios que contienen disposiciones que habilitan a las partes a actuar sobre hechos cometidos en el extranjero siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones, presencia del delincuente en el territorio y no extradición. El fundamento de esta obligación se encuentra en evitar la impunidad de aquellos que, buscando refugio en otro Estado, se verían liberados de enjuiciamiento en el caso de que el Estado en cuyo territorio se encuentran denegara la extradición.

Aunque algunos autores parecen mostrarse partidarios de reconocer la facultad de las partes para actuar incluso antes de que se produzca la solicitud de extradición⁸⁸, creemos que al amparo de estas disposiciones ello no es posible⁸⁹. La presencia del acusado y la no extradición son condiciones de cumplimiento necesario para actuar extraterritorialmente. Afirmar que no es necesario esperar una demanda de extradición sería confundir este principio con el de aprehensión recogido en otros convenios y ya analizado. Posiblemente quienes afirman esta posibilidad se hayan visto influidos por las constantes afirmaciones sobre la universalidad de la represión de las conductas en ellos tipificadas. En la práctica existe una íntima conexión entre este principio y el de universalidad, ya que la mayoría de los Convenios que lo recogen también prevén la posibilidad de que el Estado actúe al amparo del principio de universalidad⁹⁰. Pero ello no debe hacernos confundir uno y otro ni considerar inoperantes las condiciones ahora establecidas.

El fundamento de esta actuación del Estado de aprehensión se encuentra en la necesidad de evitar la impunidad que se produciría cuando el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente no lo extradita a otro que ha formulado contra él cargos suficientes. Se trata de evitar que los presuntos autores de las conductas previstas en estos convenios encuentren refugio en el territorio de un Estado que, por los motivos que sean, no estuviera dispuesto a extraditar. Ahora bien, la ine-

⁸⁸ En este sentido se manifiesta A. BOULESBAA, *The UN Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, Nijhoff, 1999, pp. 222-225. Según el autor, esta interpretación parece acorde con los trabajos preparatorios de la Convención contra la Tortura, y resulta conforme con el cumplimiento de normas sobre derechos humanos como aquellas que imponen a los Estados la obligación de someter sin demora a los detenidos y presos a enjuiciamiento. Además esta interpretación resulta conforme con el objeto y fin de estos convenios, pues de lo contrario el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, el Estado de la nacionalidad de los presuntos delincuentes o de las víctimas, que en muchos casos coinciden en uno solo, podrían impedir el enjuiciamiento y asegurar la impunidad de estos delincuentes simplemente no solicitando la extradición.

⁸⁹ Si los negociadores hubieran querido condicionar la actuación del Estado a la simple presencia del delincuente podrían haberlo hecho. Afirmar que esta condición de solicitud de extradición conculcaría normas sobre derechos humanos no resulta especialmente acertada si tenemos en cuenta que en virtud de estas disposiciones el Estado en cuyo territorio se encuentra el delincuente no tiene obligación de detenerlo a menos que reciba una solicitud de extradición y no la contemple. Si la facultad de aprehensión existiese con anterioridad a este momento sería porque los convenios han recogido, además de este principio, la posibilidad de actuación con carácter extraterritorial al amparo del principio de universalidad.

⁹⁰ Cf. tabla 1, *Convenios internacionales sobre Derecho penal con cláusulas de jurisdicción extraterritorial*.

xistencia de un convenio de extradición entre las partes implicadas en la solicitud de extradición, cuando éste sea condición indispensable para concederla, no sería causa suficiente para su denegación, ya que estos convenios, con la finalidad de favorecerla, se postulan como base suficiente para conceder la extradición⁹¹. Las únicas excepciones detectadas se concretan en el Convenio europeo, de 4 de noviembre de 1998, para la protección del medio ambiente en materia penal, y la Convención interamericana, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados como delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando tengan trascendencia internacional. Su carácter regional y la existencia de convenios de extradición suscritos por los miembros del Consejo de Europa y de la OEA podría servir para solucionar el problema, siempre que existiera una identidad de partes en estos convenios⁹². De no ser así, la solución a este problema podría venir de la participación de los Estados partes en el Convenio de la OEA sobre terrorismo, en otros convenios universales que se refieran a las conductas tipificadas en el Convenión

⁹¹ Cf. Convenio de Nueva York, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes, tras la modificación introducida en su artículo 36 por el Protocolo, de 25 de marzo de 1972 [art. 14.2.b)] y mantenida en el Protocolo de 8 de agosto de 1975 [art. 36.2.b)]; artículo 8.2 del Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; artículo 8.2 del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; artículo 8.2 de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; artículo 10.2 de la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; artículo 11.2 de la Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; artículo 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; artículo 13 de la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; artículo I del Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil, en el que se establece el carácter complementario de este Protocolo respecto del Convenio de Montreal de 1971; artículo 11.2 de la Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; artículo 6.2 de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; artículo 15.2 del Convenio, de 4 de diciembre de 1989, contra el reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios; artículo 15.2 de la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; artículo XIX.3 de la Convención interamericana, de 13 de noviembre de 1997, contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; artículo 9.2 de la Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas; artículo 27.2 del Convenio europeo, de 27 de enero de 1999, sobre la corrupción; artículo 18.2 del Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999, de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, y artículo 11.2 de la Convención de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo; artículo 5.2 del Protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 25 de mayo de 2000, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños para la pornografía, y artículo 16.4 de la Convención, de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada de carácter transnacional y sus Protocolos.

⁹² En el caso europeo la mayoría de los miembros del Consejo de Europa han manifestado el consentimiento al Convenio europeo, de 13 de diciembre de 1957, de extradición. Las únicas excepciones se observan respecto de Georgia, que lo firmó el 22 de marzo de 2000, y San Marino. Es en relación con estos Estados con los que se podría plantear el problema si manifiestan el consentimiento al Convenio sobre protección del medio ambiente en materia penal. En el caso de los Estados americanos, resulta necesario conocer quienes han manifestado el consentimiento al Convenio de Extradición de 1933, ya que en el Convenio, de 25 de febrero de 1981, sólo son partes, de quienes también participan en el Convenio del terrorismo citado, Costa Rica, Panamá y Venezuela.

interamericana de 1971⁹³. El Convenio adoptado bajo los auspicios de la OEA se refiere, tal y como establece su artículo 2, con independencia del móvil, al secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos. Este alcance material obliga a ceñirnos, a la hora de intentar comprobar si existe un convenio universal que pueda servir de base para la extradición, a los Convenios contra las personas internacionalmente protegidas. Y, respecto de éstos, existe identidad de partes en relación con el Convenio de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos⁹⁴. Sin embargo, en la Convención de Nueva York, de 9 de diciembre de 1994, sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, la situación es diferente, ya que, quizá por la fecha de su adopción, sólo son partes Panamá y Uruguay⁹⁵. El resto de convenios de carácter universal, que hemos considerado como destinados a la lucha contra el terrorismo, no se refieren estrictamente a los actos relacionados en el Convenio de la OEA⁹⁶.

III. LA JURISDICCION UNIVERSAL Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

El análisis de la jurisdicción universal como vía que permite llenar los vacíos que presenta el ejercicio de la jurisdicción penal con carácter territorial y, por tanto, como instrumento al servicio de la lucha contra la impunidad, constituye uno de los problemas de más actualidad en estos momentos en los que la comunidad internacional parece haber tomado conciencia de las posibilidades abiertas en esta lucha.

⁹³ Estados parte en la Convención interamericana, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, son: Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁹⁴ La única excepción es la de Venezuela, que no es parte en este Convenio.

⁹⁵ Faltan, por tanto, por manifestar el consentimiento a este tratado: Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Venezuela.

⁹⁶ Pese a ello, por si se consideraran susceptibles de aplicación por algún motivo, es necesario destacar que esa doble participación se produce en los convenios contra los ilícitos que afectan a la aviación civil, en concreto en el Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y el de Montreal, de 22 de septiembre de 1971, sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. En el Protocolo, de 24 de febrero de 1988 a este Convenio de Montreal las ausencias que se detectan son las de Colombia, Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela. Sin embargo, en el resto de convenios esa duplicidad de participación es mucho menor. Si bien en la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes, son partes Brasil, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá y Venezuela, la participación en los restantes es menor. Así, en el Convenio, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de los materiales nucleares, sólo son partes Brasil, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá y Perú; en el Convenio y Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, sólo son partes Estados Unidos y México; en el Convenio de Nueva York, de 15 de diciembre de 1997, para la represión de los actos terroristas con bombas, la participación se reduce a Panamá, y el Convenio de Nueva York, de 10 de enero de 2000, aún no ha sido ratificado por ninguno de estos Estados.

Las atrocidades cometidas en determinados países y la actuación de determinados Estados incitados por reclamaciones de particulares, parecen haber sido la causa de este replanteamiento.

Este principio habilita al Estado para actuar en defensa de intereses de la comunidad internacional en su conjunto y se aplica a un número reducido de crímenes definidos por el Derecho internacional convencional o consuetudinario. Es la trascendencia e importancia de estos intereses protegidos con la tipificación de estas conductas, la que fundamenta la legitimación de cualquier Estado para actuar contra ellos, reprimirlos y sancionar a los culpables con independencia de su nacionalidad y del lugar de la comisión así como de la participación del Estado de la nacionalidad en los convenios internacionales que la establecen, y de la afección de los nacionales del Estado que la ejerce por los delitos que se persiguen. No se trata, por tanto, de un principio que opere sobre cualquier tipo de infracción, perfilándose como un criterio complementario y subsidiario del principio de la territorialidad⁹⁷. Pero sí se trata del principio que mayor alcance presenta en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal, puesto que la actuación del Estado no está condicionada a la concurrencia de otros requisitos (nacionalidad del delincuente, víctima, presencia del presunto delincuente en el territorio, detención, o denegación de la extradición a un Estado) que se exigen en el caso de actuación al amparo de otros principios. Basta con que se haya producido la conducta para la que el Derecho Internacional reconoce jurisdicción universal.

La admisión del ejercicio de la competencia judicial extraterritorial que implica el principio de justicia universal responde, sin duda alguna, a la inexistencia de una jurisdicción penal internacional competente para reprimir y sancionar estas conductas consideradas delictivas y que atentan contra intereses de la comunidad internacional⁹⁸. Se trata con ello de impedir que ciertas conductas, especialmente lesivas, queden impunes.

Los convenios internacionales que recogen la posibilidad de que los Estados actúen ejerciendo su jurisdicción penal al amparo del principio de universalidad son numerosos, pero además esta facultad se deduce también, en mi opinión, del Derecho Internacional general.

A la hora de abordar su estudio, vamos a analizar la regulación convencional que de este principio se ha realizado y después a preguntarnos si, al margen de estos tratados internacionales y trascendiendo el ámbito de las partes en los mismos, el Derecho Internacional general ha reconocido a los Estados facultad para actuar bajo el principio de la universalidad en la represión de determinadas conductas.

1. La jurisdicción universal convencional

En la actualidad, la existencia de una jurisdicción universal está prevista en bastantes convenios internacionales cuyo objetivo esencial viene representado por la

⁹⁷ En este sentido cf. J. J. Díez SÁNCHEZ, *El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la ley penal)*, Madrid, 1990, p. 173. Sobre el principio de la universalidad o la competencia universal puede verse también L. S. SUNGA, *op. cit. supra*, en nota 54, pp. 99-116, y B. STERN, «La compétence universelle en France: le cas des crimes commis en ex-Yugoslavie et au Rwanda», *GYIL*, 1997, pp. 280-299.

⁹⁸ En este sentido cf. las referencias efectuadas a la internacionalización de la justicia penal como vía de lucha contra la impunidad al principio de este curso.

lucha contra la delincuencia. De entre ellos, unos tipifican crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o delitos del derecho de gentes (*delicta iuris gentium*)⁹⁹, otros se refieren a conductas cuya comisión afecta a intereses generales de los Estados¹⁰⁰.

Las razones que han llevado a los Estados a establecer la jurisdicción universal para la represión de estas conductas son diversas. Junto a los motivos que provocaron el establecimiento de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹⁰¹ y su posterior revisión a través de los Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977¹⁰², al-

⁹⁹ Denominación especialmente apropiada si tenemos en cuenta que estos actos no se reducen a la violación de intereses exclusivamente estatales, sino también de pueblos y gentes en general. Dentro de esta categoría quedarían incluidos los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949; el Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado; el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; la Convención de 30 de noviembre de 1973, sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid*; la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes; la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; la Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desaparición forzada de personas; la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y el Protocolo II, de 26 de marzo de 1999, a la Convención de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

¹⁰⁰ Nos referimos al Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda; Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes; Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Protocolo, de 25 de marzo de 1972, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos; Protocolo, de 8 de agosto de 1975, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Convenio europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, y Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas; Convención, de 10 de enero de 2000, contra la financiación del terrorismo y la de 15 de noviembre de 2000 sobre delincuencia organizada transnacional, y sus Protocolos.

¹⁰¹ Los motivos que provocaron la conclusión de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, son bien conocidos y responden, sin lugar a dudas a las limitaciones que presentaba la regulación existente con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Sobre este punto cf. A. REMIRO BROTONS, J. DIEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME CORTADO, L. PÉREZ-PRAT DURBÁN y E. CALATAYUD, *op. cit. supra*, en nota 52, p. 989 y, con mayor detalle pueden consultarse los Comentarios a los Convenios de Ginebra editados por la Cruz Roja, que en sus cuatro volúmenes, cada uno dedicado a uno de los Convenios, hacen hincapié en los motivos que provocaron su conclusión. Ahora bien, en esta ocasión lo destacable es que los Convenios de Ginebra son los primeros que establecen un sistema de represión de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Los Convenios de 1929 carecían de disposiciones sobre represión y las actuaciones judiciales llevadas a cabo con anterioridad siempre habían respondido a la finalización de un conflicto armado y el establecimiento en el posterior tratado de paz de las disposiciones necesarias para enjuiciar a los responsables de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

¹⁰² Los motivos que determinaron la adopción de los Protocolos adicionales, también son de todos conocido. Sobre este punto cf. A. REMIRO BROTONS, J. DIEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME CORTADO,

gunos de estos convenios advierten en su Preámbulo que la comisión de estos actos constituye una ofensa a la dignidad humana¹⁰³, entrañan un peligro para la humanidad¹⁰⁴ preocupan a la comunidad internacional¹⁰⁵, o se conectan con situaciones que pueden suponer una amenaza para la paz y seguridad internacionales¹⁰⁶ o al mantenimiento de relaciones internacionales normales¹⁰⁷. Otros convenios inciden en la calificación de la conducta como delito internacional haciendo hincapié en que su erra-

L. PÉREZ-PRAT DURBÁN y E. ORIHUELA CALATAYUD, *op. cit. supra*, en nota 52, p. 990; cf. también la Introducción incluida en *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, Ginebra, 1986, editado por la Cruz Roja. En relación con la represión de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, el Protocolo no introduce ninguna modificación en el sistema de represión establecido en los Convenios de Ginebra; la novedad, en el Protocolo I, se centra en el aumento de los supuestos que se consideran violaciones graves objeto de esta represión a través de las jurisdicciones nacionales.

¹⁰³ Como se indica en la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes y en la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura, y en la Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desaparición forzada de personas.

¹⁰⁴ Como se deduce de lo establecido en los Preámbulos de los convenios a través de los que se establece una cooperación internacional para la lucha contra la droga. Cf. Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes; Convenio de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas; Protocolo, de 25 de marzo de 1972, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Protocolo, de 8 de agosto de 1975, de modificación del Convenio único de estupefacientes de 1961; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

¹⁰⁵ Se trata de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental; Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas. A éstos cabría añadir el Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, que considera que la conservación del patrimonio cultural presenta gran importancia para todos los pueblos del mundo y conviene que tengan una protección internacional.

¹⁰⁶ Es el caso de la Convención de 30 de noviembre de 1973, sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid*, que puede consultarse en *RDI*, 1974-2, pp. 371-376; la Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental (*BOE* de 24 de abril de 1992; A. 945).

¹⁰⁷ Se trata de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos. Supuesto al que cabe añadir la Convención de 30 de noviembre de 1973, sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid*, que califica a éste como crimen contra la humanidad. Junto a éstos, los convenios relacionados con actos terroristas contrarios a la seguridad de la aviación civil y la navegación aérea consideran que la comisión de estos actos supone un peligro para la seguridad de personas y bienes y socavan la confianza de los pueblos y suponen una amenaza al desarrollo de relaciones adecuadas entre los miembros de la comunidad internacional; cf. Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental.

dicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados¹⁰⁸, o, simplemente advierten de la necesidad de evitar que los autores de tales actos escapen a la persecución y el castigo¹⁰⁹. En definitiva, se trata de hacer efectiva la cooperación internacional en la lucha contra actos que de una u otra forma suponen un atentado a intereses fundamentales de la comunidad internacional y que contravienen obligaciones esenciales impuestas por el Derecho Internacional.

Ahora bien, la regulación que en estos convenios se hace de la jurisdicción universal no es uniforme en relación con el problema de su aplicación por los órganos internos de los Estados, pudiendo distinguirse tres tipos de regímenes:

En primer lugar, debemos distinguir entre aquellos convenios que prevén un régimen obligatorio de jurisdicción universal y los que establecen un sistema facultativo. El primero de estos regímenes nos los ofrecen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el Protocolo I, de 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que imponen a las partes la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves previstas en sus disposiciones, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas, permitiéndoles, si lo prefieren, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas a otra parte contratante, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes¹¹⁰. Obsérvese que dichas obligaciones no quedan a expensas de un desarrollo normativo en los ordenamientos internos de los Estados, sino que son cláusulas *self-executing*.

Estas disposiciones imponen a los Estados una actitud activa. Desde el momento en que tienen conocimiento de la comisión de uno de estos crímenes, y más aún si tienen conocimiento de la presencia en su territorio del presunto autor de una

¹⁰⁸ Se trata de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

¹⁰⁹ Nos referimos al Convenio Europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo; Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear; Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, y Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, que hace referencia a la urgente necesidad de adoptar medidas para castigar a los autores de los actos tipificados en el Convenio.

¹¹⁰ Cf. artículo 49 del Convenio de Ginebra (I), de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; artículo 50 del Convenio de Ginebra (II), de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; artículo 129 del Convenio de Ginebra (III), de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; artículo 146 del Convenio de Ginebra (IV), de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, y artículo 85.1 del Protocolo (I), de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en el que se prevé la aplicabilidad de las disposiciones de los convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves a la represión de las infracciones y las infracciones graves del Protocolo.

Sobre el reconocimiento de la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra cf. Y. BROWNLIE, *Principles of Public International Law*, Oxford, 1990, p. 305; E. David, *Principes de droit des conflits armés*, Bruselas, 1994, p. 592; L. C. GREEN, *The Contemporary Law of Armed Conflict*, Manchester, 1993, p. 282; O. SCHACHTER, «International Law in Theory and Practice, General Course in Public International Law», *R. des C.*, 1982-V, t. 178, p. 262. El reconocimiento de la jurisdicción universal en relación con los crímenes de guerra fue establecido ya en el asunto del *General Wagener*, procedimiento ante la Corte Suprema Militar italiana, *Rivista Penale*, 13 de marzo de 1950, pp. 753-757.

de las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o del Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, tiene la obligación de arrestar y enjuiciar. Esta obligación no debe entenderse impuesta sólo cuando el Estado actúa a petición de otro Estado. La obligación presenta un carácter espontáneo y no debe pensarse sólo originada por la petición de actuación formulada por otro Estado, ni condicionada a la presencia del delincuente en su territorio. Pese a ello, qué duda cabe de que su eficacia estará condicionada en buena parte de supuestos a la cooperación internacional para hacer posible la búsqueda, captura y juicio de los presuntos culpables de estas normas del Derecho Internacional Humanitario.

Nos encontramos ante convenios que han recibido una aceptación universal o casi universal, ya que la mayoría de los miembros de la comunidad internacional son partes en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹¹¹, y buena parte de éstos han manifestado el consentimiento al Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra¹¹².

Si ello es así, y los crímenes de guerra son por desgracia más habituales de lo que se desearía, la pregunta que podríamos hacernos es por qué no asistimos a una hiperactividad estatal en la búsqueda y captura de los criminales de guerra. Constatar la falta de actividad por parte de los Estados no debería hacernos dudar de la existencia de esta obligación. Son otros los factores, de muy diverso signo, que influyen en esta falta de actuación —imposibilidad de juicios en rebeldía, posible prescripción de la responsabilidad, leyes de amnistía, «punto final» o reconciliación, influencia en las relaciones internacionales entre los Estados...—.

¹¹¹ El número de Estados partes en los Convenios de Ginebra es de 189. En particular: Afganistán, África del Sur, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Cabo Verde, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comores, Congo (Rep. De.), Corea (Rep. de), Corea (Rep. Pop. Dem.), Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibuti, Dominica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Estados Unidos, Etiopía, Federación Rusa, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán (Rep. Isl.), Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Laos (Rep. Dem. Pop.), Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia, Moldova (Rep. de), Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Pakistán, Palau, Panamá, Papúa-Nueva Guinea, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Ruanda, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tayikistán, Tailandia, Tanzania (Rep. Unida), Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbequistán, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbawe.

¹¹² Las partes en el Protocolo adicional I al 8 de septiembre de 2000 ascienden a 157. De los Estados parte en los Convenios de Ginebra aquellos reticentes a quedar vinculados por este Protocolo son: Afganistán, Andorra, Azerbaiyán, Bután, Estados Unidos, Fidji, Filipinas, Francia, Haití, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Japón, Kiribati, Malasia, Marruecos, Myanmar, Nepal, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía y Tuvalu.

El primero de ellos lo encontramos en las dificultades que puede suponer el iniciar investigaciones e incoar diligencias previas sin contar con la presencia del presunto culpable en el territorio. La imposibilidad de abrir el juicio oral en aquellos Estados en los que no cabe el juicio en rebeldía¹¹³ o éste está constreñido a delitos para los que se establece una pena leve¹¹⁴, condiciona la posible actuación de las jurisdicciones nacionales a la puesta en marcha y el éxito de las formas de cooperación judicial en materia penal, entre ellas a la extradición. Es evidente que el alcance que presente la cooperación entre los Estados y la búsqueda de un rendimiento óptimo a los recursos asignados a la justicia pueden influir en la negativa del Ministerio Público a incoar diligencias respecto de asuntos en los que no tiene certeza de que finalicen con sentencia firme. Ahora bien, en el caso de que se presente una reclamación particular o una acusación popular ante un juez competente, la obligación de actuar resulta evidente.

En segundo lugar, podríamos citar la posible prescripción de los delitos. Aunque la Convención de las Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pretenda evitar que se eluda la acción penal por el transcurso del tiempo, su alcance subjetivo es bastante reducido, pues sólo son partes cuarenta y cuatro Estados¹¹⁵ y las legislaciones internas establecidas al efecto son heterogéneas¹¹⁶. Sin ir más lejos, es preciso advertir que España no es parte en dicha Convención y que nuestro Código Penal sólo considera imprescriptible el delito de genocidio (art. 131.4), pero sí prescriben las torturas y los crímenes de guerra tipificados en el mismo.

En tercer lugar, es preciso tener en cuenta que las situaciones en las que se suelen cometer estos crímenes están conectadas con conflictos armados internacionales o internos que generalmente vienen provocados por golpes de Estado. La terminación de unos y la restauración de la legalidad democrática en los otros suelen ir acompañados, por la necesidad de reconciliación, de disposiciones por las que se renuncia al ejercicio de la acción penal y, por ello, a someter a los tribunales de esos Estados a los culpables de las atrocidades cometidas¹¹⁷. Estas leyes impiden la ac-

¹¹³ Caso que se presenta en el Derecho francés en el que se requiere la presencia del acusado. Sobre este punto cf. el artículo de B. STERN, *cit. supra*, en nota 101, pp. 280-299.

¹¹⁴ Caso español, en el que no cabe llevar a cabo un juicio en rebeldía salvo para los juicios de faltas (art. 971 LECrim.), en el procedimiento de injuria y calumnia contra particulares (art. 814 LECrim.) y en el procedimiento abreviado para determinados delitos (art. 793.1.2.º LECrim.). En este sentido cf. A. DE LA OLIVA SANTOS y otros, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1997, p. 156.

¹¹⁵ Partes en este convenio son: Afganistán, Albania, Armenia, Azerbayán, Belarús, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, Corea (Rep. Dem. Pop.), Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación Rusa, Filipinas, Gambia, Ghana, Georgia, Guinea, Hungría, India, Jamairiya Árabe Libia, Kenia, Kuwait, Laos (Rep. Pop. Dem.), Letonia, Lituania, Macedonia, Moldavia, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Polonia, República Checa, Ruanda, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Túnez, Ucrania, Vietnam, Yemen y Yugoslavia.

¹¹⁶ Sobre el problema de la prescripción de estos crímenes cf. M. STARITA, «La questione della prescriptibilità dei crimini contro l'umanità: in margine al caso Priebke», *Riv.DI*, 1998-1, pp. 86-109. Además, la Comisión Europea sobre Derechos Humanos tuvo la oportunidad de manifestarse a favor de la posible aplicación retroactiva de la legislación francesa de 26 de diciembre de 1964 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra considerando que esta no contravenía el artículo 7.2 del Convenio de Roma de 1950. Sobre este asunto cf. P. DESENA, «Convenzione Europea di Diritti dell'uomo e repressione dei crimini contro l'umanità: In margine al caso Touvier», *Riv.DI*, 1998-2, pp. 392-428.

¹¹⁷ Cf. Ley de Punto Final argentina (Ley 23.492, de 24 de diciembre de 1986); Ley de Obediencia Debida (Ley de 8 de junio de 1987); Ley de amnistía chilena (Ley de 4 de noviembre de 1992). R. WOLFRUM cita estas leyes como circunstancia que justifica la falta de actuaciones de las jurisdicciones na-

tuación de los tribunales del Estado con competencia territorial, y, además, condicionan la posible actuación de los demás Estados por las consecuencias que tendría en las relaciones internacionales recíprocas.

Por último y en íntima conexión con esta última precisión, no debemos olvidar que el ejercicio de la jurisdicción contra presuntos responsables de estos crímenes, que en muchos casos pertenecen o han pertenecido al aparato del Estado, puede tener una influencia negativa en las relaciones internacionales existentes entre los Estados implicados en el asunto; esto es, entre el Estado de la nacionalidad del culpable que además suele coincidir con el Estado en el que se han cometido los crímenes y el Estado que pretende ejercer la jurisdicción al amparo del principio de la universalidad.

El segundo de los regímenes de jurisdicción universal establecido en algunos convenios internacionales es el que prevé un sistema facultativo de represión universal. Las cláusulas en las que se establece este régimen se encuentran necesitadas de desarrollo normativo, siendo, por tanto, necesaria la adopción de medidas internas para establecer la competencia de los tribunales de los Estados. Es el caso del Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (art. 28) y la Convención sobre el *apartheid* [art. IV.b)], que únicamente imponen a las partes¹¹⁸ la obligación de establecer las medidas ne-

cionales; cf. *op. cit. supra*, en nota 54, p. 245. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha considerado estas leyes como causa de impunidad, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado estas normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos; cf. Caso de los jesuitas-El Salvador, Informe n.º 136/1999, Caso 10488, de 22 de diciembre de 1999; Caso Parada Cea *et al.* v. El Salvador, Informe 1/99, Caso 10.480, de 21 de enero de 1999; Caso Consuelo *et al.* v. Argentina, Informe 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, de 2 de octubre de 1992; Caso Garay Hermosilla *et al.* v. Chile, Informe 36/96, Caso 10.843, de 15 de octubre de 1996, y Caso Meneses Reyes *et al.* v. Chile, Informe 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, de 5 de octubre de 1996. Estos informes pueden consultarse en la página web www.derechos.net/nizkor.

¹¹⁸ En la Convención de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1973, sobre la supresión y represión del crimen del *apartheid*, el número de Estados parte es de 101, en concreto: Afganistán, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbayán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Camboya, Cabo Verde, Chad, China, Colombia, Congo, Congo (Rep. Dem.), Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Etiopía, Federación Rusa, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guyana, Haití, Hungría, India, Irak, Irán, Jamaica, Jamairiya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Kirgizistán, Laos (Rep. Dem.), Letonia, Lesotho, Liberia, Macedonia, Madagascar, Maldivas, Malí, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Panamá, Pakistán, Perú, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República Unida de Tanzania, Rumania, Ruanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Surinam, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Ucrania, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbawe. Cifra que se reduce a 98 en el caso del Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular: Albania, Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbayán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, China, Chipre, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, Egipto, España, Eslovaquia, Eslovenia, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irán (Rep. Isl.), Irak, Israel, Italia, Jamahiriyá Árabe Libia, Jordania, Kazajistán, Kirgistán, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, México, Mónaco, Moldavia, Mongolia, Myanmar, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Tanzania (Rep. Unida), Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zimbawe.

cesarias para perseguir, juzgar y sancionar a las personas que hayan cometido una infracción de las obligaciones establecidas en orden a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, o que hayan llevado a cabo conductas constitutivas del crimen de *apartheid*. Salvada esta circunstancia, el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados partes en estos convenios se perfila como una facultad pues en ningún caso se deduce de las disposiciones convencionales que se haya impuesto la obligación de actuar contra los presuntos responsables de los actos antes mencionados¹¹⁹. Facultad para cuyo ejercicio no se impone ninguna condición adicional.

El tercero de los regímenes de jurisdicción universal es el previsto en la mayoría de convenios, particularmente en los de carácter universal. Nos referimos a convenios que no han previsto de manera expresa la jurisdicción universal, sino que han recogido otros principios habilitadores más estrictos, en los que, por ejemplo, se exige la presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado y/o la no extradición, pero poniendo de manifiesto que estas disposiciones no excluyen la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el Derecho interno¹²⁰. ¿A qué tipo de jurisdicción penal se refieren estas cláusulas? Dado el objeto y fin de estos tratados, esta disposición no puede interpretarse más que en el sentido de ampliar las posibilidades previstas en el Convenio y que quizá por falta de consenso no llegaron a materializarse¹²¹. ¿Podrían los Estados parte establecer una jurisdicción universal para

¹¹⁹ Ahora bien, hecha esta afirmación es preciso tener en cuenta que el Protocolo I incluye entre las infracciones las que se impone la obligación de juzgar y sancionar las prácticas del *apartheid* cometido intencionadamente y en violación de los Convenios y del Protocolo [art. 85.4.c)].

¹²⁰ Cf. artículo 4.3 del Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; artículo 5.3 del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación; artículo 3.3 de la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; artículo 5.2 de la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes; artículo 8.3 de la Convención de Viena, de 26 de octubre de 1979, sobre protección física de material nuclear; artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas y tratos crueles o degradantes; artículo 12 de la Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura; artículo III del Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil; artículo 6.5 del Convenio y el Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; artículo 4.2.b) de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; artículo 9.3 del Convenio, de 4 de diciembre de 1989, contra el reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios; artículo 10.4 de la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado; artículo V.4 de la Convención interamericana, de 29 de marzo de 1996, contra la corrupción; artículo V.4 de la Convención interamericana, de 13 de noviembre de 1997, contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; artículo 6.5 del Convenio de Nueva York, de 15 de diciembre de 1997, para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas; artículo 5.3 del Convenio europeo, de 4 de noviembre de 1998, para la protección del medio ambiente por el Derecho Penal; artículo 17.4 del Convenio europeo, de 27 de enero de 1999, sobre la corrupción; artículo 7.6 del Convenio de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo; artículo 4.4 del Protocolo a la Convención de los Derechos del Niño, de 25 de mayo de 2000, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, y artículo 15.6 de la Convención, de 15 de noviembre de 2000, sobre la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos.

¹²¹ En este sentido y respecto del Convenio contra la Tortura, cf. A. BOULESBAA, *op. cit. supra*, en nota 88, p. 205.

la represión de estas conductas en sus ordenamientos internos? ¿Qué otra interpretación cabría hacer si no? Los negociadores en estos convenios implícitamente asumieron la legitimidad de actuaciones más allá de lo previsto en sus disposiciones. Además, posiblemente las normas generales del Derecho Internacional vendrían a legitimar tales previsiones, e incluso, actuaciones. Legitimación, que en tal caso alcanzaría a los Estados que no sean partes en los convenios.

En este sentido, el Segundo Protocolo, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de La Haya, de 12 de agosto de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, ha sido mucho más explícito y admite el ejercicio de la jurisdicción según el Derecho nacional e internacional aplicable, dejando a salvo expresamente el ejercicio de la jurisdicción en virtud del Derecho Internacional consuetudinario [art. 16.2.a)].

2. La jurisdicción universal y el Derecho consuetudinario

Junto a toda esta regulación convencional, podríamos preguntarnos si existen normas de Derecho Internacional General que reconozcan a los Estados capacidad para actuar, o facultad para establecer una legislación que les habilite a actuar, al amparo del principio de justicia universal. O, lo que es lo mismo, si el Derecho Internacional General tiene prevista la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal en relación con algún crimen internacional para el que el Derecho convencional no ha ido tan lejos. La cuestión planteada se encuentra en íntima conexión con los denominados *delicta iuris gentium* y, por tanto, íntimamente relacionados con aquellos sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional en el Estatuto adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

La creación de una Corte Penal Internacional y la aceptación de su competencia para conocer de determinados delitos implican el reconocimiento de la gravedad de estas conductas y del interés de la comunidad internacional en su represión, y confirman la existencia de una *opinio iuris* sobre su gravedad y la posibilidad de actuar al amparo del principio de universalidad. Entre Corte Penal Internacional y justicia universal existe una conexión evidente. La segunda ha sido consecuencia de la inexistencia de la primera, y ésta, en cierta medida aunque no sólo, consecuencia de las insuficiencias de la actuación de las jurisdicciones nacionales al amparo del principio de universalidad.

Al analizar los artículos 5 a 8 del Estatuto, en los que se mencionan los crímenes objeto de la competencia de la Corte, se observa que entre ellos se citan algunos que no cuentan con una regulación convencional que obligue o faculte a los Estados a ejercer su jurisdicción sobre los presuntos responsables con carácter extraterritorial y al amparo del principio de justicia universal. El primero de los supuestos mencionado en el Estatuto en el que se produce esa circunstancia es el del *genocidio*.

La Convención de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y sanción del delito del genocidio¹²², por la que las partes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito internacional que se comprometen a prevenir y sancionar (art. 1), establece en su artículo 6 que las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el

¹²² BOE de 8 de febrero de 1969; A. 248.

artículo 3 (asociación para cometer genocidio; instigación directa y pública a cometerlo; tentativa de genocidio y complicidad en el genocidio) serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Algunos autores niegan la existencia de jurisdicción universal basándose en la consagración final del principio de territorialidad mencionado en el artículo 6¹²³. Sin embargo, aunque sus argumentos pudieran poner de relieve la existencia de diferencias entre los negociadores de la Convención, no permiten concluir, como ellos hacen, que la única jurisdicción competente sea la del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito. Estos autores parecen olvidar que la convención no hace sólo mención a la jurisdicción territorial. La referencia que en esta disposición se hace a un tribunal penal internacional pone de relieve la consideración de la gravedad que presentan las conductas tipificadas de genocidio¹²⁴ y el interés de la comunidad internacional en su represión¹²⁵. El genocidio es un crimen de características similares, cuando no más graves, a otros para los que el Derecho Internacional convencional ha previsto la jurisdicción universal, y que rara vez se

¹²³ Así, por ejemplo, el juez *ad hoc* M. KRECA, en su opinión disidente a la Sentencia de la CIJ de 11 de julio de 1996 en el asunto de la aplicación de la Convención sobre la prevención y represión del crimen del genocidio, considera que el rechazo padecido por el artículo 7 del proyecto en el que se preveía la jurisdicción universal y la actitud hostil a ésta manifestada por algunos gobiernos y por ONG con carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social, evidencian la ausencia de fundamento de la actuación al amparo del principio de justicia universal, recayendo la única posibilidad de sanción, más allá de la que pudiera imponer el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, en los órganos de NU. Cf. *Recueil CIJ* 1996, pp. 766-767, párrafo 102.

¹²⁴ Por genocidio se entiende, tal y como establece el artículo 2 de la Convención, cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, y e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Este concepto de genocidio inspirado en la obra de R. LEMKIN, Consejero del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos, *Aixs Rule in Occupied Europe* (Washington, 1944), y significa matar una raza y, más concretamente, la muerte de un grupo colectivo humano; o la destrucción de una nación, o de un grupo social o nacional, y supone la existencia de un plan premeditado y coordinado con el fin de la exterminación de dicho grupo. Sobre este punto cf. el informe elaborado por M. GARCÍA ARÁN, H. ORMAZÁBAL, J. C. FERRÉ OLIVÉ, J. R. SERRANO PIE DE CASAS y D. LÓPEZ GARRIDO, *Contra la impunidad*, op. cit. *supra* en nota 36, p. 18. En relación con el concepto de genocidio acuñado en la Convención, hay quienes advierten que las razones de la exclusión en la definición del genocidio de la destrucción de grupos políticos pueden encontrarse en las dificultades de su identificación, en el interés por evitar interferencias internacionales en los asuntos políticos internos de los Estados y, por último, en facilitar la ratificación del Convenio por el mayor número posible de Estados; en este sentido cf. E. M. FERNÁNDEZ, G. GAZENMÜLLER, J. F. ESCUDERO, J. FRIGOLA y F. VENTOLÀ, *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*, Barcelona, 1998, p. 597.

¹²⁵ La previsión de esta jurisdicción internacional ha de entenderse como aceptación de la existencia de excepciones a la exclusiva competencia territorial de los Estados, máxime cuando este Tribunal internacional no se ha creado. En este sentido es necesario destacar que sólo cinco de los 127 Estados partes en la Convención han formulado una reserva a esta disposición —Argelia, Filipinas, Marruecos, Myanmar y Venezuela— y que, de ellos, sólo cuatro mantienen una actitud de rechazo a esta justicia internacional, pues la reserva de Venezuela sólo incide en la exigencia de un consentimiento expreso para que la corte penal internacional pueda conocer de un asunto en el que este país fuera parte. Sobre las reservas a la Convención del genocidio cf. M. M. SYCHOLD, «Ratification of the Genocide Convention: The Legal Effects in Light of Reservations and Objections», *RSDIE*, 1998-4, pp. 533-552.

presenta aislado¹²⁶. Someter este tipo de actuaciones a la exclusiva competencia de los tribunales en cuyo territorio se ha cometido el genocidio constituye un error, ya que generalmente no cabe el genocidio sin que exista una participación de las autoridades del Estado¹²⁷, y no puede considerarse manifestación de derecho consuetudinario¹²⁸.

Nada impide, creemos, que el Derecho Internacional General reconozca a todos los Estados capacidad para actuar contra los autores del crimen del genocidio con independencia del lugar en que éste se haya cometido y de la nacionalidad de los presuntos responsables o de las víctimas. La Convención no la prohíbe, y la redacción del artículo 6 no es exhaustiva. La seriedad de la ofensa, considerada por la AGNU¹²⁹, y la práctica seguida por los Estados, dotándose de una legislación en la que se establece la jurisdicción universal para la represión y sanción del genocidio¹³⁰ y procediendo, mediante su aplicación, al enjuiciamiento de los presuntos culpables

¹²⁶ Por desgracia, el genocidio suele ir acompañado de otros crímenes internacionales; piénsese, por ejemplo, en la tortura u otros tratos y penas inhumanas, crueles y degradantes, en el *apartheid*, etc. En ocasiones las legislaciones internas no distinguen el genocidio de los crímenes contra la humanidad o lo consideran una forma de crimen contra la humanidad. Cf. Código Penal de Etiopía de 1957, artículo 281; Código Penal portugués de 1995, Título III, Capítulo II; Código Penal de Finlandia de 1975, capítulo 13; Código Penal de México de 1931, Título III, Capítulo II; Código Penal de Eslovenia de 1995, capítulo 35.

¹²⁷ En este sentido cf. *Enciclopedia of Public International Law*, Max Planck Institut, vol. 8, pp. 255-257; L. S. SUNGA, *op. cit. supra*, en nota 54, pp. 69-70.

¹²⁸ Cf. *Attorney General of Israel v. Eichmann*, Tribunal de Distrito de Jerusalén (1961), 36 ILR 18, 39.

¹²⁹ Cf. Res. 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, en la que la AGNU considera que la represión del crimen del genocidio es una cuestión de interés universal. Cf. Preámbulo del Convenio de Nueva York, de 9 de diciembre de 1948, para la prevención y la sanción del delito de genocidio (BOE de 8 de febrero de 1969; A. 248).

¹³⁰ Cf. *Attorney General of Israel v. Eichmann*, Supreme Court of Israel (1962), 36 ILR 277, 304. Entre los Estados que han establecido en su legislación interna la competencia universal respecto del crimen del genocidio cabe citar, además del caso español al que nos referiremos más adelante: Eslovenia (Código Penal de 1995, cap. 35); Estonia [Código Penal, tit. Y, cap. II (1)]; Etiopía (Código Penal de 1957, art. 281); Finlandia (Código Penal de 1975, cap. 13); Israel (Código Penal de 1977, parte Y, cap. II, par. 4); México (Código Penal de 1931, tit. III, cap. II); Portugal (Código Penal de 1995, art. 5); Costa de Marfil (Ley n.º 81-640, art. 137). A estas disposiciones debemos añadir la *Alien Tort Act* de Estados Unidos, según la cual los tribunales de este país tienen competencia para conocer de crímenes de genocidio. Así lo puso de manifestó la jurisprudencia estadounidense en el asunto *Kadic v. Karadzic*, en el que la Corte de Apelación hizo esta afirmación con carácter general y sin reducirla al ámbito de la responsabilidad civil que era sobre lo que versaba el asunto. Cf. *Kadic v. Karadzic*, Corte de Apelación de los Estados Unidos (*Second Circuit*), Sentencia de 13 de octubre de 1995, que puede consultarse en *ILM*, 1995-6, vol. XXXIV, pp. 1592-1614. En la jurisprudencia norteamericana pueden encontrarse ejemplos variados sobre el ejercicio de jurisdicción universal en el ámbito civil al amparo de leyes en las que se sancionan crímenes internacionales; cf., por ejemplo: Asunto *Filartiga c. Peña-Irala*, en el que la Corte de Apelación de los Estados Unidos asumió su jurisdicción para conocer la reclamación presentada por un ciudadano paraguayo contra otro paraguayo en un caso de tortura. El texto de la Sentencia puede consultarse en *ILM*, 1980-4, pp. 966-980. Sobre este asunto, cf. L. S. SUNGA, *op. cit. supra*, en nota 54, pp. 111-113; A. y A. Trajano c. F. e I. Marcos, decisión de 21 de octubre de 1992 de la Corte de Apelación (9.º circ.), decisión que puede consultarse en *ILM*, 1993-1, pp. 106-115; US c. Noriega, Tribunal de Distrito de Florida, Sentencia de 8 de diciembre de 1992; Doe c. Karadzic, Tribunal de Distrito de Nueva York, Sentencia de 22 de abril de 1996; US c. Elizaphan Ntakirutimana, Tribunal de Distrito de Texas, Laredo, Sentencia de 17 de diciembre de 1997. A estos asuntos cabe añadir el caso *Siderman*, por el que se demandó a la República Argentina por secuestro, torturas y detención ilegal que tras múltiples recursos ha culminado con el pago de una indemnización a la víctima.

de este crimen¹³¹, permiten afirmar su existencia¹³². La propia CIJ, en el dictamen emitido el 28 de mayo de 1951 en el asunto de *las reservas a la Convención del genocidio*, puso de relieve el carácter obligatorio de los principios en que se basa la Convención y el carácter universal de la condena del genocidio y de la cooperación requerida para liberar a la humanidad de tan odioso azote¹³³, posición reiterada recientemente en su sentencia de 11 de julio de 1996 en el asunto de *la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen del genocidio* que ha enfrentado a Bosnia y Herzegovina con Yugoslavia, en la que ha afirmado que los derechos y obligaciones establecidos en la Convención son *erga omnes* y constata que la obligación de prevenir y sancionar el crimen del genocidio no está limitada territorialmente por la Convención¹³⁴.

Junto al genocidio, el Estatuto prevé la competencia de la Corte en relación con otros crímenes que tampoco cuentan con una disposición convencional que habilite su persecución al amparo del principio de justicia universal. Algunos de estos tipos penales fueron recogidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg¹³⁵, otros responden a crímenes incluidos en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* creados por el

¹³¹ No son muchos los casos en los que la práctica judicial haya utilizado el principio de jurisdicción universal contra los autores de genocidio exclusivamente ya que, como se ha advertido, este crimen no suele cometerse de manera aislada sino que suele aparecer conectado con crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, torturas, etc. Pero las decisiones dictadas por el Estado de Israel en el caso *Eichmann* y otras posteriores como las dictadas por los tribunales alemanes en el asunto *Tadic* (Sentencia de 13 de febrero de 1994 de la Corte Federal de Justicia) y el 26 de septiembre de 1997 por el Tribunal Superior Regional de Düsseldorf en el asunto *J., IV-26/96*, y también por los tribunales croatas dictada por el Tribunal de Distrito de Osijek, el 25 de junio de 1997, por la que se condenó a un serbio por genocidio respecto de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Branjina, permiten apoyar la existencia de una *opinio iuris* sobre el sometimiento de los autores de un crimen de genocidio a la jurisdicción universal. Así, por ejemplo, al genocidio podemos asimilar algunas actuaciones en las que las jurisdicciones nacionales han actuado en supuestos calificados de crímenes contra la humanidad, género al que sin duda pertenece el genocidio aunque suele recibir una tipificación y regulación diferente. En relación con crímenes contra la humanidad que bien podrían haber sido calificados de genocidio, podemos incluir el asunto *R. v. Finta* (1989), 61 D.L.R. (4th) 85, 69 O.R. (2d) 557 (Tribunal Superior de Ontario), en el que los tribunales canadienses procedieron contra un gendarme húngaro por crímenes contra la humanidad. Sobre este asunto cf. J. BLOM, «Canadian Cases in International Law 1989-90», *CYL*, 1990, pp. 589-592, y el asunto *Demjanjuk c. Petrovsky*, 776 F. 2 d 571 (6th. Circ. 1985), *Cert Denied*, 475 US 1016 (1986), en el que se reconoció la jurisdicción universal para estos crímenes tal y como pone de relieve M. C. ROBERGE, en su artículo «Jurisdicción de los Tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y genocidio», *RICR*, n.º 144, noviembre-diciembre de 1997, pp. 703; cf. también «Effectuating International Criminal Law through International and Domestic Fora: Realities, Needs and Prospects», *ASIL Proceedings of the 91 st Annual meeting*, 9-12 de abril de 1997, pp. 259-276.

¹³² En este sentido cf. B. STERN, *op. cit. supra*, en nota 97, pp. 286-287.

¹³³ *Recueil CIJ 1951*, p. 23.

¹³⁴ *Recueil CIJ 1996*, p. 616, párrafo 31.

¹³⁵ Como ocurre con la mayoría de los crímenes de lesa humanidad recogidos en el artículo 7 del Estatuto. El Estatuto del Tribunal de Núremberg, anejo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, enumera como crímenes contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros tratos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él. Cf. «CDI: Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg (1950)», en *CDI. Informe sobre los trabajos desarrollados en su segundo periodo de sesiones (1950)*, Suplemento n.º 12 (A/1316), que también puede consultarse en E. ORIHUELA CALATAYUD, *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, 1998, pp. 666-670.

Consejo de Seguridad¹³⁶, otros tipifican como crímenes violaciones de obligaciones impuestas por el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados que no revestían, según los Convenios de Ginebra o el Protocolo I, el carácter de infracciones graves¹³⁷, y, por último, se incluyen crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado interno¹³⁸.

Resulta evidente el impulso que el Estatuto supone en la tipificación de los crímenes de guerra. La inclusión de violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas en un conflicto armado interno constituye un reflejo de los avances experimentados en torno a la responsabilidad penal internacional del individuo, aunque es preciso destacar que aún falta establecer una total homogeneidad entre las conductas que se tipifican como crimen en caso de un conflicto armado internacional y aquellas enumeradas en relación con los conflictos armados internos¹³⁹.

Hasta no hace muchos años se consideraba que esta era una materia objeto de la competencia interna de los Estados, pues no existía un sistema de represión de las infracciones graves cometidas en los conflictos armados sin carácter internacional. En apoyo de esta tesis se argumentaba que las violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no debían considerarse infracciones graves de los Convenios

¹³⁶ Como ocurre, por ejemplo, con la utilización en conflictos armados internacionales de armas tóxicas o de armas que causen sufrimientos innecesarios, prevista con una formulación general en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia [art. 3.a)] y que en el Estatuto de Roma ha sido concretado en varios supuestos [art. 8.2.b).xvii, xviii, xix y xx], o con el saqueo de una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto recogido en el Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda e incorporado como violación grave de las leyes y usos de la guerra aplicables a los conflictos armados internos en el artículo 8.2.e).v.

¹³⁷ Así ocurre con algunas conductas prohibidas por el Protocolo I que no se recogían en el artículo 85 ni en el 11 o que constituyen reflejo de prohibiciones recogidas en el Protocolo II, que no contiene ninguna disposición en la que se prevé la persecución y sanción de sus violaciones ni recoge la posible actuación de los tribunales de los Estados partes al amparo del principio de justicia universal. Entre ellas podemos citar dentro de los crímenes de guerra mencionados en el Estatuto de Roma en caso de conflicto armado internacional: el declarar que no se dará cuartel (art. 8.b).xii], que constituye el reflejo de la prohibición recogida en el artículo 40 del Protocolo I; el hecho de provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra... [art. 8.b).xxv], prohibido en el artículo 54 del Protocolo I, o la prohibición de reclutar o alistar a niños menores de quince años [art. 8.b).xxvi], prohibido en el artículo 77.2 del Protocolo I.

¹³⁸ El Estatuto incluye, dentro de las conductas tipificadas como crímenes de guerra, algunas de las violaciones incluidas en los textos reguladores de los conflictos armados internos, como, por ejemplo, la prohibición de reclutar o alistar niños [art. 8.e).vii], a la que hace referencia el artículo 4.3.c) del Protocolo II; los ataques contra la población civil [art. 8.e).i], mencionados en el artículo 13 del Protocolo II; los ataques contra edificios, material, unidades o vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra [art. 8.e).ii], mencionados en los artículos 9 a 11 del Protocolo II, o los desplazamientos de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas [art. 8.e).viii], prohibidos en el artículo 17 del Protocolo II.

¹³⁹ Mientras que la lista de actos que constituyen crímenes de guerra en caso de conflicto armado internacional asciende a veintiséis, el número de éstas se reduce a dieciséis en los supuestos en que el conflicto armado no presente carácter internacional, no incluyéndose, por ejemplo, los ataques que causan incidentalmente bajas civiles o uso de armas prohibidas y además la regulación establecida respecto de los crímenes cometidos en un conflicto armado interno no incluye todas las prohibiciones establecidas en el Protocolo II, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, como, por ejemplo, las penas colectivas, el terrorismo, la esclavitud (art. 4.2), los ataques contra las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 15), etc.

y que el Protocolo II, aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional¹⁴⁰, carecía de disposiciones que impusieran la obligación de reprimir y sancionar sus incumplimientos¹⁴¹.

Este planteamiento debe considerarse superado, y, hoy día, puede afirmarse sin tapujos la existencia de la responsabilidad penal internacional de los individuos por violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados internos. La decisión del Consejo de Seguridad de crear el Tribunal Penal para Ruanda que introduce el concepto de crimen de guerra en los conflictos armados internos y cuya jurisdicción se basa en éstos¹⁴², las decisiones del Tribunal Penal de la ex Yugoslavia¹⁴³, e incluso las opiniones doctrinales vertidas antes y después de la creación de estos tribunales *ad hoc*¹⁴⁴, permiten contar con una

¹⁴⁰ BOE de 26 de julio de 1989; A. 1646.

¹⁴¹ El propio CICR considera que las violaciones cometidas en un conflicto armado interno no son de las que tienen impuesta una sanción internacional, limitando la noción de crímenes de guerra a los conflictos armados internacionales. Cf. opinión del CICR recogida por T. MERON en «International Criminalization of Internal Atrocities», *AJIL*, 1995-3, p. 559, y M. T. DUTLI, «La répression pénale des violations aux règles du droit international humanitaire», 5 de diciembre de 1997, al que se puede acceder desde la página web del CICR (www.cicr.org). En la misma línea se pronunció la Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra en Yugoslavia, que considera que sólo existe jurisdicción universal en caso de que se cometa genocidio o un crimen contra la humanidad; cf. *Informe final de la Comisión de Expertos...*, citado por J. DELGADO CÁNOVAS, *Algunas cuestiones jurídicas que plantea la creación por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas de un Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia*, Tesis Doctoral, Murcia, 1997, p. 362. Postura que ha sido asumida por algunos autores, entre los que cabe citar: D. PLATTNER, «The Penal Repression of Violations of International Humanitarian Law Norms Applicable in Non-International Armed Conflicts», *RICR*, 1990, p. 414; D. SHRAGA y R. ZACKLIN, «International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia», *EJIL*, 1994, p. 366. Estas posturas han dado argumentos a la defensa de D. TADIC ante el TPI de la ex Yugoslavia, que ha mantenido la inexistencia de responsabilidad penal internacional por los hechos cometidos en un conflicto armado interno.

¹⁴² La Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un *Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda* (BOE de 24 de mayo de 1995; A. 1527), decide en su párrafo 1 «establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda [...], y en el Estatuto del Tribunal anejo a esta Resolución se atribuye competencia al Tribunal para enjuiciar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario perpetradas en un conflicto armado interno (art. 1).

¹⁴³ En este sentido es de destacar que la Sala de Apelación del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha afirmado que la violación de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados entraña la responsabilidad penal internacional de sus autores y que existen elementos suficientes que demuestran la voluntad de los Estados de reprimir estas infracciones y considerando norma consuetudinaria la que impone a los individuos su responsabilidad penal internacional por las infracciones cometidas en relación con el artículo 3 común. Cf. *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, Caso n.º IT-94-1-AR 72, de 2 de octubre de 1995, párrafos 96-137. Sobre este aspecto y en relación con esta sentencia, cf. *Riv. DI*, 1995-4, p. 1019.

¹⁴⁴ Cf. A. MANGAS MARTÍN, *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Salamanca, 1990, p. 159. R. ABI-SAAB, en la lección «Humanitarian Law and Non-International Armed Conflicts», que impartió en el *Graduate Institute Training Seminar on International Humanitarian Law for University Teachers*, celebrado en Ginebra entre el 10 y el 15 de agosto de 1998, se manifestó partidaria de la existencia de esta responsabilidad internacional por infracciones del Derecho Internacional Humanitario; G. ABI-SAAB, «Separate Opinion of Judge Abi-Saab on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction», Caso n.º IT-94-1-AR72, p. 5, Sentencia de 2 de octubre de 1995; T. GRADITZKY, «La responsabilidad penal por violación del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional», *RICR*, 1998, n.º 145, pp. 31-61;

base suficiente para afirmar que hemos atravesado un período de cambio en la forma de entender la responsabilidad internacional penal del individuo por infracciones del Derecho Internacional Humanitario y su represión. La práctica desarrollada por los tribunales nacionales de algunos Estados reprimiendo tales actos y el hecho de que algún Estado se haya dotado de una legislación adecuada para ello, permite comprobar cómo se ha producido un cambio evidente en la consideración de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en un conflicto armado interno¹⁴⁵.

En general el ejercicio de la jurisdicción universal en casos de crímenes de guerra es mucho más abundante, aunque tampoco resulta excesivo, que en otros crímenes internacionales. No es extraño que así sea en el caso de crímenes cometidos en un conflicto armado internacional, dado el sistema establecido en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a éstos. Ahora bien, en este momento me gustaría destacar los casos en los que las jurisdicciones nacionales han actuado al amparo del principio de universalidad en relación con crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado interno, siendo en este caso destacables las actuaciones realizadas contra ruandeses, a las que podríamos añadir algunas dictadas contra nacionales de la antigua Yugoslavia respecto de hechos cometidos antes de la internacionalización del conflicto. En este sentido, debemos poner de relieve que jueces alemanes¹⁴⁶, australianos¹⁴⁷, belgas¹⁴⁸,

Ch. K. HALL, «La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente», *RICR*, 1998, n.º 145, p. 73.

¹⁴⁵ En relación con esta equiparación de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el desarrollo de cualquier conflicto armado ya presente carácter internacional o interno, cf. S. BOELAERT-SUOMINEN, «Grave Breaches, Universal Jurisdiction and Internal Armed Conflict: Is Customary Law Moving Towards a Uniform Enforcement Mechanism for All Armed Conflicts?», *Journal of Conflict and Security Law*, 2000, vol 5-1, pp. 63-103.

¹⁴⁶ Cf. Asunto D. Tadic, Corte Suprema Federal (BGH), Sentencia de 13 de febrero de 1994; Asunto N. Djajic, Corte Suprema Bávara, Sentencia de 23 de mayo de 1997 (sobre este caso véase *AJIL* 1998-3, pp. 528-532); Asunto N. Jorgic, Corte Suprema Regional de Düsseldorf, Sentencia de 26 de septiembre de 1997.

¹⁴⁷ Cf. Sentencia de 14 de agosto de 1991 de la *High Court* of Australia en el caso *Polykhovich v. Commonwealth*, en la que se ha afirmado la competencia de estos tribunales al amparo del principio de universalidad en relación con crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales e internos.

¹⁴⁸ Cf. Asunto M.P. c. G.W., Consejo de Guerra de Bruselas 18 de mayo de 1966, Corte Militar de Bruselas, 14 de julio de 1966; V.C. et consorts c. S. et R., Corte de Casación, 2.ª Sala, Sentencia de 14 de enero de 1983; M. Osman c. D.A., Consejo de Guerra de Bruselas, Sentencia de 21 de diciembre de 1994, Corte Militar, Sala Permanente, Sentencia de 24 de mayo de 1995; O. Karad c. V.J., Consejo de Guerra de Bruselas, Sentencia de 21 de diciembre de 1994, Corte Militar, Sala Permanente, Sentencia de 24 de mayo de 1995; N.T.V. Corte de Apelación de Bruselas, Sentencia de 17 de mayo de 1997, Corte de Casación, Sentencia de 31 de mayo de 1995 y decisión de la Cámara del Consejo del Tribunal de Primera Instancia de 22 de julio de 1996; N.D.E., K.A.J., J.I.A., Corte de Casación, Segunda Sala, Sentencia de 15 de mayo de 1996; Ma et consorts, Corte Militar, Sala Permanente, Sentencia de 4 de julio de 1996; B.A.T., Corte de Casación, Sentencia de 9 de julio de 1996; B.A.C., C.O.K., Consejo de Guerra de Bruselas, Sentencia de 30 de junio de 1997; C. y B., Corte Militar de Bruselas, Sentencia de 17 de diciembre de 1997, en la que se procedió contra dos soldados que participaron en UNOSOM en Somalia en 1993, y en la que se establece la competencia respecto de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos; además, también se refieren al problema de la represión de los crímenes de guerra la Sentencia de 17 de mayo de 1995, de la Corte de Apelación de Bruselas, la Sentencia de 31 de mayo de 1995 y la de 15 de mayo de 1996 de la Corte de Casación (*Second French Chamber*).

canadienses¹⁴⁹ daneses¹⁵⁰, franceses¹⁵¹, holandeses¹⁵², suizos¹⁵³ e, incluso, chilenos¹⁵⁴, han actuado contra estos criminales de guerra.

En relación con el establecimiento de una legislación interna que permita el enjuiciamiento de estos crímenes al amparo del principio de universalidad, es necesario destacar que, por citar algunos ejemplos, Suecia¹⁵⁵, Finlandia¹⁵⁶, Países Bajos¹⁵⁷, Bélgica¹⁵⁸ e, incluso el Congo¹⁵⁹ figuran entre estos Estados, habiendo contribuido con ello a hacer posible este cambio de consideración sobre la represión

¹⁴⁹ Cf. Sentencia de la Corte Suprema de 24 de marzo de 1994 en asunto *Regina v. Finta*.

¹⁵⁰ Cf. Asunto Fiscal c. Refik Saric, Tercera Sala de la División oriental del Tribunal Superior de Dinamarca, Decisión de 24 de noviembre de 1994, en el que los tribunales daneses han procedido contra un ciudadano yugoslavo acusado de crímenes de guerra en la ex Yugoslavia.

¹⁵¹ Cf. Asunto E. Javor. K. Kusuran y otros c. X, Tribunal de Gran instancia de París, decisión de 6 de mayo de 1994; Corte de Apelación de París, Sala Cuarta, Sentencia de 24 de noviembre de 1994, y Corte de Casación, Sala penal, Sentencia de 26 de marzo de 1994; C. Kalinda, C. Rubagumya y otros c. X., Tribunal de Gran instancia de París, decisión de 23 de febrero de 1995, Corte de Apelación de París, Sentencia de 6 de noviembre de 1995; J.F. y E. Dupaquier c. X., Tribunal de Gran instancia de París, decisión de 23 de febrero de 1995; Periodistas (*Reporters*) sin Fronteras c. A. Habyarimana, S. Rwrabukumba, P. Zigiranyirazo y F. Nahimana (Radio Televisión Libres Mille-Collines), Tribunal de Gran instancia de París, decisión de 9 de febrero de 1995, Corte de Apelación de París, Sala Primera, Sentencia de 6 de noviembre de 1995; J.F. y E. Dupaquier, C. Kalinda y otros c. W. Munyeshyaka, Tribunal de Gran instancia de Privas, decisión de 1 de agosto de 1995, Corte de Apelación de Nîmes, Sentencia de 11 de agosto de 1995, Tribunal de Gran instancia de Privas, decisión de 4 de octubre de 1995, Corte de Apelación de Nîmes, Sentencia de 7 de noviembre de 1995; Tribunal de Gran Instancia de Privas, decisión de 11 de noviembre de 1995, Tribunal de Gran instancia de Privas, decisión de 9 de enero de 1996, Corte de Apelación de Nîmes, Sentencia de 20 de marzo de 1996, Corte de Casación, Sentencia de 6 de enero de 1998.

¹⁵² Cf. Asunto K.D., Tribunal de distrito de Arnhem, Sala Militar, Sentencia de 21 de febrero de 1996; Corte Suprema de los Países Bajos, Sala Penal, Sentencia de 22 de octubre de 1996; Tribunal de distrito de Arnhem, Sala Militar, Sentencia de 19 de marzo de 1997, *Strafkamer Hoge Raad der nederlanden*, 11 de noviembre de 1997.

¹⁵³ Algunos relacionados con ruandeses y su traslado al TPI de Ruanda: Asunto M.A., Tribunal Militar de Casación, decisión de 8 de julio de 1996, Tribunal federal, primera Corte de Derecho Público, decisión de 28 de abril de 1997; A.M. Corte de Casación Militar, decisión de 8 de julio de 1996; y en otros casos contra serbo bosnios: G.G., tribunal de División 1 de Lausana, Sentencia de 18 de abril de 1997 y Sentencia de la Corte de Casación Militar, de 5 de septiembre de 1973; sobre este asunto cf. *AJIL*, 1998-1, pp. 78-82. Este supuesto constituye la primera ocasión en que los jueces suizos han actuado en un procedimiento penal ejerciendo su jurisdicción universal en relación con crímenes de guerra.

¹⁵⁴ Los jueces chilenos, aunque con una jurisprudencia controvertida, también han afirmado su competencia para conocer de violaciones del DIH cometidas en el desarrollo de conflictos armados. En este sentido, cf. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1998 (Rol 469-98).

¹⁵⁵ Código Penal de Suecia, capítulo 2, artículo 3, párrafo 5.

¹⁵⁶ Código Penal de Finlandia, capítulo 1, artículo 3, párrafo 2.1.

¹⁵⁷ *Orloogstrafrecht*, artículo 1, párrafo 3, y artículo 12, párrafo 1.

¹⁵⁸ Ley de 16 de junio de 1993 relativa a la *répression des infractions graves aux Conventions internationales de Genève du 12 août 1949 et aux Protocoles I et II du 8 juin 1977, additionnels à ces Conventions*, por la que se atribuye a los tribunales belgas jurisdicción para conocer de las violaciones del Protocolo adicional II, artículo 7. Sobre esta Ley cf. A. ANDRIES, C. VAN DEN WUNGAERT, E. DAVID y J. VERHAEGEN, «Commentaire de la loi du 16 juin 1993 relative à la répression des infractions graves au droit internationale humanitaire», *Revue du Droit Penal et de la Criminologie*, noviembre de 1994, pp. 1114-1184; E. DAVID, «La loi belge sur les crimes de guerre», *RBDI*, 1995-2, pp. 668-684.

¹⁵⁹ En este país, la aprobación de la legislación pertinente planteó problemas sobre su conformidad o no con la Constitución, cuestión a la que respondió su Corte Suprema, opinión sobre *Draft law on the definition and repression of crimes against humanity*, n.º 007/CS/98, de 24 de marzo de 1998; cf. información del CICR sobre aplicación del DIH a la que se puede acceder desde su página web.

de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos.

Tales comportamientos —práctica judicial y legislativa— evidencian el avance del Derecho Internacional en orden a la represión universal de todos los crímenes de guerra¹⁶⁰ y la posibilidad de que al amparo de normas del Derecho Internacional General los Estados estén facultados para dotarse de una legislación interna que establezca la competencia de sus tribunales internos a estos efectos.

En relación con el resto de crímenes recogidos en el Estatuto y que tampoco cuentan con una norma convencional que habilite a los Estados a ejercer su competencia judicial al amparo del principio de justicia universal, es necesario poner de relieve que la ausencia de práctica y de legislación interna ejerciendo o previendo la aplicación del principio de justicia universal no debe servir de argumento en contra de la posible existencia de normas del Derecho Internacional General que permitan tal represión. La adopción del Estatuto de Roma es, en este punto, de valoración esencial. Uno de los principales aspectos positivos que presenta la adopción de este texto consiste en poner de manifiesto la existencia de una *opinio iuris* sobre el carácter internacional de los crímenes recogidos en el Estatuto y de la conciencia de que los mismos afectan a intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto. Si la competencia atribuida a la Corte no tiene carácter obligatorio ni alcance universal y si las jurisdicciones nacionales van a seguir ejerciendo un papel estelar en la represión de estas infracciones, debemos considerar que todos estos delitos están sometidos al principio de jurisdicción universal y que, por tanto, resultaría acorde con el Derecho Internacional General establecer una legislación interna reconociendo la competencia de los tribunales nacionales al amparo de este principio en orden a su represión¹⁶¹. De lo contrario estaríamos restringiendo en exceso las posibilidades de actuación contra los presuntos culpables de la comisión de uno de estos crímenes e incluso, en ocasiones legitimando su impunidad.

¹⁶⁰ En relación con el reconocimiento por el Derecho Internacional del principio de universalidad para enjuiciar crímenes de guerra, cf. la Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/24, sobre *el papel de la competencia universal o extraterritorial en las medidas de prevención de la impunidad*, recogida en los Documentos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/SUB.2/RES/2000/24, de 18 de agosto de 2000.

¹⁶¹ En este sentido es necesario destacar que los jueces de Paraguay han actuado al amparo del principio de universalidad contra actos de desapariciones forzadas de personas, ya que, aunque la Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desaparición forzada de personas, no contiene cláusula en la que quepa afirmar la posibilidad de dotarse de una legislación en la que se habilite a los tribunales a actuar universalmente, su Ley de 13 de agosto de 1996 sí ha reconocido tal posibilidad. Cf. decisión adoptada, el 26 de febrero de 1999, por el juez Pedro Juan MAYOR MARTÍNEZ en el asunto AI n.º 230, *Sumario criminal de averiguación de hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas (Desaparición forzosa)*, que puede consultarse en www.derechos.net/nizkor. Sobre la competencia de los jueces nacionales para actuar contra presuntos culpables de haber cometido un crimen contra la humanidad se ha manifestado la Organización de las Naciones Unidas; cf. la Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 2000/24, sobre *el papel de la competencia universal o extraterritorial en las medidas de prevención de la impunidad*, recogida en los Documentos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/SUB.2/RES/2000/24, de 18 de agosto de 2000. En la doctrina también hay quienes afirman la existencia de competencia extraterritorial al amparo del principio de universalidad respecto de estos crímenes; cf. Ch. BASSIOUNI, *op. cit. supra*, en nota 54, pp. 503-527; I. BROWNLIE, *Principles of Public International Law*, 5.ª ed., Oxford, 1968, pp. 308-309; D. CARREAU, *Droit International*, París, 1986, pp. 328-329; L. CONDORELLI, «La Cour Penale Internationale: un pas de géant», *RGDIP*, 1999-1, pp. 19-20; B. CONFORTI, *Diritto Internazionale*, 5.ª ed., Nápoles, 1997, pp. 204-205; F. LATANZI, *Garanzie dei diritti dell'uomo nel diritto internazionale generale*, Milán, 1983, pp. 410-411; T. MERON, *op. cit. supra*, en nota 141, pp. 569.

Además de todos estos delitos enunciados en el Estatuto de Roma, es posible afirmar que el Derecho Internacional general también permite a los Estados actuar sobre hechos cometidos en el extranjero al amparo del principio de universalidad en supuestos en los que los convenios no han querido ir tan lejos. Nos referimos a la tortura y al terrorismo y, en general, a todos aquellos que contravienen intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto y que suponen una violación de normas de *ius cogens*. Que el terrorismo, la tortura u otros crímenes similares presentan caracteres que les hacen susceptibles de una persecución universal por afectar a intereses de la comunidad en su conjunto parece indiscutible. La aceptación de la jurisdicción universal en estos casos al amparo del Derecho consuetudinario constituye la consecuencia obligada del carácter internacional de las ofensas y de la inexistencia en Derecho Internacional de una obligación de extraditar¹⁶². Como ya se ha apuntado, estos convenios contienen una cláusula en la que se advierte que no que da excluida ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional¹⁶³. Los Estados pueden, por tanto, en virtud del Derecho consuetudinario establecer su competencia en su legislación interna y ejercer su jurisdicción extraterritorial al amparo del principio de universalidad. Ejemplo de esta posibilidad lo tenemos en la decisión de la Corte de Apelación de los Estados Unidos en el asunto *Filartiga v. Pena Ilara*, en la que este tribunal asumió su jurisdicción para conocer de una reclamación presentada por un ciudadano paraguayo contra otro también paraguayo en relación con un supuesto de torturas, sobre la base de la *Alien Tort Claims Act*¹⁶⁴. La posibilidad de que los Estados ejerzan su jurisdicción al amparo del principio de universalidad también ha sido reconocida, respecto de la tortura, por el Tribunal Penal de la ex Yugoslavia, que en el asunto *Prosecutor v. Anto Furundzija* puso de relieve la posibilidad de actuar con carácter extraterritorial dado el carácter de *ius cogens* que presenta la prohibición de la tortura¹⁶⁵.

IV. LA JURISDICCIÓN PENAL EXTRATERRITORIAL Y EL DERECHO ESPAÑOL

1. La regulación establecida: los principios recogidos y el alcance de la jurisdicción extraterritorial

El artículo 23 de la LOPJ, al determinar la competencia de los jueces españoles en el orden penal, recoge algunos de los principios que hemos considerado y que ha-

¹⁶² Sobre el carácter consuetudinario del principio *aut dedere aut judicare* cf. WEERAMANTRY en su opinión disidente a las decisiones de la CIJ, de 14 de abril de 1992, en el asunto *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Royaume-Uni)*, *mesures conservatoires*, *ordonnance du 14 avril 1992*, Rec. CIJ, 1992, p. 69, y *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. États-Unis d'Amérique)*, *mesures conservatoires*, *ordonnance du 14 avril 1992*, Rec. CIJ, 1992, p. 179; M. Ch. BASSIOUNI, *op. cit. supra*, en nota 82, pp. 21-25. Este autor llega a afirmar el carácter cogente del principio, pp. 51-69. En cuanto al carácter consuetudinario del ejercicio de la jurisdicción universal en relación con el crimen de tortura, cf. A. BOULESBAA, *op. cit. supra*, en nota 88, pp. 205 y 217-222, donde se analizan las posiciones doctrinales y de la práctica estatal sobre este punto.

¹⁶³ Cf. *supra*, en nota 120.

¹⁶⁴ El texto de la Sentencia puede consultarse en *ILM*, 1980-4, pp. 966-980. Sobre este asunto cf. L. SUNGA, *op. cit. supra*, en nota 54, pp. 111-113.

¹⁶⁵ Cf. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 dictada en el asunto IT-95-17/1-T.

bilitan al Estado a ejercer la jurisdicción penal con carácter extraterritorial, esto es, sobre hechos cometidos en el extranjero. En particular esta disposición se refiere al principio de *personalidad activa*¹⁶⁶, *protección*¹⁶⁷ y *universalidad*¹⁶⁸. Disposición a la que debemos añadir el artículo 7 del Código penal Militar, que también hace referencia a la posibilidad de actuación sobre hechos cometidos en el extranjero¹⁶⁹.

Con estas disposiciones se hacen efectivas en nuestra legislación interna las facultades reconocidas por algunos de los convenios internacionales suscritos por nuestro país¹⁷⁰ en los que se reconoce la posibilidad de ejercer la jurisdicción con ca-

¹⁶⁶ Artículo 23.2 de la LOPJ:

«Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- »a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.
- »b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.
- »c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que corresponda.»

¹⁶⁷ Artículo 23.3 de la LOPJ:

«Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- »a) De traición y contra la paz o la independencia del estado.
- »b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.
- »c) Rebelión y sedición.
- »d) Falsificación de la firma o estampillas reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- »e) Falsificación de moneda extranjera y su expedición.
- »f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- »g) Atentado contra las autoridades o funcionarios públicos españoles.
- »h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.
- »i) Los relativos al control de cambios.»

A esta posibilidad de actuación sobre hechos cometidos en el extranjero también hace referencia el artículo 7 del Código Penal Militar [LO 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar (BOE de 11 de diciembre de 1985; A)].

¹⁶⁸ El artículo 23.4 de la LOPJ establece:

«Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- »a) Genocidio.
- »b) Terrorismo.
- »c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- »d) Falsificación de moneda extranjera.
- »e) Los relativos a la prostitución.
- »f) Tráfico ilegal de drogas sicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- »g) Cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.»

¹⁶⁹ L.O 13/1985, de 9 de diciembre, en la que se establece que «los preceptos de esta Ley son aplicables a todos los hechos previstos en la misma con independencia del lugar de comisión salvo lo establecido por Tratados y Convenios Internacionales».

¹⁷⁰ España es parte, a excepción de la Convención sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid* y de los Convenios adoptados en el ámbito regional americano, en todos los Convenios Internacionales que tienen prevista la jurisdicción universal. Nuestro país ratificó el Convenio de Ginebra,

rácter extraterritorial pero supeditada al establecimiento de la legislación interna necesaria.

Nuestra LOPJ no ha recogido expresamente la posibilidad de actuar al amparo de los principios de *personalidad pasiva*, *representación* y *sustitución*, aunque, como veremos, cabe considerar que este último se encuentra implícitamente recogido en la regulación establecida en el artículo 23.4.g).

El artículo 23.4 de la LOPJ prevé la competencia de los jueces y tribunales españoles para conocer de aquellos delitos que, según los tratados internacionales, deban ser perseguidos en España. Con esta cláusula se está reconociendo a nuestros jueces y tribunales competencia para juzgar y sancionar a los culpables de aquellas infracciones que según los convenios internacionales deban ser perseguidos por nuestro país. Esta redacción en términos obligatorios nos conecta inmediatamente con los convenios internacionales que contienen cláusulas *self-executing* y que imponen una obligación, como es el caso de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Pero el alcance de esta cláusula es mucho mayor, ya que también habilita a los jueces y tribunales españoles a actuar con carácter extraterritorial cuando de lo establecido en los convenios se deduzca la existencia de una obligación de enjuiciar. Quedarían incluidos, por tanto, todos los supuestos en los que hemos considerado se actúa al amparo de otro principio pero en los que la actuación de los jueces y tribunales españoles resulta obligatoria, esto es, en los supuestos en los la facultad conferida al Estado deviene en obligación por negarse a la extradición de los presuntos delincuentes¹⁷¹.

de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda, el 28 de abril de 1930; los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, fueron ratificados el 4 de agosto de 1952; el Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, el 7 de julio de 1960; el Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el 30 de enero de 1972; el Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación, el 30 de octubre de 1972; a la Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, nos adherimos el 8 de agosto de 1985; el Convenio Europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo, fue ratificado el 20 de mayo de 1980; el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el 21 de abril de 1989; a la Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes, nos adherimos el 26 de marzo de 1984; la Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear, fue ratificada el 8 de agosto de 1991; la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes, el 21 de octubre de 1987; el Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil, el 8 de mayo de 1991; la Convención de Roma y Protocolo, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, fue ratificada por instrumento de 15 de junio de 1989; el Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, fue también ratificado por instrumento de 15 de junio de 1989; la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, fue ratificada el 13 de agosto de 1990; la Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, el 13 de enero de 1998, y también hemos manifestado, el 30 de abril de 1999, el consentimiento a la Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas, aunque este Convenio aún no está vigente.

¹⁷¹ Cf. convenios relacionados *supra*, en notas 83 y 84.

De esta manera quedarían subsanadas las ausencias existentes en el artículo 23.4 de la LOPJ e indirectamente se estaría incluyendo el principio de sustitución. Resultaría, por tanto, que los jueces y tribunales españoles tendrían competencia para conocer de actos cometidos en el extranjero cuando se deniegue la extradición según los términos previstos en los que somos parte. Ello habilitaría a nuestra jurisdicción a conocer, con los límites apuntados, de delitos de tortura y de algunos delitos que, según la interpretación que hagan nuestros tribunales del término «terrorismo» podrían quedar excluidos, como podría ser el caso de los actos enumerados en los Convenios sobre la protección física del material nuclear, los relacionados con la seguridad de la navegación marítima o los establecidos para la protección de los agentes diplomáticos y personas internacionalmente protegidas y del personal al servicio de las Naciones Unidas.

2. Límites previstos al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial

Ahora bien, las actuaciones de los jueces y tribunales españoles al amparo de estos principios deben llevarse a cabo dentro de los límites establecidos en estas disposiciones. En este sentido resulta necesario destacar que, en principio, las condiciones establecidas para actuar al amparo del principio de *personalidad activa* son más estrictas que las que se establecen para la actuación al amparo del principio de *protección* y de *universalidad*.

En relación con la actuación de los jueces y tribunales españoles sobre la base del principio de *personalidad activa*, es preciso tener en cuenta, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia española, que la aplicación de este principio exige una reinterpretación a la luz de la realidad política y jurídica de la Unión Europea, uno de cuyos presupuestos es la existencia de un espacio judicial europeo común. Unión en la que se ha producido una superación del tradicional binomio nacional/extranjero por vía de creación de un tercer *status* común constituido por la ciudadanía de la Unión¹⁷².

Hecha esta advertencia, la actuación de los jueces y tribunales españoles sobre delitos cometidos en el extranjero por españoles o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la fecha de comisión del delito puede ejercerse siempre y cuando se dé 1) la doble incriminación, 2) el agraviado o el Ministerio Fiscal presente una denuncia o querella, y 3) el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero... De todas ellas, sólo la última se exige como condición para la actuación de los jueces y tribunales al amparo del principio de *protección* y de *universalidad*. Ahora bien, como tendremos ocasión de comprobar, en la práctica la actuación de los jueces y tribunales españoles al amparo de estos dos últimos principios, puede también quedar condicionada a la doble incriminación.

Analicemos, pues, las condiciones a las que se somete la posible actuación de los jueces y tribunales españoles en el ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial, haciendo referencia en primer lugar a las que sólo están presentes en la actuación al amparo del principio de la personalidad activa, y, con posterioridad, a aquellas que se exigen para todos los principios o que vienen en algunos casos a concurrir aunque no lo prevean expresamente estas disposiciones.

¹⁷² Cf. Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1999, en asunto 99P2491.

A) *Las limitaciones previstas respecto de la actuación al amparo del principio de personalidad activa*

En primer lugar, el artículo 23.2 de la LOPJ exige, para que la actuación de los jueces españoles respecto de delitos cometidos por españoles en el extranjero sea posible, que los hechos estén previstos en las leyes españolas como delito y que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.

La ausencia de doble incriminación impide que los delitos sean conocidos, enjuiciados y, en su caso, sentenciados por la justicia española. Esta situación no tendría mayores consecuencias si los delitos cometidos pudieran enjuiciarse al amparo de otro principio que no requiera la doble incriminación. Sin embargo, es necesario destacar que tal posibilidad no existe en todo caso y que, como ya se ha apuntado, existen convenios internacionales en los que sólo se recoge el principio de personalidad activa como posibilidad de actuación de los jueces y tribunales de un Estado con carácter extraterritorial. En estos casos —publicaciones obscenas, represión de infracciones por carretera, abordaje¹⁷³— sólo si el delito está previsto en las leyes penales españolas y se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, cabría la posibilidad de que los tribunales internos actuaran, evitando así la impunidad que de no darse estas condiciones se produciría, salvo, claro está, que algún Estado que cuente con una regulación menos rigurosa en la aplicación de este principio solicitara la extradición y se le concediera.

En segundo lugar, la actuación de los jueces y tribunales españoles para conocer de delitos cometidos por españoles o extranjeros que hayan adquirido, con posterioridad al momento en que se produjeron los hechos, la nacionalidad española, está condicionada a que el agraviado o el Ministerio Fiscal presenten ante los tribunales españoles una denuncia o una querrela. Nos encontramos ante un requisito que no se exige para la actuación de los jueces y tribunales españoles al amparo de los demás principios a los que se refiere la LOPJ cuando se alude al ejercicio de la jurisdicción con carácter extraterritorial. En la práctica esta diferencia tiene dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, impide, en el caso de que la actuación de los jueces y tribunales españoles esté amparada en el principio de la personalidad activa, iniciar la fase de instrucción. Cosa que sí se podrá hacer en la actuación al amparo de los demás principios. Aunque, en todo caso, habrá de producirse esta actuación para iniciar la fase de juicio oral. En segundo lugar, se restringe la posibilidad de actuar al amparo del principio de personalidad activa no previendo la actuación de los jueces y tribunales españoles mediante una actuación realizada por particulares que no sean los agraviados (acusación popular); posibilidad que sí existe en la actuación al amparo del principio de protección y de universalidad.

B) *El ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial y las condiciones comunes a todos ellos*

Como ya hemos apuntado, el artículo 23 de la LOPJ impone a la actuación de los jueces y tribunales con carácter extraterritorial sobre la base de cualquiera de los

¹⁷³ Se ha excluido el caso de las transmisiones no autorizadas desde alta mar ya que la posible actuación del Estado, como ya se ha apuntado, podría producirse al amparo del principio de protección.

principios en ella contemplados al cumplimiento de dos requisitos: la tipificación en la ley penal española¹⁷⁴ y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena¹⁷⁵.

a) Delito tipificado en la ley penal española

Esta exigencia nos pone en relación con el principio de legalidad, mencionado en el artículo 9.3 de la Constitución y regulado, respecto de materia penal, en su artículo 25.1. Este principio que se encuentra recogido también en Convenios internacionales sobre Derechos Humanos como el artículo 15.1 del Pacto de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos¹⁷⁶, implica la exigencia de una ley escrita, previa y cierta para el establecimiento de las conductas delictivas y sus consecuencias¹⁷⁷, aunque es posible la existencia de leyes penales incompletas que hagan remisión a otras normas siempre que cumplan ciertos requisitos¹⁷⁸, siendo los convenios internacionales normas que pueden completar estas disposiciones penales abiertas o incompletas¹⁷⁹. Ahora bien, en la interpretación del principio no debe olvidarse que el artículo 15.2 del Pacto salva la posibilidad del juicio y condena sobre actos que sean constitutivos de delitos según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Casi todos los delitos expresamente citados en el artículo 23.3 y 4 de nuestra LOPJ están tipificados en el Código Penal¹⁸⁰. Ahora bien, la existencia de esta tipi-

¹⁷⁴ Cf. artículo 23.2, 3 y 4.

¹⁷⁵ Cf. artículo 23.2.c) y 5, que declara aplicable lo dispuesto en el artículo 23.2.c) a las actuaciones al amparo del principio de protección y de universalidad.

¹⁷⁶ BOE de 30 de abril de 1977; A. 893.

¹⁷⁷ Sobre el principio de legalidad en materia penal, además de existir una amplia bibliografía que no es necesario reseñar aquí y ahora, resulta imprescindible conocer la jurisprudencia sentada por nuestro TC a la hora de concretar el alcance y consecuencias de dicho principio. Para ello cf. las Sentencias de nuestro TC 25/1984, de 23 de febrero; 140/1986, de 11 de noviembre; 159/1986; 160/1986; 122/1987; 133/1987; 3/1988; 29/1989; 150/1989, de 25 de septiembre; 127/1990, de 5 de julio; 118/1992 de 16 de septiembre.

¹⁷⁸ El TC ha exigido, a estas leyes penales abiertas que reenvían a otras normas, que el reenvío sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición, y que se satisfaga la exigencia de certeza. Sobre este punto cf. Sentencias del TC 122/1987; 127/1990, de 5 de julio; 118/1992, de 16 de septiembre, y 111/1993, de 25 de marzo.

¹⁷⁹ En este sentido se ha manifestado nuestro TC en las Sentencias 127/1990, de 5 de julio, y 26/1994.

¹⁸⁰ En relación con el artículo 23.3, cf. por lo que respecta a los delitos consignados en sus distintos apartados las siguientes disposiciones del Código Penal: para los mencionados en la letra a), artículos 581 a 597; b), artículos 485 a 491; c), artículos 472 a 484 y 544 a 549; e), artículos 386 a 388; f), artículo 389; g), artículos 550 a 556; i), Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen jurídico de control de cambios, modificada por la LO 10/1983, de 16 de agosto (BOE de 18 de agosto de 1983; A. 1800). En relación con los delitos para los que se ha previsto la actuación al amparo del principio de universalidad, es preciso destacar que el artículo 607 de nuestro Código Penal regula los delitos de genocidio; el terrorismo está tipificado en los artículos 571 a 580; los artículos 386 a 388 recogen la falsificación de moneda, a los delitos de prostitución se refieren los artículos 187 a 190; el tráfico ilegal de drogas está regulado dentro de los delitos contra la salud pública regulados en los artículos 359 a 378. No se encuentran tipificados en el Código Penal ni los delitos mencionados en la letra d) del artículo 23.3 (falsificación de la firma o estampillas reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales), ni los mencionados en la letra c) del artículo 23.4, esto es, la piratería y el apoderamiento ilícito de aeronaves. Sin embargo, es

ficación en la ley penal española no impide que algunos de los supuestos recogidos en esta disposición, especialmente los relacionados con la universalidad, planteen dudas a la hora de determinar el alcance y sentido que en estos casos se da al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial. Dudas que en muchos casos vienen provocadas por las insuficiencias que presenta la evolución de las normas penales internas para acomodarse a la evolución del Derecho Internacional y para incorporar ciertos tipos delictivos acuñados por éste o bien por el alcance amplio con el que se regula un tipo penal en Derecho interno.

i) Genocidio

El Código Penal español de 1971¹⁸¹ contenía una definición de genocidio en la que se habían deslizado dos erratas si se compara con el concepto de genocidio recogido en el Convenio de Nueva York de 9 de diciembre de 1948, ya que en nuestro texto legal se incluyó el término *social* en lugar de *racial* y faltaba una coma entre nacional y étnico, reduciéndose con ello a tres los grupos afectados por el delito. El primero de estos errores se corrigió en 1983¹⁸², mientras que el segundo permaneció hasta la promulgación del actual Código Penal de 1995. Actualmente, la definición del delito de genocidio recogida en el artículo 607 de nuestro Código penal, resulta en algunos aspectos, como la inclusión de la agresión sexual¹⁸³ y la apología del genocidio¹⁸⁴, más amplia que la definición de genocidio recogida en el Convenio de 1948 y se inserta en la línea seguida por algunos países de nuestro entorno en la que se tiene en cuenta, en cierta medida, la evolución que en la práctica ha experimentado el término «genocidio»¹⁸⁵. En este caso concreto, creo que a nadie puede ex-

necesario destacar que la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, penal y procesal de la navegación aérea (BOE de 28 de diciembre de 1964), tipifica delitos específicos de la navegación aérea. Estos delitos sí figuraban en el Código anterior, artículos 138 y 139, Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE de 12 a 15 de diciembre). La existencia de esta Ley penal especial, de aplicación preferente al Código, hacía innecesaria su mantenimiento. Las únicas excepciones son la piratería y la falsificación de la firma o estampillas reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales, regulados en los artículos 138 y 139 y 269 a 282, respectivamente, del anterior Código Penal.

¹⁸¹ Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE de 16 de noviembre de 1971; A. 2050, corrección de errores en BOE de 26 de noviembre; A. 2108).

¹⁸² Ley 8/1983, de 25 junio (BOE de 23 de julio de 1983; A. 1588).

¹⁸³ Considerada extemporánea por algunos penalistas y como conducta que estaría mejor ubicada en las disposiciones que tipifican las violaciones del Derecho Humanitario Bélico, cf., entre otros, G. QUINTERO OLIVARES (dir.) y J. M. VALLE MUÑOZ (coord.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996, pp. 2283-2284; C. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid, 1997, pp. 4981-4988. Sobre el genocidio cf., por ejemplo, dentro de la bibliografía más actual, E. M. FERNÁNDEZ, C. GANZENMÜLLER, J. F. ESCUDERO, J. FRIGOLA y F. VENTOLÁ, *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional*, Barcelona, 1998, pp. 596-604.

¹⁸⁴ La apología del genocidio se incorporó al Código Penal de 1973 por la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo (BOE de 12 de mayo de 1995; A. 1423). Sobre este delito cf. G. QUINTERO OLIVARES (dir.) y F. MORALES PRATS (coord.), *Código Penal*, Pamplona, 1999, pp. 1662-1667, donde se recoge referencia a la jurisprudencia española sobre apología del genocidio.

¹⁸⁵ En este sentido cabe destacar cómo el Código Penal francés, en su artículo 211, además de referirse a grupo nacional, étnico, racial o religioso, añade: «o cualquier otro grupo determinado en base a un criterio arbitrario». Y, en el caso de Italia, la Ley de 9 de octubre de 1967, *prevenzione e repressione del delitto di genocidio* (GU de 30 de octubre, n.º 272), incluye dentro del tipo las deportaciones de personas pertenecientes a un grupo nacional, étnico, racial o religioso y la imposición de marcas o

trañar que se considere la apología del terrorismo como una actuación que atenta contra intereses fundamentales de la comunidad internacional y que cabría pensar que en este sentido nuestro Derecho interno se ha hecho eco de esta evolución.

Ahora bien, el caso *Pinochet* ha planteado algunas dudas relacionadas con el genocidio. Los jueces españoles han defendido, en contra de la opinión del Ministerio Fiscal, la competencia de los tribunales españoles para proceder contra el general como presunto autor de un crimen de genocidio. Con independencia de estas opiniones, en cuya valoración no vamos a entrar por exceder del contenido de este trabajo¹⁸⁶, resulta llamativo que desde 1985, año en el que se establece nuestra LOPJ, hasta nuestros días, nadie hubiera puesto en tela de juicio la coherencia de nuestra legislación con el Derecho Internacional convencional y que en el momento en el que los jueces españoles se ven obligados a actuar por la interposición de una acusación particular y popular¹⁸⁷, se ponga en duda la competencia de la jurisdicción española para actuar contra los presuntos autores de genocidio en Chile y Argentina o en cualquier otro país del mundo. Y que se haga con argumentos tan poco sólidos como los utilizados por el Ministerio Fiscal, según el cual no puede actuarse al amparo de lo establecido en la LOPJ que no estaba vigente en el momento de la comisión de los presuntos hechos delictivos, olvidando, con esta afirmación, que las leyes procesales se aplican desde el momento de su vigencia con independencia del de la comisión de los hechos objeto de enjuiciamiento¹⁸⁸ y que nuestro país carece de competencia para juzgar delitos de genocidio cometidos en el extranjero ya que el Convenio sobre el Genocidio sólo otorga competencia al país donde se produjeron los hechos¹⁸⁹. Este Convenio no confiere al Estado territorial un derecho sino que impone una obligación. La falta de actuación por parte del Estado del territorio en el que se cometieron los hechos susceptibles de tipificarse como genocidio no puede impedir la actuación subsidiaria de los tribunales de otros Estados que en su Derecho interno hayan previsto, al amparo del Derecho Internacional General, el posible ejercicio de su competencia en defensa de intereses de la comunidad internacional¹⁹⁰.

signos distintivos con la finalidad de indicar la pertenencia a esos grupos nacional, étnico, racial o religioso (arts. 2 y 6).

¹⁸⁶ Sobre este asunto cf. A. REMIRO BROTONS, *El caso Pinochet...*, op. cit. supra, en nota 71, pp. 65-82; S. VILLALPANDO, «L'affaire Pinochet: beaucoup de bruit pour rien? L'apport au Droit International de la décision de la Chambre des Lords du 24 mars 1999», *RGDIP*, 2000-2, pp. 393-427.

¹⁸⁷ El 28 de marzo de 1996 se presentó ante el Juzgado Central de la Audiencia Nacional una denuncia de la Unión Progresista de Fiscales al amparo del artículo 264 y concordantes de la LECrim, relacionada con presuntos delitos de genocidio y terrorismo perpetrados en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. El 6, 9 y 10 de mayo de 1996 se formulan tres querellas en el ejercicio de la acción popular por Izquierda Unida, Asociación Argentina pro Derechos Humanos-Madrid y la Asociación Libre de Abogados respectivamente. El 1 de julio de 1996 la Unión Progresista de Fiscales actuaba ahora respecto de actos cometidos en Chile tras el golpe de Estado que en septiembre de 1973 derribó al legítimo gobierno de Salvador Allende, y el 5 de julio de 1996 se presentó una querella criminal en el ejercicio de la acción popular establecida en el artículo 125 de la Constitución española y regulada en los artículos 19.1 y 20.3 de la LOPJ y 101 y 270 de la LECrim.

¹⁸⁸ Cf. Auto de 28 de junio de 1996 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, razonamiento jurídico 4.º; Auto de 25 de marzo de 1998 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, razonamiento jurídico 10.º, ratificado por el Auto de 11 de mayo de 1998, razonamiento jurídico 6.º

¹⁸⁹ Escrito de 20 de abril de 1996 en relación con la actuación de la jurisdicción española respecto de los presuntos delitos cometidos en Argentina, y Escrito de 10 de marzo de 1998.

¹⁹⁰ En apoyo de la competencia de los tribunales españoles en relación con el genocidio y sobre la inexistencia de incompatibilidad entre esta afirmación y el Derecho Internacional, cf. Auto de 25 de

Como han afirmado algunos penalistas españoles, este delito tiene inequívoca dimensión internacional y, por ello, su ubicación entre los delitos contra la comunidad internacional es adecuada, máxime si tenemos en cuenta que estos comportamientos pueden afectar a las relaciones entre Estados y pueden poner en peligro la paz y estabilidad de la comunidad internacional¹⁹¹.

En relación con el genocidio, si tenemos en cuenta cuál es la finalidad que se persigue con el establecimiento de la jurisdicción universal —defensa de intereses de la comunidad internacional en su conjunto—, podríamos preguntarnos si sería posible que un juez español se apoyara en la posible evolución que pudiera haber experimentado el concepto de genocidio para utilizarla a la hora de determinar su competencia al amparo del principio de justicia universal. El tema, no exento de polémica, se ha planteado en la jurisdicción española al hilo del *caso Pinochet*. Con una interpretación estricta del tipo contenido en nuestro Código Penal, la destrucción total o parcial de un grupo por motivos de ideología política no es genocidio; sin duda es un crimen contra la humanidad, pero no encaja en el tipo del genocidio salvo que demos a este delito una interpretación abierta del mismo y consideremos la posible evolución que el concepto haya podido experimentar en el Derecho Internacional General¹⁹². Ahora bien, en relación con esta cuestión es preciso tener en cuenta, para disipar las dudas que pudieran existir, que los Estatutos de los Tribunales Penales de la ex Yugoslavia y Ruanda¹⁹³, en el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la CDI¹⁹⁴ y en la Conferencia de Roma, celebrada en julio de 1998, en la que se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el genocidio ha sido definido de la misma manera en que ya se hiciera en 1948¹⁹⁵, y la persecución por motivos políticos constituye un crimen de lesa humanidad¹⁹⁶.

marzo de 1998 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, razonamiento jurídico 10.º, Auto de 15 de septiembre de 1998 del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de la Audiencia Nacional, fundamento jurídico 1.º y Auto de 4 de octubre de 1998 del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de la Audiencia Nacional, fundamento jurídico 1.º Postura avalada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en los Autos de 4 de noviembre de 1998, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra las actuaciones del Juzgado de Instrucción n.º 5 (Autos de 25 de marzo y 11 de mayo citados), fundamentos de derecho 2.º y 3.º, y el Auto de 5 de noviembre de 1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra las actuaciones del Juzgado de Instrucción n.º 6, fundamentos de derecho 2.º y 3.º En idéntico sentido se manifiesta el juez GARZÓN en el Auto de 3 de noviembre de 1998, por el que propone al Gobierno español que solicite la extradición de Augusto Pinochet Ugarte, razonamientos jurídicos 11.º y 12.º

¹⁹¹ Cf., en este sentido, VVAA, *Derecho penal español...*, op. cit. supra, en nota 34, pp. 966-967.

¹⁹² Sobre este asunto cf. A. REMIRO BROTONS, «Pinochet: los límites de la impunidad», *Política Exterior*, 1999, enero-febrero, n.º 67, pp. 43-57.

¹⁹³ Cf. artículo 4 del Estatuto de Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y artículo 2 del Estatuto del Tribunal creado para Ruanda (BOE de 24 de noviembre de 1993; A. 3154; y BOE de 24 de mayo de 1995; A. 1527).

¹⁹⁴ Artículo 18; texto que puede consultarse en mi libro *Derecho Internacional Humanitario*, op. cit. supra, en nota 135, pp. 856-861.

¹⁹⁵ Cf. Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, de la Corte Penal Internacional, artículo 6.

¹⁹⁶ Cf. artículo 7.1.h) del Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998, de la Corte Penal Internacional; artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (BOE de 24 de noviembre de 1993; A. 3154), artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda (BOE de 24 de mayo de 1995; A. 1527), y artículo 18 del Proyecto de Código de Crímenes elaborado por la CDI, *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/51/10).

El problema suscitado a nuestros jueces por la insuficiencia de nuestro Código Penal les ha llevado a intentar encajar la persecución efectuada en Chile y Argentina durante las dictaduras contra toda persona contraria o incómoda para el régimen, en el delito del genocidio, sin duda por su gravedad y sobre todo por su imprescriptibilidad. Pero la lentitud de la evolución que el Derecho penal interno experimenta para incluir nuevos delitos no debería constreñir a los jueces a intentar encajar, haciendo interpretaciones con las que podemos estar más o menos de acuerdo¹⁹⁷, determinadas conductas en el genocidio cuando éstas responden a tipos acuñados por el Derecho Internacional. En este sentido, conviene recordar que el artículo 15.2 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, prevé la posibilidad de enjuiciar y condenar actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional. De todas formas no vamos a insistir más sobre este punto ya que el Ministro de Asuntos Exteriores británico, en respuesta a la solicitud de extradición española, ya ha considerado que los hechos supuestamente cometidos por el general no son constitutivos de genocidio según el Derecho inglés y que, por tanto, no procede conceder la extradición por este delito, aunque sí, como sabemos, por otros que sí cuentan con la doble incriminación sobre la que opera la extradición.

Nuestro país, con la incorporación del genocidio entre los crímenes perseguibles al amparo de la jurisdicción universal, ha hecho efectiva la posibilidad abierta por el Derecho Internacional General, previendo la posibilidad de actuar contra presuntos genocidas con independencia del lugar de la comisión de los hechos, de la nacionalidad del presunto delincuente o de las víctimas¹⁹⁸.

ii) Terrorismo

Otro de los supuestos que plantean algunas interrogantes es el del terrorismo. ¿A qué se refiere esta disposición cuando habla de terrorismo?, ¿a los delitos contenidos en los artículos de nuestro Código Penal o a lo que consideremos que constituye te-

¹⁹⁷ El juez de instrucción de la Audiencia Nacional Baltasar GARZÓN ha considerado que la persecución por motivos políticos suele ir unida a la persecución por motivos raciales o religiosos que sí se encuentra incluida en el tipo del genocidio, considerando que, en el último caso, religión e ideología política constituyen opciones personales íntimamente unidas; cf. Autos del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, de 25 de marzo de 1998, razonamientos jurídicos 7.º y 8.º, y de 3 de noviembre de 1998, por el que se propone al gobierno español que solicite de las autoridades británicas competentes la extradición de Augusto Pinochet Ugarte. Por otra parte, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha utilizado una concepción social del genocidio, y ha considerado que la necesidad de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo un crimen horrendo del Derecho Internacional, requiere interpretar los términos *grupo nacional* simplemente como grupo humano diferenciado dentro de una colectividad mayor; cf. Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de noviembre de 1998, sumarios 17/97 y 1/98, sobre la competencia de la justicia española para perseguir delitos de genocidio en Argentina y Chile respectivamente, fundamento de Derecho 5.º

¹⁹⁸ La voluntad del legislador español de considerar el genocidio como un crimen cuya gravedad justifica el ejercicio de la competencia judicial extraterritorial ya estuvo presente en 1971 cuando, por Ley 47/1971, de 15 de noviembre, se incorpora este delito dentro de los denominados *Delitos contra la seguridad exterior del Estado*, que, según la LOPJ de 1870, podían ser enjuiciados por los tribunales españoles aunque se cometieran en el extranjero. Sobre este punto cf. Auto del juez B. GARZÓN de 25 de marzo de 1998, Juzgado Central de Instrucción n.º 5, razonamiento jurídico 9.º

rrorismo como afrenta a intereses de la comunidad internacional? Si optamos por la primera de las opciones, sólo serían perseguibles por la justicia española aquellos actos de terrorismo tipificados en nuestro Código Penal que implican actuaciones realizadas con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, lo que simplemente permitiría a los jueces españoles actuar contra extranjeros por hechos cometidos en el extranjero con la finalidad antes determinada, o, en su caso, contra españoles a los que no se pudiera someter a nuestros tribunales aplicando el principio de la *personalidad activa* por no concurrir en el caso la circunstancia de doble incriminación contenida en el artículo 23.2 de la LOPJ.

Ahora bien, no creo que esta interpretación, en la que sólo existe un interés de protección del Estado, resulte acorde con la finalidad que tiene el principio de justicia universal —protección de intereses internacionales—. La jurisdicción universal no sirve, exclusivamente, a la protección de intereses nacionales. La inclusión del terrorismo dentro de los delitos perseguibles a través de la jurisdicción universal exige otorgar a este término un matiz o carácter internacional¹⁹⁹, tal y como advertimos al principio de este curso.

iii) Falsificación de moneda extranjera

La falsificación de moneda viene tipificada en el artículo 386 de nuestro Código Penal. Ahora bien, el nuevo Código Penal ha reducido el alcance de este delito al excluir determinadas conductas que según el Derecho Internacional convencional del que España es parte²⁰⁰ constituyen delitos que pueden ser perseguidos con carácter extraterritorial. Nos referimos a la cercenación y alteración de moneda contenidas en la norma convencional y que en nuestro antiguo Código venían incluidas dentro de la disposición en la que se tipificaba este delito²⁰¹. Por otro lado, tampoco considera delito nuestro Código Penal el hecho de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la falsificación de moneda falsa o la alteración de moneda. Resulta, por tanto, necesario interpretar el alcance de la jurisdicción española con un espíritu acorde con los compromisos internacionales y con el objetivo perseguido: hacer efectiva la competencia atribuida a todos los Estados parte en el Convenio de Ginebra por su artículo 9. En este sentido es preciso señalar que, pese a la redacción dada al artículo 23.4.d) de la LOPJ, en la que sólo se menciona la *falsificación*, la competencia de la jurisdicción española, tal y como ha puesto de relieve nuestro Tribunal Supremo, se extiende tanto a la falsificación como a la expedición²⁰² y en general cabe incluir en tal genérica denominación otras conductas, especialmente las recogidas en el Convenio de Ginebra, que, según el artículo 96 de nuestra Constitución, forma parte de nuestro ordenamiento interno.

¹⁹⁹ En este sentido cf. *Informe contra la impunidad*, op. cit. supra, en nota 36, pp. 33-46.

²⁰⁰ Cf. artículo 3 del Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda (*Gaceta* de 8 de abril de 1931; Dicc. A.8411).

²⁰¹ Cf. artículo 283 del Código Penal antiguo.

²⁰² Cf. fundamento de Derecho 2.º de la Sentencia de la Sala 2.ª del TS de 19 de abril de 1988; A. 2811. En este caso la Audiencia Nacional condenó a los procesados Klaus S. y Rainer N. como autores, en el segundo caso en grado de tentativa, de un delito de expedición de billetes de banco extranjeros falsos.

iv) Los relativos a la prostitución

Otro de los supuestos incluidos en el artículo 23.4 de la LOPJ que plantea problemas a la hora de analizar el alcance de la competencia otorgada a la justicia española, teniendo en cuenta la tipificación de las conductas según la ley penal española, es el de los delitos relativos a la prostitución. Los delitos relativos a la prostitución son unos de los que más reformas han experimentado en el último CP. Nuestro anterior Código Penal hacía referencia expresa en su artículo 452 bis a) a determinadas actuaciones que podían llevarse a cabo dentro o fuera de España²⁰³; sin embargo en el nuevo Código cualquier referencia a la comisión de estas conductas en el extranjero ha desaparecido²⁰⁴. Siendo esto destacable y aunque no creo que ello tenga especial incidencia en la competencia de los tribunales españoles al amparo del principio de universalidad establecido en el artículo 24.3 de la LOPJ, creo que la cuestión esencial que en este momento debemos intentar concretar es la que hace referencia a cuál es el contenido que se quiere dar a la competencia judicial española para actuar, en relación con los delitos relativos a la prostitución, al amparo del principio de justicia universal. Y en este sentido creo que también es necesaria una interpretación de estos tipos delictivos desde el punto de vista internacional, tal y como se apuntó en la primera parte de este curso, y tener en cuenta que los progresos convencionales que para erradicar la prostitución se han producido, han ido encaminados a suprimir el tráfico de mujeres y niños, la trata de blancas, tráfico de personas y explotación de la prostitución ajena²⁰⁵. Con ellos se ha intentado hacer efectiva la cooperación internacional para reprimir la explotación de la prostitución, esto es, el reclutamiento o la trata de personas con vistas a la prostitución, con independencia de que exista fraude, violencia o ausencia del consentimiento. Creo que la competencia de los tribunales españoles al amparo del principio de justicia universal viene establecida en nuestro Derecho interno para hacer efectiva esta lucha contra la prostitución internacional.

Ahora bien, lo más destacable en este caso es que los Convenios internacionales establecidos, y en particular el de 1950 llamado a suceder a los anteriores, sólo prevén la posibilidad de actuar sobre hechos cometidos en el extranjero por nacionales

²⁰³ El artículo 452 bis a) establecía:

«Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa [...].

»1.º El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma [...].»

²⁰⁴ Cf. artículos 187 a 189 del nuevo Código.

²⁰⁵ Para prevenir y reprimir la trata de blancas y la prostitución comercializada se adoptaron los siguientes Convenios: Acuerdo internacional de París, de 18 de mayo de 1904, sobre represión de la trata de blancas (*Gaceta* de 3 y 17 de marzo de 1905; Dicc. A. 15766); Convenio Internacional de París, de 4 de mayo de 1910, sobre reglas para la represión de la trata de blancas (*Gaceta* de 18 de septiembre de 1912; Dicc. A. 15767); Convenio de Ginebra de 30 de septiembre de 1921, sobre supresión de la trata de mujeres y niños (*Gaceta* de 24 de marzo de 1924; Dicc. A. 15768); Convención Internacional de Ginebra, de 11 de octubre de 1933, para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, en el que nuestro país no es parte; Convenio de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 1950, sobre represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que unifica los anteriores y constituye la normativa más moderna sobre represión de la prostitución (*Gaceta* de 25 de septiembre de 1962; A. 1697). A éstos debemos añadir, aunque presenta un carácter más general, el Convenio, de 18 de diciembre de 1979, sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*BOE* de 21 de marzo de 1984; A. 790). Sobre estas y otras actuaciones internacionales cf. L. GARRIDO GUZMÁN, *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*, Madrid, 1992, pp. 46-55.

cuando su legislación no admita su extradición (art. 9). Ello no debe considerarse impedimento para que las legislaciones estatales, como es el caso de la española faculten a sus tribunales a ejercer su competencia con carácter extraterritorial ya que ello puede resultar imprescindible en relación con un tipo de delincuencia dada a eludir la acción de la justicia por el traspaso de la frontera y resultar acorde con la *opinio iuris* existente al respecto. La única forma de poder luchar de manera efectiva contra la trata de personas y la prostitución que lleva implícita, que supone un atentado contra la dignidad humana y, por tanto, una contravención de las más elementales normas de los derechos humanos, es el reconocimiento de la competencia judicial extraterritorial al amparo del principio de justicia universal, tal y como se va imponiendo en los nuevos proyectos de tratados que intentan afrontar la lucha contra este tipo de delincuencia²⁰⁶. Además no debemos olvidar que este delito suele ir acompañado de otros para los que también se ha reconocido la competencia de los tribunales internos con alcance universal²⁰⁷. Nuestra jurisprudencia avala la competencia de los tribunales españoles al amparo del principio de universalidad como consecuencia de las obligaciones convencionales asumidas por España y de manera concreta por el Convenio de Ginebra de 21 de marzo de 1950²⁰⁸, aunque no acierta en la apreciación y determinación de los principios establecidos en los Convenios.

b) Ausencia de juicio, con absolución o condena cumplida, o indulto en el extranjero

Para que los tribunales españoles puedan ejercer su jurisdicción sobre extranjeros por hechos cometidos en el extranjero, es necesario, tal y como establece el artículo 23.2.c) de la LOPJ, aplicable a los demás principios en virtud de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 23, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Se trata, con ello, de otorgar eficacia extraterritorial a ciertas actuaciones judiciales o gubernamentales.

Ahora bien, la interpretación y alcance que debamos atribuir a estos términos debe hacerse en función del sentido y alcance que tienen en Derecho español. Por tanto, sólo un juicio que termine con sentencia absolutoria o con condena ya cumplida actuará como límite judicial de la competencia de los tribunales españoles, o sólo un indulto otorgado por la autoridad competente tras una sentencia condenatoria, supondrá límite gubernamental a la actuación de la jurisdicción española.

Estas precisiones pueden ser especialmente relevantes cuando los tribunales españoles ejerzan su jurisdicción al amparo del artículo 23.4 de la LOPJ en relación con determinados delitos, ya que, algunos de los que aquí se mencionan, sue-

²⁰⁶ En este sentido cf. el Protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la AGNU y pendiente de apertura a la firma, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

²⁰⁷ La prostitución, cuando presenta un carácter de delincuencia internacional, suele ir acompañada de la comisión de otros delitos de la que es difícil sustraerla. La falsificación de documentos, cohecho con funcionarios públicos, trata de mujeres, tráfico de estupefacientes, secuestros, lesiones, homicidio, delitos contra la propiedad..., suelen presentarse asociados con éste en las redes de tráfico de personas a nivel internacional. Sobre este punto cf. L. GARRIDO GUZMÁN, *op. cit. supra*, en nota 38, pp. 125-129.

²⁰⁸ Cf. Sentencias del TS, Sala 2.ª, de 6 de junio de 1990 y de 4 de junio de 1993.

len producirse como ya se ha apuntado en el contexto de conflictos armados o de golpes de Estado y, además, parecen proclives a ir acompañados de la renuncia al ejercicio de la jurisdicción penal por los jueces y tribunales del Estado en el que se han cometido²⁰⁹. Ahora bien, estas amnistías, perdones o como se les quiera denominar, tienen como finalidad hacer posible la reconciliación nacional y la vuelta a la normalidad dentro del Estado. Los responsables de estos crímenes, que gozan en sus países de protección al amparo de tales normas, han de ser conscientes de que la impunidad concedida no tienen alcance universal. Lo que no puede pretenderse es que tales leyes produzcan un efecto extraterritorial e impidan el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales competentes de otros Estados. Estas leyes no pueden, a nivel internacional, eximir de la responsabilidad penal a quienes han cometido actos que constituyen crímenes según el Derecho Internacional, e incluso podrían considerarse contrarias al *ius cogens*. Las actuaciones de los tribunales extranjeros, ejercidas de conformidad con el Derecho Internacional e interno, no pueden considerarse injerencia en los asuntos internos sino actos de justicia.

En este sentido, resulta necesario destacar que los Estatutos establecidos para los tribunales penales de la ex Yugoslavia y Ruanda y el de la Corte Penal Internacional han previsto la desestimación de la excepción de cosa juzgada cuando el proceso efectuado no haya sido imparcial, independiente o resulta incompatible con la intención de someter al acusado a la justicia²¹⁰. En idéntico sentido se expresa el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad elaborado por la CDI, en el que ésta entiende que la comunidad internacional no debe

²⁰⁹ Cf. Ley de Punto Final argentina (Ley 23.492, de 24 de diciembre de 1986); Ley de Obediencia Debida (Ley de 8 de junio de 1987); Ley de amnistía chilena (Ley de 4 de noviembre de 1992). R. WOLFRUM cita estas leyes como circunstancia que justifica la falta de actuaciones de las jurisdicciones nacionales; cf. *supra*, en nota 56, p. 245.

²¹⁰ Cf. artículos 10.2 del estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y 9.2 del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda, en los que se establece:

«Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

»[...]»

»b) La vista de la causa por el Tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.»

El Estatuto de la CPI, en su artículo 17, al regular las cuestiones de admisibilidad establece que a la hora de determinar si hay o no disposición a actuar la Corte examinará si se dan o no una o varias de las siguientes circunstancias:

»a) Que el juicio haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal [...].

»b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

»c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.»

Y en el artículo 20, al regular la cosa juzgada, se advierte que cabe procesamiento por la Corte cuando el proceso en el otro Tribunal:

»b) no hubiere sido instruido de forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.»

estar obligada a reconocer una decisión que vulnere de forma tan grave el procedimiento de la justicia penal²¹¹.

- c) La doble incriminación en caso de que el ejercicio de la jurisdicción universal dependa de la aceptación de una solicitud de extradición

Junto a los requisitos que hemos analizado y que vienen expresamente establecidos en el artículo 23 de nuestra LOPJ, existe un tercer requisito que viene a condicionar la actuación de los jueces y tribunales españoles cuando ésta se pretende contra un individuo que no se encuentre en el territorio español y se solicite, para hacerla posible, su extradición.

En la práctica convencional existente en materia de extradición es usual que se incluyan reglas que condicionan la extradición a la doble incriminación²¹², hasta el punto de

²¹¹ Cf. artículo 12.2.a).ii) del proyecto y el Comentario que la CDI hace de esta disposición en *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996*, Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/51/10).

²¹² Cf., entre convenios multilaterales, el Convenio europeo, de 13 de diciembre de 1957, de extradición (BOE de 8 de junio de 1982; A. 1450); Convenio, de 10 de marzo de 1995, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (DOCE de 30 de marzo de 1995, C-78, y BOE de 14 de abril de 1999; A. 927). Así como los bilaterales suscritos por nuestro país. Cf. Convenio, de 3 de marzo de 1987, de extradición y asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y la República de Argentina (BOE de 17 de julio de 1990; A. 1478); Tratado, de 22 de abril de 1987, de extradición entre Australia y España (BOE de 27 de abril de 1988; A. 875); Convenio, de 17 de junio de 1870, para la recíproca extradición de malhechores entre España y Bélgica (Gaceta de 20 de agosto de 1870); Tratado, de 24 de abril de 1990, de extradición entre España y Bolivia (BOE de 30 de mayo de 1995; A. 1593); Tratado, de 2 de febrero de 1988, de extradición entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil (BOE de 21 de junio de 1990; A. 1266); Tratado, de 31 de mayo de 1989, de extradición entre España y Canadá (BOE de 8 de agosto de 1990; A. 1699); Tratado, de 14 de abril de 1992, de extradición y asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Chile (BOE de 10 de enero de 1995; A. 63); Convenio, de 23 de julio de 1892, entre el Reino de España y la República de Colombia (Gaceta de 20 de febrero de 1894); Tratado, de 17 de enero de 1994, de extradición y asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Corea (BOE de 4 de febrero de 1995; A. 354); Tratado, de 23 de octubre de 1997, de extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica (BOE de 23 de julio de 1998; A. 1830, y BOE de 24 de septiembre de 1998; A. 2341); Tratado, de 26 de octubre de 1905, de extradición celebrado entre España y la República de Cuba (Gaceta de 1 de agosto de 1906); Tratado de 28 de junio de 1989, sobre extradición entre el Reino de España y la República del Ecuador (BOE de 31 de diciembre de 1997; A. 3107, y BOE de 29 de enero de 1998; A. 228); Tratado, de 10 de marzo de 1997, de extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador (BOE de 13 de febrero de 1998; A. 384); Tratado, de 29 de mayo de 1970, de extradición entre España y los Estados Unidos de América (BOE de 14 de septiembre de 1971; A. 1688); Tratado y Protocolo adicional aclarando su artículo 6, de 7 de noviembre de 1895, de extradición entre España y Guatemala (Gaceta de 10 y de 23 de junio de 1897); Convenio, de 8 de marzo de 1930, de extradición y de asistencia judicial en materia penal concluido entre el Reino de España y la República de Letonia (Gaceta de 30 de diciembre de 1930); Tratado, de 12 de diciembre de 1894, de extradición entre España y la República de Liberia (Gaceta de 15 de junio de 1895); Convenio, de 30 de mayo de 1997, de extradición entre el Reino de España y el Reino de Marruecos (BOE de 25 de junio de 1997; A. 1606); Tratado, de 21 de noviembre de 1978, de extradición y asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos (BOE de 17 de junio de 1980; A. 1346); Tratado, de 3 de abril de 1882, para la extradición de delincuentes entre España y Mónaco (Gaceta de 5 de diciembre de 1882); Tratado, de 10 de noviembre de 1997, de extradición entre el Reino de España y la República de Panamá (BOE de 5 de septiembre de 1998; 2243; y BOE de 26 de septiembre de 1998; A. 2370); Tratado, de 28

que se sostiene su carácter consuetudinario. Se supedita, por tanto, la extradición a que los hechos por los que se solicita ésta sean delictivos en el Estado que la solicita y en el Estado que la concede sin que sea imprescindible una identidad en la descripción del tipo²¹³.

La exigencia de la doble incriminación, como condición de entrega del presunto delincuente para que un Estado ejerza su jurisdicción penal sobre la base del principio de universalidad, puede implicar una limitación excesiva en la lucha contra la impunidad. En este sentido el *caso Pinochet* aporta datos más que suficientes para poder comprobar el alcance de esta afirmación. En este asunto, y dejando a un lado la exclusión del procedimiento de extradición del delito de genocidio y secuestro que se excluyen por no poder subsumir las actuaciones imputadas al general en los tipos penales establecidos en Derecho británico, la decisión del Comité de Apelación de los Lores, de 24 de marzo de 1999, viene a poner de manifiesto las consecuencias que una perversa apreciación de la exigencia de la doble incriminación puede comportar para el ejercicio de la acción penal en el Estado que solicita la extradición. La apreciación que hacen los lores británicos de la exigencia de la doble incriminación refiriéndola al momento de comisión de los hechos y no al momento de la petición de extradición supuso una reducción excesiva respecto de los delitos de los que podría conocer la jurisdicción española de haberse producido su entrega a España. Con ello, por ejemplo, se reducen los delitos de torturas a las efectuadas con posterioridad al 8 de diciembre de 1988, fecha de entrada en vigor de la *Criminal Justice Act* británica, que incorporó al Derecho británico la jurisdicción universal, o incluso unos días después si se tienen en cuenta la fecha de entrada en vigor de la Convención de la tortura. El efecto es, pues, evidente y laminador. ¿Hubiera sido idéntica la respuesta en el caso de que la extradición hubiera sido solicitada por Chile? Ahí queda la pregunta que muchos nos formulamos ante la lectura de esta decisión²¹⁴.

Nos encontramos, por tanto, ante una exigencia impuesta por la necesidad de poner en marcha la cooperación entre los Estados que no constituye una condición del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial al amparo del principio de protección ni del de universalidad. Ninguno de los tratados analizados en los que se recoge la po-

de junio de 1989, de extradición entre el Reino de España y la República de Perú (*BOE* de 25 de enero de 1994; A. 237); Tratado, de 4 de mayo de 1981, de extradición y asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Dominicana (*BOE* de 14 de noviembre de 1984; A. 2630); Tratado, de 28 de febrero de 1996, de extradición entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay (*BOE* de 18 de abril de 1997; A. 916); Tratado, de 4 de enero de 1989, de extradición entre el Reino de España y la República de Venezuela (*BOE* de 8 de diciembre de 1990; A. 2555); Convenio, de 8 de julio de 1980, de asistencia judicial en materia penal y extradición entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (*BOE* de 9 de junio de 1982; A. 1461). A los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, se aplica el Tratado, de 22 de julio de 1985, de extradición entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*BOE* de 29 de abril de 1986; A. 1317), y el Tratado, de 4 de junio de 1878, de extradición celebrado entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*Gaceta* de 15 de diciembre de 1878), se aplica con relación a Botswana, Fidji, Kenia, Nueva Zelanda, Papúa-Nueva Guinea, Swazilandia, Uganda y Zambia. Todos los convenios citados concluidos en el siglo XIX y en el siglo XX hasta la década de los setenta pueden consultarse en *Convenios de extradición*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1980.

²¹³ Esta exigencia de doble incriminación figura en nuestra Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (*BOE* de 26 de marzo de 1985; A. 697; corrección de errores en *BOE* de 15 de abril de 1985; A. 867): artículo 21, en el que se establece que «se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad».

²¹⁴ En este sentido cf. A. REMIRO BROTONS, *op. cit. supra*, en nota 71, p. 96 y M. COSNARD, «Quelques observations sur les décisions de la Chambre des Lords du 25 novembre 1998 et du 24 mars 1999 dans l'affaire Pinochet», *RGDIP*, 1999-2, pp. 323 ss.

sibilidad de actuar al amparo de estos principios exige la doble incriminación. Esta exigencia limita la posibilidad de actuar de la jurisdicción española y ello puede ser especialmente perjudicial en el caso de la universalidad. Si lo que se defienden con estas actuaciones extraterritoriales son intereses de la comunidad internacional, bastaría con que existiera reconocimiento internacional e incriminación en el Derecho interno del Estado que ejerce la jurisdicción. Conclusión que quedaría reforzada si tenemos en cuenta que la entrega de los presuntos delincuentes a los tribunales penales internacionales no opera a través de este instrumento jurídico ni está condicionada a la doble incriminación.

Aunque no sea posible imaginar una solución similar a la establecida en relación con estos tribunales internacionales, respecto de los cuales existe la obligación de cooperar, sí resultaría necesario buscar una vía, distinta de la extradición, o modificar ésta, para que, sin merma de las garantías que la extradición otorga a los presuntos delincuentes, la actuación de los tribunales estatales al amparo del principio de universalidad no quedara condicionada a la doble incriminación. Ello redundaría en beneficio de la lucha contra la impunidad.

Al margen de esta condición, el caso *Pinochet* también ha permitido comprobar cómo la necesidad de solicitar la extradición puede representar una traba en la lucha contra la impunidad. La extradición constituye un acto de cooperación entre Estados o, lo que es lo mismo, entre gobiernos. De esta manera el ejercicio de la jurisdicción, pese a la existencia del principio de la separación de poderes, está condicionado por decisiones gubernativas que en muchos casos nada o poco tienen que ver con la justicia. Mientras que los gobiernos no sean una mera correa de transmisión de las peticiones del poder judicial, ni las decisiones sobre la concesión o no de la extradición sean adoptadas por los jueces y vinculantes para el ejecutivo en todo caso²¹⁵, la lucha contra la impunidad seguirá presentando fisuras.

3. Valoración de la regulación del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial en Derecho español

El análisis de la legislación española reguladora de la competencia de los tribunales españoles para conocer de delitos cometidos en el extranjero resulta insuficiente si la comparamos con las previsiones contenidas en los tratados internacionales en los que España es parte. Estas insuficiencias se producen tanto respecto de los principios habilitadores recogidos como de la regulación que se contiene sobre el de universalidad.

En relación con la primera de ellas, nuestro legislador, ahora que tiene pendiente la reforma de la LOPJ, debería considerar la idoneidad de incluir nuevos principios, en particular el del *iudex apprehensionis*. En este contexto, debería valorarse la posibilidad de ubicar en él la piratería, delito que debería reincorporarse al Código Penal o incluirse en leyes penales espaciales. De no procederse a ninguna de las modificaciones apuntadas, la piratería debería desaparecer del artículo 23.4 de la LOPJ,

²¹⁵ En Derecho español, la decisión de los jueces denegando la extradición es definitiva e impide su concesión; sin embargo, la declaración de un Tribunal sobre la procedencia de la extradición no vincula al ejecutivo, que podrá denegarla, en el ejercicio de su soberanía nacional, sin que contra esta decisión quepa recurso alguno [arts. 6, 17 y 18 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (*BOE* de 26 de marzo de 1985; A. 697; corrección de errores en *BOE* de 15 de abril de 1985; A. 867)].

pues puede resultar incoherente la referencia a este delito entre los que habilitan a la actuación de nuestros jueces y tribunales al amparo del principio de justicia universal y no encontrarse estos actos tipificados en la ley penal española.

En relación con la segunda de las insuficiencias apuntadas, debería incluirse en el artículo 23.4, regulador de la universalidad la tortura como delito susceptible de ser conocido por nuestros tribunales al amparo de este principio. Ello resultaría coherente con lo establecido en la Convención de 1984 contra la tortura, de la que España es parte²¹⁶. Con la regulación existente, los tribunales españoles sólo pueden conocer de un delito de tortura cometido en el extranjero y por un extranjero en los casos en los que el delincuente estuviera en territorio español y no se concediera la extradición a cualquiera de los Estados que, según el Convenio, son competentes para conocer del delito en primer lugar —Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, Estado de la nacionalidad del delincuente o de la víctima—.

Esta incorporación propugnada para el delito de tortura debería también producirse respecto de otros actos susceptibles de ser enjuiciados con carácter universal en la medida en que nuestro país fuese manifestando el consentimiento a los tratados que la prevén. Nos referimos al reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios; a los delitos recogidos en el Segundo Protocolo, de 26 de marzo de 1999, adicional al Convenio de La Haya, de 12 de agosto de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; a la corrupción, tal y como está regulada en el Convenio Europeo, y a los delitos sobre el medio ambiente recogidos en el Convenio Europeo sobre su protección por el Derecho penal. En la mayoría de estos casos, resultaría también positiva la incorporación de los tipos penales regulados en los convenios a nuestro Derecho penal.

En íntima conexión con esta última referencia a la incorporación de nuevos tipos penales, sería necesario, para extraer convenientemente las consecuencias que se derivan de la regulación internacional, dada la parquedad con que suele considerarse la exigencia de tipificación y el principio de legalidad en materia penal, incluir en nuestro Código Penal los crímenes contra la humanidad recogidos en el estatuto de la Corte Penal Internacional, de 18 de julio de 1998, al que nuestro país ya ha manifestado el consentimiento, y revisar la regulación existente sobre crímenes de guerra para adecuarla a este texto internacional.

V. CONCLUSIÓN

La lucha contra la impunidad o contra la elusión de la jurisdicción penal por los culpables de la comisión de un delito constituye una de las situaciones en las que se hace imprescindible la cooperación internacional. Los avances conseguidos para hacerla posible permiten contar con mecanismos destinados a hacer comparecer a los culpables de la comisión de un delito ante la justicia.

El reconocimiento del ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial constituye una de las vías que el Derecho Internacional ofrece a los Estados para evitar la impunidad. Pero, como cualquier manifestación de soberanía que se pretenda hacer efectiva allende las fronteras del Estado, el Derecho Internacional exige la existencia de un título habilitador.

²¹⁶ La ratificación de la Convención por nuestro país se produjo el 21 de octubre de 1987.

Los convenios internacionales ofrecen a las partes varios principios que legitiman el ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial. Su reconocimiento se prevé respecto de determinadas conductas cuya comisión supone un atentado a intereses fundamentales de la comunidad internacional, bien por constituir un afrenta a la dignidad humana y, por tanto, una violación de normas internacionales de carácter humanitario, o bien por socavar la confianza de los pueblos y atentar el normal desarrollo de las relaciones internacionales, como ocurre, por ejemplo, con el terrorismo o el narcotráfico.

Los principios habilitadores del ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial recogidos en las normas internacionales han superado los tradicionales de personalidad, protección y universalidad, incluyéndose en estos convenios referencias a otros principios como, el del *iudex aprehensionis*, el de representación o el de sustitución.

De todos los principios enunciados el único que se configura de forma incondicional es el de universalidad, lo que permite considerarlo como la vía más efectiva de lucha contra la impunidad. Además su fundamentación jurídica trasciende el Derecho convencional para encontrar apoyo en determinadas ocasiones en el Derecho Internacional General.

España participa en la mayoría de los convenios internacionales que prevén el ejercicio de la jurisdicción penal con carácter extraterritorial, y nuestro Derecho interno reconoce la competencia de los jueces y tribunales españoles para conocer de delitos cometidos en el extranjero sobre la base de los principios de personalidad activa, protección y universalidad. Sin embargo, la regulación establecida no resulta del todo conforme con el Derecho Internacional, siendo necesaria su modificación. Falta introducir en nuestro ordenamiento interno la previsión del ejercicio de la jurisdicción penal extraterritorial sobre la base de alguno de los principios recogidos en los convenios internacionales, y, además, en la regulación que contienen el artículo 23.4 de nuestra LOPJ se echa en falta la enumeración de algunos delitos, como, por ejemplo, la tortura, y sobra alguno de los recogidos, como ocurre con la piratería ya que el título habilitador que en este supuesto prevé el Derecho Internacional no es el de universalidad.

El análisis de los convenios internacionales efectuado ha permitido detectar las insuficiencias y lagunas que todavía presenta la cooperación internacional. La comunidad internacional está necesitada de potenciar los esfuerzos tendentes a mejorar la regulación existente y a hacer efectiva la lucha contra determinados delitos que han aparecido o se han generalizado en los últimos años, como es el caso de la corrupción o de los delitos informáticos.

La efectividad de los compromisos ya asumidos y los por venir está condicionada por el grado de aceptación que tengan estos tratados y por el grado de consenso que muestre la comunidad internacional sobre la tipificación de las conductas y la posibilidad de su enjuiciamiento con carácter extraterritorial, especialmente a través del principio de universalidad.

Resulta imprescindible extraer las consecuencias que se derivan de este principio y esperar que su incorporación a los ordenamientos internos y su aplicación para que sea indiscutible la competencia universal contra conductas que afectan a intereses de la comunidad internacional en su conjunto, y, de esta forma, hacer efectiva la lucha contra la impunidad.

La aceptación de la existencia en el Derecho Internacional General de la facultad de actuar al amparo del principio de justicia universal contra los actos que atentan contra intereses de la comunidad internacional en su conjunto, obliga a un replan-

teamiento y ampliación de la responsabilidad penal internacional del individuo, hasta ahora vinculada y analizada exclusivamente en relación con las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados y el Derecho de los Derechos Humanos.

VI. ANEXO, TABLA Y GRÁFICOS

ANEXO

Relación de tratados internacionales, universales y regionales, con competencia judicial extraterritorial, por orden cronológico

I. UNIVERSALES

1. Convenio de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923, para la represión de la circulación y tráfico de las publicaciones obscenas (*Gaceta de Madrid* de 30 de septiembre de 1924; Dicc. A. 15828).
2. Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, sobre represión de la falsificación de moneda (*Gaceta de Madrid* de 8 de abril de 1931; Dicc. A. 8411).
3. Convenio de Ginebra I, de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (*BOE* de 23 de agosto de 1952; A. 1184).
4. Convenio de Ginebra II, de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña (*BOE* de 26 de agosto de 1952; A. 1193).
5. Convenio de Ginebra III, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra (*BOE* de 5 de septiembre de 1952; A. 1251).
6. Convenio de Ginebra IV, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (*BOE* de 2 de septiembre de 1952; A. 1244).
7. Convenio, de 21 de marzo de 1950, para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (*BOE* de 25 de septiembre de 1962; A. 1697).
8. Convenio de La Haya, de 14 de agosto de 1954, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (*BOE* de 24 de noviembre de 1960; A. 1571).
9. Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre mar territorial y zona contigua (*BOE* de 24 de diciembre de 1971; A. 2296).
10. Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre Alta Mar (*BOE* de 27 de diciembre de 1971; A. 2306).
11. Convenio, de 30 de marzo de 1961, único sobre estupefacientes (*BOE* de 23 de abril de 1966; A. 733).
12. Convenio de Tokio, de 14 de septiembre de 1963, sobre infracciones cometidas a bordo de aeronaves (*BOE* de 25 de diciembre de 1969; A. 2315).
13. Convenio de La Haya, de 16 de diciembre de 1970, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (*BOE* de 15 de enero de 1973; A. 48).
14. Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación (*BOE* de 10 de enero de 1974; A. 71).
15. Convenio de 21 de febrero de 1971, sobre sustancias sicotrópicas (*BOE* de 10 de septiembre de 1976; A. 1747), modificado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972 (*BOE* de 15 de febrero de 1977; A. 346) y el Protocolo de 8 de agosto de 1975 (*BOE* de 4 de noviembre de 1981; A. 2643).
16. Convención de Nueva York, de 14 de diciembre de 1973, sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (*BOE* de 7 de febrero de 1976; A. 381).
17. Convención de 30 de noviembre de 1973, sobre la eliminación y represión del crimen del *apartheid* (*Riv. D.I.*, 1974-2, pp. 371-376).
18. Protocolo I, de 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (*BOE* de 26 de julio de 1989; A. 1646).

19. Convención de Nueva York, de 17 de diciembre de 1979, contra la toma de rehenes (*BOE* de 7 de julio de 1984; A. 1792).
20. Convención de Viena, de 3 de marzo de 1980, sobre protección física de material nuclear (*BOE* de 25 de octubre de 1991; A. 2562).
21. Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1982, sobre Derecho del Mar (*BOE* de 14 de febrero de 1997; A. 345).
22. Convención de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984, contra la tortura y otras penas o tratos crueles o degradantes (*BOE* de 9 de noviembre de 1987; A. 2405).
23. Convención de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (*BOE* de 10 de noviembre de 1990; A. 2309).
24. Convención de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (*BOE* de 24 de abril de 1992; A. 945).
25. Protocolo de Roma, de 10 de marzo de 1988, para la represión de ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental (*BOE* de 24 de abril de 1992; A. 945).
26. Protocolo de Montreal, de 24 de febrero de 1988, para la represión de actos de violencia ilícitos cometidos en aeropuertos que sirven a la aviación civil (*BOE* de 5 de marzo de 1992; A. 530; corrección de errores en *BOE* de 4 de junio de 1992; A. 1259).
27. Convenio, de 4 de diciembre de 1989, contra el reclutamiento, uso, financiación y adiestramiento de mercenarios (Doc. A/Res/44/34, de 4 de diciembre de 1989).
28. Convención de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1994, sobre seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado (*BOE* de 25 de mayo de 1999; A. 1367).
29. Convención de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1998, para la represión de los atentados terroristas con bombas (*BOCG, Cortes Generales*, VI Legislatura, Serie A, n.º 262, 17 de noviembre de 1998).
30. Protocolo II, de 26 de marzo de 1999, de la Convención de La Haya, de 12 de agosto de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (www.unesco.org) (*ILM*, 1999, vol. 38, pp. 769-782).
31. Convenio de Nueva York, de 10 de enero de 2000, para la represión de la financiación del terrorismo (www.un.org).
32. Protocolo, de 25 de mayo de 2000, facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 2000, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización niños en pornografía (Doc. A/Res/54/263).
33. Convención de las Naciones Unidas, de 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada transnacional (A/RES/55/25).
34. Protocolo, de 15 de noviembre de 2000, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/RES/55/25).
35. Protocolo, de 15 de noviembre de 2000, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/RES/55/25).

II. REGIONALES

A) EUROPA

1. Convención europea, de 30 de noviembre de 1964, para la represión de las infracciones de circulación por carretera (*STE* n.º 52, www.coe.fr).
2. Convenio europeo, de 27 de enero de 1977, para la represión del terrorismo (*BOE* de 8 de octubre de 1980; A. 2212; corrección de errores en *BOE* de 31 de agosto de 1982; A. 2262).
3. Acuerdo, de 31 de enero de 1995, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes por mar, en aplicación del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (*STE* n.º 156, www.coe.fr).
4. Convenio, de 26 de mayo de 1997, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión (*DOCE* n.º C 195, de 25 de junio de 1997).
5. Convenio, de 17 de diciembre de 1997, contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (www.ocde.org).
6. Convención, de 4 de noviembre de 1998, sobre la protección del medio ambiente por el Derecho Penal (*STE* n.º 172, www.coe.fr).
7. Convenio europeo, de 27 de enero de 1999, sobre la corrupción (*STE* n.º 173 www.coe.fr).

B) AMÉRICA

1. Convención, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (www.oas.org).
2. Convención interamericana, de 12 de septiembre de 1985, para prevenir y sancionar la tortura (www.oas.org) (E. Orihuela Calatayud, *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, 1998, pp. 651-655).
3. Convención interamericana, de 18 de marzo de 1994, sobre el tráfico internacional de menores (www.oas.org).
4. Convención interamericana, de 9 de junio de 1994, sobre desaparición forzada de personas (www.oas.org).
5. Convención interamericana, de 29 de marzo de 1996, contra la corrupción (www.oas.org).
6. Convención interamericana, de 14 de noviembre de 1997, contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (www.oas.org).

TABLA I

**Convenios internacionales sobre Derecho Penal
con cláusulas de jurisdicción extraterritorial**

UNIVERSALES

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- salidad
1923 Convenio publicaciones obscenas	*						
1929 Convenio falsificación de moneda	*			*			*
1949 Convenio de Ginebra I							*
1949 Convenio de Ginebra II							*
1949 Convenio de Ginebra III							*
1949 Convenio de Ginebra IV							*
1950 Convenio Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	*					*	

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- sidad
1954 Convenio protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado							*
1958 Convenio mar territorial y zona contigua			*				
1958 Convenio Alta Mar	* (art. 11)			* (art. 19)			
1961 Convenio único sobre estupefacientes, modif. Prot. 1972 y 1975						*	
1963 Convenio infracciones cometidas a bordo de aeronaves	*	*	*				
1970 Convenio apoderamiento ilícito de aeronaves						*	*
1971 Convenio actos ilícitos contra la seguridad de la aviación						*	*
1971 Convenio sustancias sicotrópicas						*	
1973 Convención delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	*	*				*	*
1973 Convenio, <i>apartheid</i>	*	*					*

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- salidad
1977 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra							*
1979 Convención toma de rehenes	*	*	*			*	*
1980 Convenio protección física de los materiales nucleares	*					*	*
1982 Convención Derecho del Mar	* (art 97 y 109)			*			
1984 Convención contra la tortura	*	*				*	*
1988 Convención tráfico ilícito de estupefa- ciantes y sustancias sicotrópicas	*					*	*
1988 Convenio y Protocolo ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental	*	*	*			*	*
1988 Protocolo ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional						*	*
1989 Convenio sobre mercenarios	*					*	*

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- salidad
1994 Convención seguridad del personal de las NU y el personal asociado	*	*	*			*	*
1997 Convenio atentados terroristas cometidos con bombas	*	*	*			*	*
1999 Segundo Protocolo Convención 1954 protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	*			*		*	*
2000 Convenio represión de la financiación del terrorismo.	*	*	*			*	*
2000 Protocolo venta niños, prostitución infantil y utilización niños en pornografía	*	*				*	*
2000 Convención delincuencia organizada transnacional	*	*				*	*
2000 Protocolo trata de personas, especialmente mujeres y niños	*	*				*	*
2000 Protocolo tráfico ilícito de migrantes	*	*				*	*

REGIONALES

Europa

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- sidad
1964 Convención represión de las infracciones de circulación por carretera	(residente)						
1978 Convenio europeo represión del terrorismo						*	
1995 Acuerdo tráfico ilícito estupefacientes por mar					*		
1997 Convenio corrupción en los que estén implicados funcionarios de las CCEE o de los Estados miembros de la Unión	*	*					
1997 Convenio corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales	*						
1998 Convenio europeo protección del medio ambiente por el Derecho Penal	*					*	* (3)
1999 Convenio europeo corrupción	*					*	* (3)

América

CONVENIO	P. activa	P. pasiva	Protec- ción	Aprehen- sión	Repre- sentación	Susti- tución	Univer- sidad
1971 Convención, actos terrorismo y la extorsión conexa cuando tenga trascendencia internacional						*	
1985 Convención tortura	*	*				*	* (3)
1994 Convención tráfico internacional de menores	(residencia menor)					*	
1994 Convención desaparición forzada de personas	*	*				*	
1996 Convención corrupción	*					*	* (3)
1997 Convención fabricación y tráfico ilícito de armas	*					*	* (3)

GRÁFICO 1

Ratificación del Estatuto de la CPI

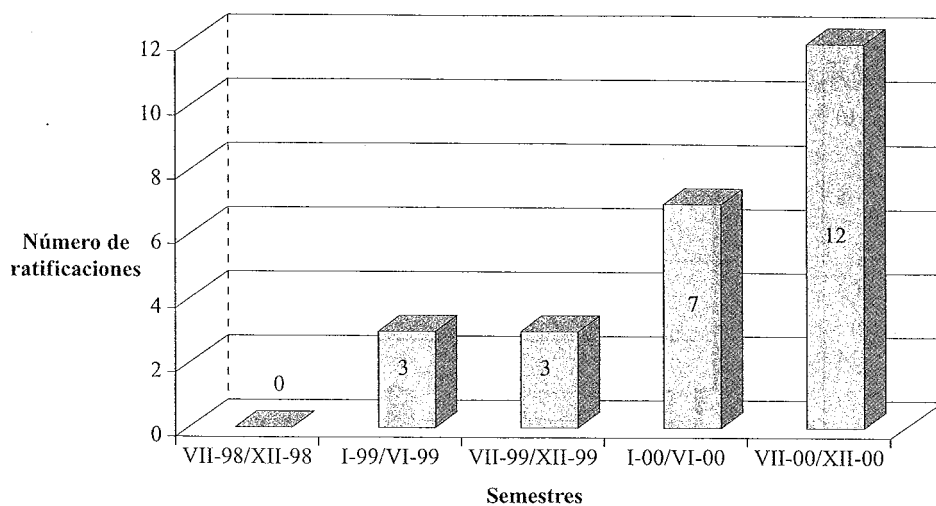


GRÁFICO 2

Convenios internacionales. Jurisdicción extraterritorial. Principios

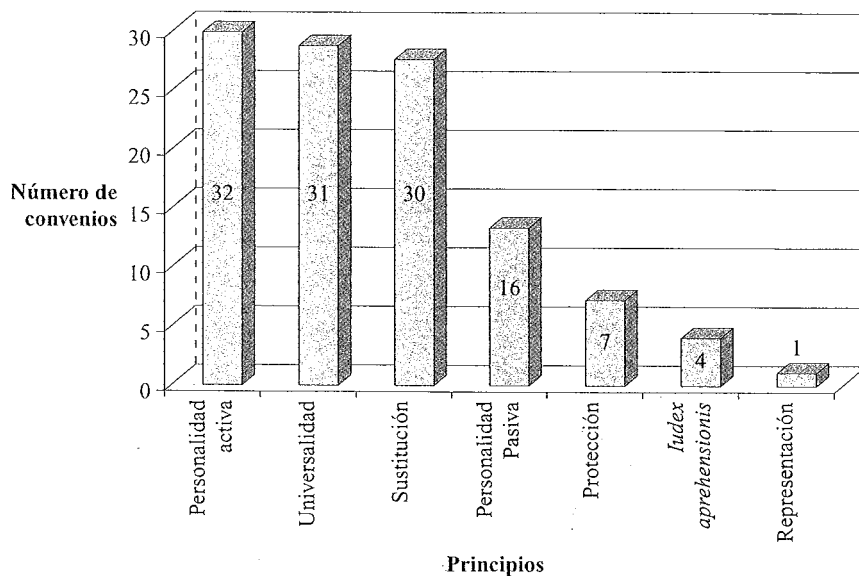


GRÁFICO 3

Convenios internacionales y jurisdicción extraterritorial por materias

